



482
24

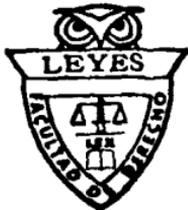
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**EL RECURSO DE APELACION EN MATERIA PENAL
EN EL DISTRITO FEDERAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
REYNA LOPEZ RAMIREZ



CD. UNIVERSITARIA, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

Págs.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

- 1.- Principio General 2
- 2.- Cuando nace y cuando se actualiza el derecho de
impugnación 6
- 3.- Noción General, Etimología y Concepto 9
- 4.- Diferencia entre medio de impugnación y recurso . 13
- 5.- Clasificación 23
 - a).- Ordinarios
 - b).- Extraordinarios
- 6.- Procedimiento. 26
 - a).- Objeto
 - b).- Fin
 - c).- Efectos
 - d).- Ante quien y por quienes deben impugnarse las resoluciones judiciales
 - e).- Terminación

CAPITULO SEGUNDO

EL RECURSO DE APELACION

- 1.- Concepto 35
- 2.- Antecedentes Históricos 41
 - a).- Roma
 - b).- España
 - c).- México

**CAPITULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELA-
CION**

1.- Resoluciones que pueden apelarse	77
2.- Términos	83
3.- Procedencia	86
4.- Sujetos que tienen derecho a apelar.	88
5.- Forma de interponer el recurso de apelación.	93
6.- Efectos.	94
7.- Admisión	103
8.- Objeto	106
9.- Fin	109
10.- Auto de radicación	110
a).- Notificación y efectos	
11.- La audiencia de vista	118
12.- Los Agravios	122
a).- Concepto	
b).- Cuando pueden expresarse y como	
c).- La falta de agravios y la problemática sobre su su plencia	
13.- Diligencias para mejor proveer.	133
14.- Ofrecimiento y Admisión de Pruebas	136
15.- Sentencia	150
a).- Requisitos	
b).- Efectos	
16. - Impugnación Extraordinaria (Juicio de Garantías).165	

- a).- Quienes pueden interponerlo
- b).- Formas de interposición
- c).- Trámite
- d).- Sentencias del Tribunal Colegiado y su cumplimiento

CAPITULO CUARTO LA DENEGADA APELACION

- 1.- Concepto 197
- 2.- Naturaleza Jurídica 201
- 3.- Procedimiento 203
 - a).- Término para interponer la denegada apelación
 - b).- Sujetos que tienen derecho a interponerla
 - c).- En contra de que resolución se puede interponer la denegada apelación
 - d).- Interposición y admisión
 - e).- Sentencia
- 4.- Se puede impugnar la resolución que se pronuncie en la denegada apelación.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCION

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se encuentra integrado por Juzgados de distintas materias y por Salas también de distintas materias, de acuerdo al tema en estudio sólo me referiré a las Salas Penales donde éstas tienen como función revisar, de acuerdo a las formalidades que marca la ley, las sentencias o resoluciones judiciales dictadas por los juzgadores de primera instancia, es decir por el juez que inicia un proceso; luego entonces esas Salas van a conocer de los recursos ordinarios establecidos en nuestro Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y entre ellos se encuentra el recurso de apelación en materia penal en el Distrito Federal, así como el de denegada apelación que se encuentra relacionado con el primero y que son los temas que se van a desarrollar en este trabajo.

Elegí el tema del recurso de apelación en materia penal en el Distrito Federal, en virtud de que en la práctica procesal actual en algunos casos se advierte que no son debidamente instruidas las partes refiriéndome exclusivamente a los indiciados, procesados o sentenciados, de que existe el recurso de apelación y que tanto les puede beneficiar o perjudicar, si es que existe agravio en la resolución.

judicial dictada, es decir al momento de que sean notificados de la misma, se le explicará debidamente y con palabras que ellos puedan entender, de que la ley les otorga un medio de impugnación que se le llama recurso de apelación y que consisten en la inconformidad contra la resolución dictada, toda vez que si nada más se les dice que tienen determinado tiempo para interponer el recurso de apelación, y las partes ignoran el significado de éste pierden este derecho, una vez transcurrido el tiempo que señala la ley para su interposición

Considero que la finalidad del legislador al establecer el recurso de apelación, es para que no se cometan injusticias con el reo, y para evitar los errores del juez iniciador por medio de la revisión que le corresponda a la Sala Penal de la adscripción. De tal manera que a las referidas partes se les debe de tomar más dedicación al momento de la notificación de la resolución judicial, para evitar que se cometan injusticias con algún indiciado, procesado o sentenciado, ya que estas partes por carecer de medios económicos para una buena defensa, se encuentran más desprotegidos y por tal motivo se puede dictar una sentencia condenatoria a un inocente y por falta del conocimiento del recurso en cita pierde ese derecho, por falta de atención a estas personas.

Esta tesis se encuentra formada por cuatro capítulos, todos relacionados con el recurso de apelación en materia penal en el Distrito Federal, iniciando con los medios de impugnación en forma general, en el capítulo primero, ya que el recurso de apelación es un medio de impugnación; posteriormente en el capítulo segundo se expone el concepto y los antecedentes históricos de dicho recurso; asimismo en el capítulo tercero se manifiesta todo el procedimiento del recurso de apelación actual con un enfoque práctico y se señalan cada uno de los pasos a seguir dentro del recurso de apelación en forma ordenada y consecutiva, indicando todos los trámites en este recurso desde el momento que llega la causa penal a la Sala hasta la sentencia correspondiente de la segunda instancia y posteriormente la sentencia del Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal en Turno, si es que se interpuso juicio de garantías; y en el capítulo cuarto se desenvuelve de una forma práctica y breve el recurso de denegada apelación, desde el proveído que da origen a la denegada apelación hasta la sentencia, siguiendo cada uno de sus pasos, de acuerdo con el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO PRIMERO

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

- 1.- Principio general
- 2.- Cuando nace y cuando se actualiza el derecho de impugnación
- 3.- Noción general, etimología y concepto
- 4.- Diferencia entre medio de impugnación y recurso
- 5.- Clasificación
 - a).- Ordinarios
 - b).- Extraordinarios
- 6.- Procedimiento
 - a).- Objeto
 - b).- Fin
 - c).- Efectos
 - d).- Ante quien o por quienes deben impugnarse las resoluciones judiciales
 - e).- Terminación.

1.- Principio General

En el ámbito procesal, los procesos, en términos generales, se dividen en dos etapas que son la instrucción y el juicio, la primera es cuando las partes exponen sus pretensiones, resistencias y defensas, las partes el tribunal y los terceros desenvuelven a lo largo de un trayecto toda actividad de información ilustrando al juez, y es así como se llega a la segunda fase del proceso que es el juicio y que entraña el procedimiento en virtud del cual se dicta la resolución correspondiente. (1)

Tomando como base el sistema procesal antes invocado la impugnación puede manifestarse en las diversas etapas de la secuela procesal de primera instancia, desde la notificación de las resoluciones judiciales dictadas en la instrucción o hasta aquella que ponga fin a dicha instancia, y de igual forma puede manifestarse la impugnación en la segunda instancia en contra de autos, decretos y sentencias ante el mismo tribunal superior de justicia, buscando el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso, es decir al revisar de nueva cuenta la resoluciones judiciales

(1) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. ed. - Harla, México 1990, pp. 138 y 139.

por la autoridad correspondiente, se repara el daño producido. (2)

El tratadista Gómez Lara coincide con el autor Colín Sánchez toda vez que manifiesta que la impugnación es considerada como la acción que solicita la iniciación de un nuevo juicio, acción hecha valer por la manifestación humana - solicitando un acto de justicia, el cual exige se le dicte de una forma justa, recta, limpia, conforme a derecho que no tenga vicios errores y que exista equidad por parte del juzgador; asimismo el primero mencionado dice que "en todo proceso existe un principio general de impugnación o sea que las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los Tribunales si éstas son incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares o pronunciadas sin apego a derecho. Por regla general en todo tipo de proceso existe un principio de impugnación, incluso en aquellos carentes de recursos reglamentados, ya que es muy difícil encontrar un proceso que no admita un medio de impugnación." (3)

Es importante señalar que los hechos del hombre están expuestos a incurrir en errores, equivocaciones o injusticias al dictar una resolución ya sea por exceso de trabajo

- (2) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, S.A., México 1980, pp. 499 y 500.
- (3) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. pp. 388-390.

jo, por falta de dedicación y estudio del proceso, por lo-- que es lógico que la equivocación cometida en un primer estudio del proceso, se descubra en un segundo examen, pero -- también en este segundo examen en ocasiones pueden equivo-- carse, conduciendo a otros malos resultados o dejando indebidamente subsistentes los mismos, es por ello que resultaría mejor que un proceso sea estudiado por dos o más veces-- y no por una sola vez. Tomando en consideración lo antes -- expuesto por los procesalistas de referencia se concluye -- que las partes inconformes con la resolución dictada en un proceso, debengontar con los medios necesarios para que los hagan valer ante la Autoridad correspondiente, dentro de las formalidades y términos que exija la ley respectiva, -- combatiendo las resoluciones judiciales de los Tribunales,-- cuando estas resoluciones sean incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho o injustas, ¿ pero cuáles serían esos-- medios necesarios ? en primer lugar tendríamos que la Autoridad Judicial le hiciere saber a las partes que existe la impugnación al momento de la notificación de la resolución-- Judicial, toda vez que en la práctica procesal en algunos -- casos y por lo general cuando el actor, demandado, inculpa-- do, sentenciado, etc. tienen defensor de oficio, ni éste ni la Autoridad Judicial les hacen saber que existen los me-- dios de impugnación y en que consisten y por ignorancia las partes notificadas de la resolución no manifiestan su in-- conformidad en contra de dicha resolución, conformándose --

con ésta, y por otra parte me adhiero a la manifestación -- del maestro Gómez Lara Cipriano, de que en cualquier proceso debe existir un medio de impugnación. También es importante señalar que las partes inconformes con la resolución judicial dictada no pueden afirmar que efectivamente exista error, equivocación o vicio en la misma, en virtud de que -- "el objeto de la impugnación es la resolución judicial que contiene la motivación del agravio, si no siempre y cuando así lo reconozca la ley." (4)

El litigante puede impugnar una resolución que no le satisface ante el Tribunal Superior de Justicia con la finalidad de que ésta sea revisada de nueva cuenta y sea resuelta en otro sentido, pero también es importante que dicha -- impugnación tenga fundamento legal, toda vez que si se cargase del mismo, esto conduciría a una pérdida de tiempo, a la duda y al resago de expedientes en dicho Tribunal, por lo -- que yo propondría se sancionara a aquellas partes que interpusieran el recurso de que se trate con la finalidad de -- hacer mal uso de él o por retardar el procedimiento, pudiéndose frenar un poco el resago en las Salas, y para que la -- impartición de justicia sea más pronta.

(4) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 498.

2.- Cuando nace y cuando se actualiza el derecho de impugnación

El juez de primera instancia, al dictar una resolución, puede equivocarse; dice al respecto el procesalista - Julio Acero que son innumerables los motivos de engaño y de los yerros maliciosos constituyéndose así una copiosa fuente de errores involuntarios por obscuridad o alteración de los hechos, ignorancia o torpeza legal, inadvertida ofuscación pasional o simple extravío de criterio etc. errores voluntarios por amistad o animadversión, por miedo o servilismo, por móvil inmorale, soborno u otro interés, se advierte como el número de errores se amplían a medida que pasa de las resoluciones condenatorias más graves a otras menos graves o más simples. Así en algunos casos son dictadas resoluciones contra inocentes y de igual forma sucede que los verdaderos delincuentes son absueltos por falta de pruebas o por cualquier otro motivo causando un perjuicio enorme a la sociedad, luego entonces el derecho de impugnación nace al producirse el error por el órgano jurisdiccional en la resolución que dicte. (5)

Por otro lado tenemos que el derecho de impugnación-

(5) ACERO JULIO. Procedimiento Penal, 5ta. Ed. Cajica, Puebla Puebla, México 1961, pp. 411 y 412.

se actualiza con la existencia de la resolución judicial — que pueda ser impugnada, pero es necesario que ésta se conozca por las partes, es decir el derecho de impugnación se actualiza cuando el impugnante manifiesta su inconformidad en contra de la resolución judicial notificada, independientemente de su admisión, de la calificación del grado y del efecto con que se admite; tanto la resolución como la notificación son presupuestos lógicos indispensables para la actualización del derecho, en nuestro medio el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala — 'cuando el acusado manifieste su inconformidad al notificarse una resolución judicial deberá entenderse interpuesto el recurso que proceda.' (6)

Concluyendo lo anterior se puede decir que cuando se notifica alguna determinación del a quo a las partes y en ese momento o en los términos que marca la ley manifiesta su inconformidad en contra de dicha determinación, se actualiza el derecho de impugnación y por lo tanto al juez le corresponde precisar y dar trámite al medio de impugnación; así mismo (no siempre hay necesidad de inconformarse) sería un contrasentido que alguien impugnara lo que le es del todo favorable. Igualmente es necesario advertir que no

(6) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 499.

procederá ningún medio de impugnación cuando las partes o parte agraviada se hubiere conformado expresamente con alguna resolución o cuando no se interponga el medio de impugnación dentro de los términos que la ley marque, tampoco procederán los medios de impugnación interpuestos por personas que no estén expresamente facultadas por la ley para interponerlos.

Asimismo el tratadista Giovanni Leone afirma que el medio de impugnación significa hacer valer un derecho de ataque contra una decisión del juez formalmente emitida, a fin de anularla o modificarla por medio de otra decisión, dice que el derecho de impugnación afecta a las providencias del juez, entendiéndose por éstas a la triple categoría de actos en que puede exteriorizarse la providencia del juez: sentencia, ordenanza y decreto, es decir el derecho de impugnación nace con la emisión de la providencia del juez contra la cual se dirige, tiende a la remoción de una nueva providencia, así como a la instauración de una nueva fase del proceso caracterizada por una significativa inversión del principio de indisponibilidad. (7)

(7) GIOVANNI LEONE. Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo III Impugnaciones Proceso de Prevención Criminal Siciliana. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires-1963. pp. 25-29.

3.- Noción General, Etimología y Concepto

Son considerados los medios de impugnación "como --- actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento a_cerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos." (8)

Para el maestro Gómez Lara los medios de impugnación son "los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y éste control es, en general encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o agravado, si no también de grado superior, a un cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero."(9)

Para los procesalistas García Ramírez y Adato de -- Ibarra "los medios de impugnación no son más que instrumentos de perfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible, procurando dotar la elaboración del criterio judi- -

(8) ALCALA ZAMORA, NICETO y RICARDO LEVENE. Curso Procesal Penal, Tomo III. Ed. Guillermo Kraft. México - - 1946. pp. 258 y 259.

(9) GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 366.

cial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de -- tal fin... también dicen que el medio de impugnación es el acto de un sujeto procesal orientado a anular o a reformar-jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un -- nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior." (10)

Sintetizando lo anteriormente expuesto la noción general de los medios de impugnación consiste en la manifestación de inconformidad por las partes afectadas por alguna resolución judicial, buscando se resuelva en sentido favorable al impugnante.

Por otro lado tenemos que la expresión medios de impugnación se forma de dos palabras que etimológicamente -- significan: medio, (del latín medius que significa diligencia es decir hacer los trámites necesarios para conseguir -- algo) y de impugnar (del latín impugnare que significa: -- combatir, refutar, atacar). (11)

Por su parte el procesalista Becerra Bautista manifiesta que "el vocablo latino impugnatio viene de impugnare palabra formada de in y pugnare o sea: luchar, contra, combatir, atacar." Así mismo dice que era empleada la expresión impugnar para significar lucha u oposición, tanto en --

(10) GARCIA RAMIREZ, SERGIO y ADATO DE IBAÑEA, VICTORIA. -- Frontieras del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S.A. México 1991. pp. 639 y 640.

(11) MILLARES CARLOS, AGUSTIN. Diccionario Enciclopédico -- Tomos VI y VII. Ed. Hispanoamericana, México 1953. pp. 237 y 375.

el lenguaje jurídico como el literario. (12)

Concluyendo lo manifestado con antelación, los medios de impugnación etimológicamente significan diligencias de refutar, luchar, contradecir, atacar y combatir. Para Ovalle Pavela el concepto de medios de impugnación se refiere a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, también dice que los medios de impugnación son actos procesales de las partes y de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez. (13)

Al respecto nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su parte inicial que "la segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima." (14)

Esto quiere decir que el superior jerárquico no puede combatir sus propias resoluciones, es decir no puede hacer valer medios de impugnación contra sus propias decisiones o las de sus inferiores jerárquicos, por lo tanto es importante señalar de nueva cuenta que los medios de impugnación son actos procesales de las partes, ya que sólo éstas pueden combatir las resoluciones judiciales.

- (12) HERRERA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. — Libro Tercero. Los Procesos Impugnativos. Ed. Jus, S.A México 1963. P. 17.
- (13) OVALLE PAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. Ed. Harla S.A. de C.V., México 1985. p. 198.
- (14) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Artículo 415. Ediciones Delma, México 1990. p. 98.

También el autor Leone Giovanni dice que el medio de impugnación es considerado como el derecho de impugnación visto en su desarrollo en el momento en que se actúa y en que se hace valer. Igualmente manifiesta que " el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes (en casos particulares a sujetos que no hayan participado en el proceso en carácter de partes) a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del juez." (15)

(15) GIOVANNI LEONE. Op. Cit. pp. 4 y 388.

4.- Diferencia entre medio de impugnación y recurso

Para poder establecer la diferencia entre medio de impugnación y recurso es necesario recordar que los medios de impugnación son: de acuerdo con el procesalista Becerra Bautista " EL VOCABLO LATINO impugnatio viene de impugnar, palabra formada de in y pugnare o sea: luchar, contra, combatir, atacar." (16)

Por otro lado el autor Briseño Sierra al respecto-- dice que "La actividad procesal puede ser superada en dos campos, que corresponden: el primero, a lo que hace el jugador (y en cierta medida sus auxiliares), y el segundo, a lo que realizan los demás sujetos desde las partes, tanto principales como coadyuvantes, cuando los terceros desinteresados, como los testigos.

Para los efectos de la impugnación, las conductas - que deben tenerse en cuenta son las autoritarias, y en este sentido se explica que el ministerio público, que durante la averiguación previa ha actuado como autoridad, al -- llegar al proceso se convierte en simple parte accionante, por lo que su conducta se expresa a través de instancias, - y no de actos autoritarios.

(16) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. p. 17.

Así pues lo impugnables son los proveimientos y los pronunciamientos del juzgador, pero las dificultades se presentan cuando es necesario dejar establecida la naturaleza de los ataques a las conductas de los demás miembros de la curia, ya que su comportamiento puede extrañar un perjuicio para las partes o para terceros, y en definitiva trascienden hasta el sentido de la sentencia.

Impugnar es atacar una conducta autoritaria. Por más que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia se muestren indecisas en cuanto a la connotación y a la extensión del significado de la palabra, lo cierto es que se necesita delimitarla al máximo posible, porque para la hipótesis misma del fenómeno procesal casi la totalidad de las conductas tienen un sentido de oposición hacia otra. Lo característico del proceso ha sido el debate, y en alguna época se habló profundamente del combate procesal. Si el acusador se comporta en forma combativa (en el sentido estrictamente jurídico) y otro tanto hace el defensor, de no encontrarse un principio de división que distinga entre observaciones, defensas, ataques por un lado y por el otro - los medios de impugnación, se estará ante un verdadero impedimento para elaborar la teoría de los recursos.

El primer dato característico es la índole autoritaria de la conducta que se ataca, y el segundo dato está ya mencionado al aludirse al ataque. Son dos los datos que deben tenerse presentes para identificar al medio impugnati-

vos: un ataque y una conducta autoritaria." (17)

También el profesor Giovanni Leone define al medio-
de impugnación como "un remedio jurídico atribuido a las -
partes (en casos particulares a sujetos que no hayan parti-
cipado en el proceso en carácter de partes), a fin de reme-
ver una desventaja proveniente de una decisión del juez." -
(18)

El maestro Gómez Lara dice que "Los medios de impug-
nación son los instrumentos procesales ofrecidos a las par-
tes para provocar aquel control sobre la decisión del juez
advirtiendo que los medios de impugnación son recursos, --
procedimientos, instancias o acciones reconocidas a favor-
de las partes, para que estas puedan combatir los actos o-
resoluciones de los tribunales, cuando estos sean inco- -
rrectos, equivocados, no apeados a derecho o injustos." -
(19)

"El concepto de medios de impugnación alude precisa-
mente a la idea de luchar contra una resolución judicial--
de combatir jurídicamente su validez o legalidad los me-
dios de impugnación son pues actos procesales de las parte-
tes y, podemos agregar de los terceros legitimados, y que-
sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del

(17) BRISENO SIERRA, HUMBERTO. El Enjuiciamiento Penal Me-
xicano. Ed. Trillas, México 1988, pp. 216 y 217.

(18) GIOVANNI LEONE, Op. Cit. pp. 3 y 4.

(19) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. pp. 388 y 390.

jues." (20)

Igualmente los procesalistas GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA manifiestan que "En la falibilidad judicial o en la deliberada injusticia halla su rasón de ser el procedimiento impugnativo, por el que se combaten las resoluciones de un juez, sea ante el mismo, sea ante otra autoridad judicial. Diversos autores distinguen entre la impugnación como género y el recurso ordinario o extraordinario como especie... la impugnación supone una discrepancia o desentimiento entre el criterio judicial expreso en una resolución, y el de la parte que lo impugna, por presunta inaplicación de una norma legal expresa o tácita que debiera aplicarse o porque se aplico indebida o erroneamente... los medios de impugnación no son más que instrumentos de imperfección procesal tendientes a lograr que el principio de la justicia pura se cumpla lo más rigurosamente posible procurando dotar la elaboración del criterio judicial de las máximas garantías de idoneidad al servicio de tal fin." (21)

Y recurso significa "volver al camino andado... son los medios establecidos por la ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada se consideran injustas, garantizando de esa manera, en forma más -

{20} OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. p. 198.

{21} GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. - Op. Cit. p. 639 y 640.

abundante, el buen ejercicio de la función jurisdiccional." (22)

Recurso, literalmente significa regreso al punto de partida; es un recorrer de nuevo el camino ya hecho. Y la palabra recurso se emplea para designar tanto el recorrido que se hace mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso. También es considerado el recurso como el acto de la parte en caminata a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva distinta de aquella que estima gravosa para su interés. (23)

Es decir la "palabra recurso deriva del italiano *ricorsi* que significa tanto como volver a tomar el curso... se le denominan recursos a todos los medios de impugnación de una resolución judicial, aunque desde el punto de vista rigurosamente técnico, es preciso distinguir los recursos auténticos de los restantes medios de impugnación.

La nota esencial del recurso es la devolución de la jurisdicción, es decir la transferencia del negocio a otro tribunal (de jerarquía superior) para que vuelva a ser examinado. Así pues, de los dos recursos fundamentales

- (22) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Op. Cit.* p. 690 y 691.
 (23) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, 5ta. - Ed. Porrúa, S.A., México 1989. pp. 659 y 660.

o sea el de apelación y el de revocación, solamente el primero, y no el segundo, vienen a ser un auténtico recurso, - en el sentido técnico de la palabra. No es tampoco recurso si no un simple medio impugnativo, un incidente de nulidad. (24)

"Se da el nombre de recurso (del italiano ricorso, - que quiere decir volver a tomar el curso) a los medios de impugnación otorgados a las partes para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de -- que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, -- por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía... 'recurso' es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, ... los -- recursos se han establecido como medios de impugnación, -- para señalar los defectos que contenga la resolución combatida, y como elementos reparadores, para corregir las violaciones legales en que se hubiese incurrido." (25)

El autor García Ramírez define al recurso "como la manifestación de inconformidad por alguna de las partes -- contra la resolución que se estima causa agravio; teniendo por objeto el de que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla." - (26)

- (24) ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal Mexicano Ed. Kratos, S.A. de C.V., México, D.F. 1991. p. 167.
 (25) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios del Derecho Procesal Mexicano. 3a. Ed. Porrúa, S.A. México -- 1959. pp. 264 y 265.
 (26) GARCIA RAMÍREZ, SERGIO. Op. Cit. p. 661.

El autor Acero Julio dice que "el objeto y la característica de los recursos: es revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o alguno de sus proveídos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay. . . el fin de los recursos es remediar y enderezar las providencias torcidas; se evidencia que su fundamento es la fallibilidad y la eventual injusticia humana que supone y que no podían dejarse en lo posible sin ningún." (27)

El autor Rivera Silva dice que "El recurso viene a ser, en términos sencillos, un segundo estudio sobre un punto que se estima resuelto de una manera no apegada al derecho." (28)

Al igual que los procesalistas antes referidos el Profesor Ovalle Favela José indica que generalmente se identifican los conceptos de medios de impugnación y de recursos y que éstos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género, también dice que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste o bien impugnan la sentencia definitiva cuando todavía no es firme abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso, -

(27) ACERO JULIO. Op. Cit. p. 411.

(28) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. 17a. Ed. Corr. Aum. Porrúa, S.A., México 1988. p. 319.

es decir no inician un nuevo proceso sino sólo continúan— el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un — nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio— ni establecen una nueva relación procesal; sólo implican — la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida, — las partes, el conflicto y la relación procesal siguen — siendo los mismos. (29)

También el maestro Gómez Lara nos dice que "Todo — recurso es, en realidad, un medio de impugnación, contra— riamente existen medios de impugnación que no son recursos esto significa, pues, que el medio de impugnación es el g^o nero y el recurso es la especie. El recurso, técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal en el sentido de— que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones o como una— segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. For— el contrario pueden existir medios de impugnación extra o— metaprocerales, entendido esto en el sentido de que no es— tán dentro del proceso primario ni forman parte de él; es— tos medios de impugnación pueden ser considerados extraor— dinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos. En el sistema procesal mexicano, serían recursos

(29) OVALLE PAVELA, JOSE. Op. Cit. p. 203.

la apelación, la revocación y la queja, que están reglamentados y se dan dentro del proceso común y corriente; ahora bien el juicio de amparo es un típico medio de impugnación porque no es parte del proceso primario sino que es un proceso específico impugnativo por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto -- proceso." (30)

Tomando en consideración lo expuesto con antelación y analizando los significados de impugnación y recurso se entiende que la diferencia entre medio de impugnación y -- recurso es la siguiente: Los Medios de Impugnación son el GENERO toda vez que son un grupo formado por actos procesales (que tienen entre ellos características comunes) realizados por las partes tanto principales como coadyuvantes -- para combatir, luchar o atacar una resolución judicial, y dichos actos procesales puedan darse dentro y fuera del -- proceso, por ejemplo un medio de impugnación que se da fuera del proceso es el extraordinario. Y el recurso es la -- ESPECIE de los medios de impugnación entendiéndose por -- especie la subdivisión del género, es decir el recurso -- técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal en --

(30) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 390.

el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del -
proceso. Ejemplos: el recurso de apelación, revocación y --
queja, tomando como base el sistema procesal mexicano a -
que alude el autor Gómez Lara. De tal forma que el recurso
sólo sería una especie del genero integrado por los medios
de impugnación.

5.- Clasificación

El procesalista Colín Sánchez clasifica a los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios y nos dice que son "ordinarios los que se invocan en contra de las resoluciones que aún no han adquirido el rango de cosa juzgada, y extraordinarios los que sí han alcanzado la situación mencionada." también dice que en la legislación mexicana existen medios de impugnación ordinarios y extraordinarios, entre los primeros tenemos a la revocación, a la apelación y a la denegada apelación, en cambio son extraordinarios el mal llamado indulto necesario y el amparo.(31)

De igual forma el procesalista Cipriano Gómez Lara clasifica a los medios de impugnación en ordinarios y extraordinarios y al respecto dice que serían ordinarios la apelación, la revocación y la queja porque se dan dentro del proceso común y corriente y extraordinario el juicio de amparo porque no es parte del proceso primario, refiriéndose al amparo directo. (32)

Por otro lado los medios de impugnación se pueden clasificar en: Ordinarios que son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales; --

(31) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 500.

(32) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit. p. 390.

serían el instrumento normal de impugnación, como ejemplo se pueden mencionar los recursos de apelación, revocación y reposición. A través de los cuales se combaten normalmente las resoluciones judiciales. Especiales que son -- aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley, por ejemplo la queja, que sólo puede utilizarse para combatir las resoluciones que establece la ley. Excepcionales que son -- aquéllos que sirven para atacar resoluciones judiciales -- que han adquirido la autoridad y eficacia de cosa juzgada -- y se puede señalar la apelación extraordinaria, que puede promoverse aún después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada, es decir después de que haya adquirido la autoridad y eficacia de la cosa juzgada formal. (33)

Siguiendo estas ideas el autor Rafael Pina dice que los medios de impugnación se clasifican en ordinarios y -- extraordinarios. "Los primeros entregan al Tribunal que conoce del recurso toda la materia que ha sido objeto de la actividad del órgano que ha dictado la resolución recurrida, los segundos no afectan a la injusticia del fallo y se fundan en la existencia de motivos específicos, y en ellos

(33) SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA, FACULTAD DE DERECHO. -- Derecho Procesal Civil, Manual II. Impugnación y Ejecución. Talleres SUA, México 1976. pp. 25 y 26.

la actividad del órgano al que se confía la resolución --- se halla limitada, bien a la cuestión de derecho (casa--- ción), bien a la de hecho (revisión). "Dice que los recursos judiciales ordinarios que nuestra ley procesal establecía eran los de reforma, súplica, apelación y queja y los extraordinarios los de casación y revisión." (34)

Así pues, se puede resumir que los medios de impugnación, en una forma general, se clasifican en ordinarios, -- los cuales se dan dentro del proceso y los extraordinarios-- que se dan fuera del proceso, toda vez que los procesalistas antes referidos coinciden con esta clasificación y en -- la práctica procesal penal se dan los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios.

(34) DE PINA RAFAEL. Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid, Ed. Rius, S.A., 1934. pp. 255 y 256.

6.- Procedimiento

a).- Objeto

Desde un punto de vista objetivo se dice que "son impugnables los hechos procesales que pueden ser revocados, modificados o sustituidos e eliminados, en su consideración concreta son objetivamente impugnables los actos procesales declarados tales por la norma respectiva. Son normas procesales las que establecen la limitación objetiva o mejor si se quiere, la posibilidad de impugnar los actos procesales.

Para ello estas normas adoptan simultáneamente un doble criterio: uno genérico y otro específico. El criterio genérico consiste en autorizar con normas amplias el ataque por uno u otro de los medios, a un conjunto de actos procesales que tengan determinados vicios, del posible vicio surge el motivo por el cual el agraviado fundamenta la impugnación; pero si la parte interesada contribuyó a la existencia del vicio no podrá impugnar legalmente, salvo el caso de las nulidades absolutas en el procedimiento penal . . . El criterio específico consiste en expresar legalmente si es o no posible de ataque por ambas partes o por alguna de ellas un concreto acto procesal. . . la norma debe expresar en concreto que es impugnabile la resolución a la cual se refiere, recurrible, apelable, casable, etc." (35)

(35) CLARIA OIMEDO, JORGE A. Derecho Procesal II Estructura del proceso, Ed. de Palma, Buenos Aires 1983. pp. 385- y 386.

Por otra parte los procesalistas García Ramírez y -- Adato de Ibarra nos dice que la impugnación "tiene por ob-- jeto someter el proceso a una revisión por la instancia su-- perior." (36) Es decir que el objeto es revisar, someter a otro examen y resolución un asunto o algunos de sus provei-- dos integrantes, para enmendar sus ilegalidades si las hay.

También el autor Briseño Sierra manifiesta que el ob-- jeto de los medios de impugnación consisten en los decretos los autos y las sentencias, entendiendose por decretos una-- simple determinación de trámite, es decir se reducirán a -- expresar el trámite (lo importante está en precisar qué -- trámite se considera objeto de un decreto); por autos cual-- quier tipo de resolución que no atañe a la resolución de -- fondo del asunto controvertido, porque entonces se llamaría sentencia, y contendrán una breve exposición del punto de -- que se trata, la resolución que corresponda y sus fundamen-- tos legales, y la sentencia se puede deducir que es un tipo de resolución judicial, probablemente el más importante, -- que pone fin al proceso, entra al estudio de fondo del asu-- te y resuelve la controversia mediante la aplicación de la-- ley general al caso concreto, en la que se expresa su fecha de pronunciamiento, el lugar en que se pronuncie, los nom--

(36) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Op. Cit. pp. 601 -603.

bres y apellidos del acusado, el nombre, sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su profesión, un extracto de los hechos conducentes a los puntos resolutivos, las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia y la condenación o absolución y los demás puntos resolutivos; asimismo se dice que los decretos deberán dictarse dentro de las 24 horas, los autos dentro de los tres días y las sentencias dentro de los quince días, pero además la Corte ha establecido que todo dependerá del cúmulo de trabajo de los tribunales. (37)

También el autor Colín Sánchez afirma que el "objeto del procedimiento de impugnación es, también, la resolución impugnada y en él se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así estar en posibilidad de examinar o estudiar 'la ley penal' (con los siguientes problemas a que da lugar), los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, etc.), el delincuente, la penalidad, medidas de seguridad decretadas en la sentencia, y las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales." (38)

En resumen el objeto de los medios de impugnación —

(37) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. i pp. 220 y 221.

(38) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. i pp. 495 y 496.

consiste en los decretos, los autos y las sentencias definitivas, de acuerdo a lo antes expuesto por los procesalistas en cita, entendiéndose por decretos una simple determinación de trámite, por autos todas aquellas resoluciones que no son sentencias definitivas, aquellas resoluciones que no han adquirido el carácter de cosa juzgada.

b).- Fin

El autor Colín Sánchez Guillermo dice que "el fin -- perseguido a través de la impugnación es el restablecimiento del equilibrio perdido en el proceso; es decir al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso prevé la -- ley." (39)

En resumen el fin buscado en los medios de impugnación es que se estudie de nueva cuenta lo que ya ha sido -- resuelto por el a quo, y si en dicha resolución existía -- error, vicio o equivocación, el ad quem repara el agravio -- producido por el juez natural.

(39) *ibidem*.

c).- Efectos

Tenemos que los medios de impugnación necesariamente producen efectos y que estos son: los inmediatos y los mediatos, los inmediatos se generan cuando se interpone el recurso, el juez del conocimiento lo admite e inicia el trámite respectivo para su substanciación, los inmediatos se producen cuando el juez natural del proceso remite la causa al Tribunal Superior de Justicia, para que ésta sea examinada; también se consideran como efectos inmediatos el suspensivo, que es cuando se impide que la resolución dictada por el juez inferior pueda ser ejecutada, es decir que la jurisdicción del inferior queda en suspenso por haber sido transferida al superior, en los efectos inmediatos se considera al devolutivo y en este caso no se "suspende de el curso del procedimiento, aunque si el medio de impugnación prosperó, se devolverá la secuela procesal hasta el momento de la resolución judicial que se ha modificado, por ende al interponerse el recurso bajo ese efecto, el juez inferior podrá continuar actuando. Dentro de esos mismos efectos, ha lugar a considerar que pueden darse los dos." Los mediatos, se traducen en la confirmación, revocación o modificación de la resolución judicial impugnada, por lo que será necesario estudiar los aspectos pertinentes contenidos en la 'ley penal', el delito, el delincuente, la penalidad y las medidas de seguridad, y también las omisiones y erro-

res concernientes a la aplicación de las normas del procedimiento. (40)

El procesalista Giovanni Leone agrupa a los medios de impugnación en: devolutivos, no devolutivos, suspensivos y no suspensivos, los primeros consisten en la transferencia de la *cognitio causal* a un juez superior al de quien emitió la decisión impugnada, dice que la "no devolución de algunas impugnaciones se explica teniendo presente que el juez de la impugnación, en tales casos, aún debiendo examinar la justicia o no de la providencia impugnada, no está llamado a juzgar el procedimiento lógico del primer juez." Atendiendo a la revisión que se refiere a circunstancias -- que presuponen la exactitud y la corrección del razonamiento seguido por el juez en el momento de la decisión impugnada; asimismo dice que "cuando la sentencia es impugnada por una circunstancia no conocida en el tiempo del primer debate y no utilizada por el juez en la emisión de la sentencia, sino solamente conocida después, el medio de impugnación no es por su naturaleza devolutivo", por otro lado -- tenemos que son suspensivos los que suspenden la ejecución de la decisión impugnada; no suspensivos los que no suspenden la ejecución impugnada." (41)

(40) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. *Op. Cit.*, pp. 496 y 497.

(41) GIOVANNI LEONE. *Op. Cit.*, pp. 11, 13 y 19.

d) Ante quien o por quienes deben impugnarse las resoluciones judiciales

Los medios de impugnación deben de realizarse, tratándose de recursos ordinarios, ante el juez instructor, es decir ante el a quo o ante el Tribunal Superior de Justicia pero si se trata de medios de impugnación extraordinarios - será ante el iudex ad quem. Asimismo están facultados para hacer uso del derecho de impugnación los sujetos a quienes la ley expresamente autoriza según el tipo de proceso de que se trate, tenemos que en el proceso penal el Código Adjetivo de la materia autoriza al Ciudadano Agente del Ministerio Público, al procesado, acusado sentenciado, defensor y en algunos casos el ofendido por medio del Representante Social, de tal manera que si cualquier persona difiere a las señaladas hace valer dicho derecho, éste no prosperará, porque así esta previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (42)

El autor Ovalle Favela José indica que "los medios de impugnación son actos procesales de las partes y, podemos agregar de los terceros legitimados, ya que sólo aquéllos y éstos pueden combatir las resoluciones del juez." (43)

(42) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 499.

(43) OVALLE FAVELA, JOSE. Op. Cit. p. 198.

Luego entonces quienes pueden interponer los medios de impugnación en un proceso son las partes y los sujetos que la ley respectiva así lo señale.

e).- Terminación

Existen varias formas de terminación de los medios de impugnación pero "la terminación normal del procedimiento de impugnación es la sentencia resolucón judicial en donde se resuelve la situación jurídica planteada, ya sea confirmando, revocando o modificando la resolucón impugnada, y cuya consecuencia , entre otras es la terminación de la instancia. En muchas ocasiones el procedimiento de impugnación no llega a su plena realización por diversas causas que impiden se resuelva el fondo del mismo; entre otras son las siguientes : a).- Falta de expresi3n de agravios del Ministerio P3blico. b).- Falta de expresi3n de agravios del ofendido (tratándose de reparaci3n del daño). c).- Desistimiento del medio de impugnaci3n. d).- Muerte del recurrente cuando 3ste sea procesado, acusado o sentenciado o el ofendido." (44)

(44) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. pp. 501 y 502.

CAPITULO SEGUNDO

EL RECURSO DE APELACION

1.- Concepto

2.- Antecedentes Históricos

a).- Roma

b).- España

c).- México

1.- Concepto

El autor Franco Sodi en su libro el procedimiento penal mexicano en el capítulo XXVII relativo a los recursos cita varias explicaciones de lo que significa el recurso de apelación y las cuales son las siguientes: recurso de apelación "es el llamamiento de un tribunal inferior a otro superior", también dice que "es un recurso ordinario encaminado a reparar los errores de hecho o de derecho en que pudieran incurrir en el juicio de primer grado, las partes al instruir la causa, o el juez al dictar sentencia", asimismo manifiesta que las Partidas llamaron al medio de impugnación en estudio 'Alzada' y dijeron de él que 'alzada es la querrela que alguna de las partes haze, de juzgío que fuese dada contra ella, llamando, e recorriéndose a emienda de mayor juez', dicho autor dice que para dar de la apelación un concepto conforme a nuestras leyes, prefiere referirse al que señala el Código del Distrito, en su artículo 414 — establece que 'El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal de Segunda Instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada', y por su parte el Federal expresa : 'El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplicó inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos.' Ambos Códigos — además establecen que es el superior jerárquico del órgano-

jurisdiccional de primera instancia que pronunció la ----- resolución recurrida, el que conoce de la apelación, determina quienes son las partes que puedan hacer uso del recurso y precisan, por último, cuáles son las resoluciones apelables. De lo dicho se infiere que, conforme a las leyes adjetivas comentadas, es posible definir a la apelación como un medio de impugnación concedido a las partes y contra resoluciones judiciales de primera instancia, expresamente señaladas en la ley, con el propósito de que el superior -- jerárquico del órgano que pronunció la resolución recurrida la examine para determinar si en ella se aplicó inexactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, resolviendo en definitiva ya sea confirmando, ya revocando o ya modificando la resolución impugnada. (45)

El autor Briseño Sierra indica que la apelación se describe como un recurso vertical, puesto que va a un tribunal superior, debido a que su competencia estriba principalmente en criticar a las decisiones tomadas por el a quo. -- Dice que al llegar al momento de la sentencia definitiva, -- al juzgador de la segunda instancia sólo le corresponde analizar lo siguiente al pronunciamiento, y como tiene que dejar

(45) FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano. -- 2da. Ed. aum., Porrúa Hnos. y Cía. México 1939. pp. -- 473 y 474.

firme todo lo procesalmente actuado, se limita a la crítica como si estuviera revocando, pero en un camino vertical-
no en el horizontal del mismo plano del llamado recurso de revocación." (46)

Para el procesalista García Ramírez el recurso de apelación es "el medio que la ley permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que efectuó el acto que desvió el curso normal del proceso." (47)

Gloria Olmedo dice que "El recurso de apelación es el medio impugnativo ordinario más amplio y generalizado que se interpone ante el juez del pronunciamiento agravian-
te por quien tenga interés, para que el tribunal de instancia inmediatamente superior reexamine lo resuelto y revoque o modifique la decisión impugnada." (48)

Para el Sistema de Universidad Abierta "La apelación es un recurso ordinario y vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado - (juez ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juzgador de primera instancia, (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque." (49)

- {46} BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit. i pp. 227 y 228.
 {47} GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Op. Cit. i p. 668.
 {48} GLORIA OLMEADO, JORGE A. Op. Cit. i p. 327.
 {49} SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA. Op. Cit. i p.52.

El procesalista Rafael de Pina expresa que "El recurso de apelación se propone obtener, previo un segundo examen de la cuestión resuelta por la resolución objeto del — recurso, por un órgano jurisdiccional que dentro de la organización judicial se halla situado en una posición jerárquica superior, la rectificación de la resolución impugnada. En nuestro proceso penal la apelación contra las sentencias sólo es posible contra las pronunciadas por el juez municipal en los juicios sobre faltas, pues para los delitos se — ha establecido la instancia única." (50)

El autor Manuel Barquín afirma que " La apelación se rige por los principios de la doble instancia, de forma que constituye un nuevo examen del caso, no únicamente un examen de la resolución de primera instancia. El juez de apelación tiene todas las facultades con que contaba el de primera instancia. El material que fue objeto de la primera instancia se pone a disposición del tribunal de alzada para — que lo examine con la mayor amplitud posible; incluso, puede hacerlo desde el punto de vista diverso al juez de primera instancia. El ius novorum está restringido por cuanto — que sólo bajo condiciones excepcionales se permite la aportación de nuevos hechos y pruebas.

La apelación es un recurso ordinario en el que caben el efecto devolutivo y el suspensivo. Es un recurso ordinario porque no existe restricción por lo que respecta a los motivos que fundamentan el nuevo examen. Puede suspender o no los efectos de la sentencia impugnada, de acuerdo con lo que se ordene en la ley, pero en todo caso es devolutivo. -- Con anterioridad se ha establecido que la apelación es uno de los medios impugnativos que menos han variado en el -- transcurso de los siglos." (51)

"Apelación deriva de la palabra 'appellatio' cuyo significado es llamamiento o reclamación... la apelación es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Ministerio Público, el procesado, el acusado o el sentenciado, y el ofendido, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo -- estudio de lo que se consideran agravios dicte una nueva -- resolución judicial." (52)

Por otro lado Gustavo Bustamante señala que "La -- palabra 'apelación' proviene de la voz latina appellatio, -- que significa llamamiento o reclamación. Es la provocación -- hecha del juez inferior al superior, por parte legítima, --

(51) BARQUIN ALVAREZ, MANUEL. Los recursos y la organización judicial en materia civil. UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1976. p. 115.

(52) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p. 503.

por razón del agravio que entiende se ha causado o puede --
 causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o --
 recurso que el litigante u otro interesado a quien cause --
 o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con grava --
 men irrevocable, pronunciada por el juez inferior." (53)

Por ultimo Rivera Silva dice que la "apelación es un --
 recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribu --
 nal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una --
 resolución impugnada." (54)

Resumiendo lo antes invocado por los procesalistas --
 de referencia el recurso de apelación es un medio impugna --
 tivo ordinario por el que se solicita la intervención del --
 tribunal colegiado para que confirme revoque o modifique la --
 resolución recurrida.

Pero es importante advertir que en la práctica proc --
 sal yo creo que nadie hace valer el recurso de apelación --
 con el objeto de que se confirme, modifique o revoque la --
 resolución, si no sólo con éstos dos últimos, con excepción --
 del coadyuvante del Ministerio Público o el Ofendido cuan --
 do se trate de la reparación del daño, aunque el resultado --
 puede ser cualquiera de los tres ya indicados, de conformi --
 dad por lo establecido por el Código Adjetivo.

(53) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit. 266 y 267.
 (54) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. pp. 333 y 334.

2.- Antecedentes Históricos

a).- Roma

Para exponer los antecedentes históricos del recurso de apelación es importante hacer una breve referencia de los medios impugnativos en el Derecho Romano y al respecto el procesalista Humberto Briseño Sierra dice que "En el derecho romano más antiguo no existió apelación en el sentido moderno, y sólo más adelante se hicieron valer impugnaciones en virtud de la jerarquía administrativa.

Este punto es de mayor importancia, porque muestra que el proceso civil tomó del ordenamiento administrativo muchos institutos. En este último campo la jerarquía funciona normal y necesariamente, ya que la potestad implica que un sujeto sea más poderoso que otro. Pero en el proceso civil no se concebía que un segundo juez pronunciara sentencia diferente a la primera. Durante toda la república existían remedios pero no apelación, los cuales se apoyaban en la nulidad del fallo, hecha valer en la ejecución con la *infinitatio indicati*.

Tanto cabía oponer la nulidad a la *actio iudicati*, como demandarla en vía principal, a través de la *revocatio in duplum*, consistente en que si el opositor perdía era condenado al doble. A su lado se consideraba la *in integrum restitutio* que operaba contra el decreto del magistrado que

instituía el proceso y omitía una excepción perentoria, -- pero también se daba ex magna et iusta causa contra la sentencia de juez. Ello significaba acudir al magistrado para demostrar que la sentencia ofendía los intereses de una -- persona y que había justa causa para que la ofensa no se -- produjera aunque el magistrado efectuaba una revisión del -- fallo no se pronunciaba nueva sentencia, sino que se supri -- mía la anterior restituyendo las cosas al estado primiti -- vo.

La appellatio collegarum o paris maiestrisve potesta -- tis era unagranovación al magistrado de igual o mayor po -- testad y ante los tribunos de la plebe. En realidad se tra -- ta de un veto, de un intercedere, de prohibir la realiza -- ción de un acto o la producción de sus efectos si ya se -- había efectuado.

Pero debe insistirse en que se trataba de un princi -- pio de derecho público, con amplia aplicación en materia -- política y administrativa. Por esta medida y por interce -- ssio, la omnipotencia del magistrado era contrarrestada. -- El acto intercedido no se sustituía por otro y ni siquiera se reformaba, más aún, sólo cabía contra acto del magistra -- do y no contra sentencia del juez privado. Sin embargo, -- una figura cercana a la apelación aparece cuando la dicha -- appellatio y la intercessio se pueden oponer a la actio -- iudicati impidiendo la ejecución de la sentencia.

En realidad, la impugnación que más se acerca a la --

moderna apelación, se encuentra en el proceso penal y recibe el nombre de provocatio ad populum en que el condenado reclama la sentencia y la orden del magistrado, llevando el problema al pueblo mismo que pronuncia en última instancia.

Es en el Imperio que las palabras appellatio vel provocatio se utilizan como sinónimas, por las que se designa el medio de llevar la sentencia o el problema decidido en primer lugar a un juez nuevo. De ello se tiene noticias en tiempos de Augusto. La impugnación se hacía ante magistrados expresamente delegados por el emperador para la revisión. La jerarquía de magistrados condujo a un recorrido de diversos estadios, pero la apelación pudo excluirse por voluntad de las partes y, para evitar el reiterado recurso Justiniano prohíbe se apele más de dos veces.

El procedimiento para ello fue bien sencillo, pues pronunciada la sentencia en presencia de las partes so pena de nulidad, la vencida declara que apela o puede reservarse o hacerlo por escrito en los libelli appellatorii dentro de dos o tres días.

El magistrado apelado remite la causa al superior de oficio, por medio de las litterae dimissoriae. Esta apelación tiene efecto suspensivo. Con todo, si el magistrado apelado entiende que la impugnación es simplemente vejatoria y no tiende a la reforma del mérito del juicio, puede negarla, y contra ello cabe otro recurso. En cualquier ca-

so, conviene recordar que la apelación no se intenta contra sentencia meramente nula sino la *infinitio* o *revocatio in duplum*.

Marginalmente, conviene puntualizar que la sentencia que cierra el proceso es la definitiva y no las llamadas interlocuciones, *articuli* o *praejudicia*. La sentencia, como lo admitió Justiniano podía resolver varias cuestiones conjuntamente propuestas, estos pronunciamientos se denominaron capítulos y podían emitirse en fechas distintas. ... Las sentencias, que ahora debían redactarse por escrito, concluido el debate y consultados los asesores, eran leídas en la audiencia en presencia de todos los oficiales del tribunal y de las partes.

El proceso podía también cerrarse por *consultatio*, cuando el juez no encontrare la solución y remitía los autos al emperador y luego a los supremos magistrados, anunciándolo a las partes. El informe se rendía dentro de diez días resumiendo el proceso y exponiendo las dudas. Las partes contaban con cinco días para presentar observaciones. Dentro de los siguientes veinte días el magistrado expedía a su vez informe al emperador anexando los expedientes, para que éste la resolviera por sí o la remitiera a uno de sus magistrados superiores sin intervención de las partes, a menos que transcurrido un año sin decisión, se limitaran a pedir su despacho. Aunque las sentencias debían contener la absolución o la condena del demandado, se daba el caso-

en que la absolución no liberaba al demandado, limitándose a la absolución de la instancia, como en los supuestos de la plus petitio tempore que en el derecho justinianeo no produce la pérdida del proceso, o la relaxatio ab observatione iudicii que absuelve al demandado del deber de sostener la litis sin declarar que el actor no tenga derecho -- contra él, pudiendo renovarse el proceso.

En cuanto a la condena misma, no era necesario que fuera una suma de dinero, y Justiniano manda que, en cuanto sea posible se emita sobre cosa cierta o suma cierta y sólo por excepción permite que después de la sentencia se proceda a la liquidación. Sin embargo no hay condena a un hecho, si iba dirigida a una obra o a una omisión, el juez valoraba la prestación en dinero y en condena al equivalente.

La condena a una cosa puede presentarse, lo mismo -- si se hace valer un derecho real que el derecho a recibir la propiedad por una obligación personal, o si se debe entregar en usufructo, uso, etc. Se conservó el arbitratum para el caso de pretensiones dirigidas a la restitución de una cosa, de modo que si el demandado no la restituye -- espontáneamente, hay dos vías a seguir, la restitución manu militari con ejecución directa, y la condena a determinada suma de dinero valorada mediante juramento.

Así pues al llegar al derecho justinianeo, la apelación se ha convertido en la forma ordinaria de impugnar --

las sentencias definitivas, pero además, Justiniano permitió la apelación de interlocutorias y eliminó el límite -- del recurso cuando la condena no llegaba a cierta suma, -- sin embargo, en las sentencias dictadas en contumacia no se permitía la apelación.

Aunque el procedimiento siguió siendo semejante el plazo para impugnar se amplió en las Novelas a diez días. -- Se llegó a castigar a los jueces que impidían se apelara, -- salvo que mediaran razones fundadas para ello y, en todo -- caso, de negarse la apelación, cabía querrela ante el superior. Las partes debían comparecer ante el superior en plazos que variaron continuamente, pero que siempre fueron fatales, pues en la incomparecencia decaía el derecho de -- apelar pasando en autoridad de caso juzgado la primera sentencia. En el segundo estadio se procedía a nuevo debate, -- con posibilidad de nuevas pruebas y hechos nuevos, lo que permitía que el juicio tuviera distinto fundamento. También pudo la parte apelada demandar la reforma de la primera sentencia.

Es pertinente anotar que el juicio podía sustanciarse sin la comparecencia del apelado, pues el magistrado -- hacía de oficio las veces de esta parte, de modo que sin -- que fuera requerido para ello, se llegaba a la reforma del fallo en beneficio del apelado y con consecuencias favorables para quien no interponía el recurso.

La apelación debía concluir en plazos de uno a dos-

años, no pena de permitir pasando en autoridad de caso juzgado el primer fallo. En las Novelas el procedimiento cambió para asemejarse a la contumacia; antela inasistencia de las partes, son invitadas para comparecer y si no lo hacen el juez prosigue por sí y dicta sentencia que puede favorecer o perjudicar al ausente.

De rechazarse la apelación, no sólo se perdía el juicio y las costas, sino que se recibía condena a ciertas penas, exorbitantes en tiempos de Constantino, pues alcanzaban al destierro por dos años y a la confiscación de la mitad del patrimonio o a dos años de trabajos forzados; estas penalidades dejaron de existir con Justiniano y se convirtieron en pecuniarias.

De otra parte, la apelación no se permitía por más de tres veces ni contra sentencias de los supremos magistrados, como el emperador o el prefecto del pretorio que juzgaba vice sacra.

La apelación podía darse ante el emperador por medio de consultatio o relatio, según se dijo antes, pero Teodosio II estableció que no cupiera contra sentencia de los jueces espectabiles que no eran de grado supremo, yendo el recurso a una comisión especial integrada por el prefecto del pretorio y el quaestor sacri palatii, pero se mantuvo la apelación contra los ilustres con el procedimiento de la consultatio.

También contra las sentencias del prefecto del pretorio se implantó un recurso, la supplicatio prohibida por --

Justiniano durante el proceso, pero conservada contra sentencias de grado supremo. Como de esta *supplicatio* podía juzgar el mismo prefecto del pretorio, se tuvo una verdadera revocación; se estableció que el prefecto fuera asistido por el *quaestor sacri palatii*.

Tanto la *supplicatio* como la apelación, tenían el efecto de suspender la sentencia si se interponía dentro de los diez días y el adversario no presentaba fiadores para ejecutarla.

Otros remedios extraordinarios eran la *in integrum restitutio* contra sentencias que pasaban en autoridad de caso juzgado, la cual quedó como antes se ha explicado, -- pues en las causas en que se admitía, cabía también contra sus sentencias.

La nulidad no se perseguía por la apelación como acontece en algunas legislaciones modernas; y siempre que se produjera en la sentencia, la parte afectada podía impugnar su validez por los medios ya conocidos." (55)

También el procesalista Becerra Bautista habla de las variedades históricas de los procesos impugnativos y manifiesta que las impugnaciones en el derecho romano significan: "EL VOCABLO LATINO *impugnatio* viene de *impugnare*-

(55) BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Op. Cit.; pp. 123-127.

palabra formada de *in* y *pugnare* o sea: luchar contra, combatir, atacar. Era empleada la expresión *impugnare* para significar precisamente lucha u oposición, tanto en el lenguaje jurídico como en el literario. Por ejemplo, en materia de sucesiones, PAPINIANO decía: *Si testamentum patris jure factum filius negavit; quoniam... non iudicium impugnavit - retinet defuncti voluntatem*, o sea; Si el hijo negare que el testamento del padre fue hecho conforme a derecho, -- mientras no lo impugne mediante juicio, contiene la voluntad del difunto. En las instituciones de Justiniano, la palabra *impugnare* fue usada para indicar el efecto paralizante de la excepción frente a la acción: 'Por ejemplo se dice que si coaccionado por miedo, o inducido por dolo, o en virtud de un error, le prometiste a Ticio lo que no le debías, es evidente que de acuerdo con el derecho civil estás obligado; y la acción que se te da es eficaz. Pero como sería injusto condenarte, se te da la excepción por causa de miedo, o de dolo malo, compuesta para *impugnare* la acción: *ideoque datur tibi exceptio, quod metus causa, aut doli mali, composita ad impugnandam actionem*'.

En la literatura no jurídica tenía el mismo significado: TITO LIVIO hablaba de *impugnare leges* y QUINTILIANO de *sententiam impugnare*. .. en el *ordo iudiciorum* era imposible la impugnación de las sentencias en vista de que el *iudex* era un particular: *iudex privatus*, por lo cual no se podía pedir el reexamen de la misma cuestión ante otro juez jerárquicamente superior al que había pronunciado la-

sentencia, pues no existía todavía una burocratización de la organización judicial.

Dijimos también que la *cognitio extra ordinem* se caracterizó precisamente porque desaparecieron dos fases del proceso, la primera de las cuales estaba confiada al magistrado y la segunda a jueces privados.

El procedimiento *extra ordinem*, transformó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, que dio origen a medios de impugnación propiamente dichos, es decir, surgieron medios aptos al reexamen de las sentencia por jueces jerárquicamente superiores. A estos jueces las fuentes los denominan *judices dati*.

A partir del siglo III los jueces *padanei* constituyeron el escalón más bajo en el orden judicial y estaban investidos de competencia para conocer de las causas de menor cuantía.

ARANCIO RUIZ afirma que lo que más influyó en la transformación del procedimiento fue el régimen de la apelación, pues mientras el proceso privado de la época de la República se desarrollaba en una única instancia y contra la sentencia no existían impugnaciones o recursos ordinarios, a partir del principado se reconoció al Emperador el derecho de reformar las decisiones contra las cuales hubiese apelado el perdidoso.

Pero en el proceso romano primitivo, si bien es cierto que fue imposible una revisión del fondo de la decisión-

del *judex privatus*, por no existir juez superior, pudo — impugnarse una sentencia, cuando ésta estaba viciada de nulidad é inexistencia, y esta impugnación, enseña BETTI, podía ser propuesta por vía de oposición a la *actio iudicati* o por acción de nulidad: *in duplum revocatio*.

Al estructurarse ya la apelación se confunden las causas que debía servir de base a la nulidad y las causas que originaban la apelación.

Esta confusión todavía no ha sido aclarada por los romanistas, pues mientras VASALLI sostiene que los motivos de nulidad se transforman en motivos de apelación, PUGLIESE afirma que sólo eran apelables las sentencias nulas por errores de derecho, pero que la nulidad era un remedio más pronto y eficaz que la apelación porque no estaba sujeta a plazos para interponerla y que podía recurrirse a ella después de que la apelación hubiera precluido. Finalmente — RAGGI demuestra que mientras la apelación no tomó su estructura orgánica en el siglo III, fue utilizada en forma anómala, principalmente en los casos en que procedía la nulidad.

Para nuestro fin tenemos que concluir que tanto la nulidad como la apelación fueron medios impugnativos que sirvieron para combatir y atacar las sentencias de los jueces; la nulidad respecto a los jueces privados y la apelación de las sentencias de los jueces estatales, tanto por errores in procedendo como por errores in iudicando.

. . . La apelación nació, según RAGGI, debido a la organización político-constitucional de la época imperial como una institución contrapuesta a la nulidad, como si fueran dos diversas concepciones y dos situaciones normativas puestas que se encontraban, pues la apelación reflejaba a -- una sociedad dominada por el principio de autoridad y oculto a la norma abstracta y cuyas actividades estaban ligadas a las posiciones jerárquicamente subordinadas por lo cual las resoluciones judiciales podían ser nuevamente examinadas, no solamente en la hipótesis excepcionales en que se discutía su misma existencia jurídica, sino en la hipótesis más normales cuando, siendo válidas, existía un interés jurídicamente apreciable para un nuevo conocimiento de la misma causa, por un órgano superior al que dictó la resolución precedente. Este reexamen se realizaba mediante la apelación.

La apelación en la época imperial, se indicaba y -- resumía en una petición dirigida al Emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional, pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él.

Mientras no se estructuró orgánicamente fue utilizada en forma anómala, principalmente en aquellos casos en que antes procedía la nulidad.

Insistimos que fue hasta el siglo III cuando la apelación tomó su estructura orgánica pero como un nuevo ju

cio y no como una revisión del precedente, utilizándose entonces también como un recurso de nulidad.

En el Digesto leemos el siguiente fragmento: Nadie hay que ignore que el uso de apelar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la iniquidad de los juzgadores o su impericia, no obstante que algunas ocasiones la apelación reforma en peores las sentencias bien pronunciadas... se hace notar que la apelación se utilizó como medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas y válidas sino también de resoluciones que no tenían naturaleza jurídica de las sentencias.

En otras palabras la apelación se aplicó también a decisiones judiciales en ejecución y contra resoluciones ante definitivam sententiam, es decir dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva. Desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podría ocasionarse al apelante. Al efecto ULPIANO decía: Reccepta appellations nihil innovandum, o sea: admitida la apelación nada debe innovarse."

Existen algunos principios de la apelación romana que aún conservan eficacia: y que son los siguientes: según PAVULO, no era posible apelar contra la venta en subas-

ta de las cosas pignoradas cuando tendía a satisfacer un crédito: Item quo minus pignus vendere liceat, appellari non potest.

MERCER, por su parte, sentó el principio que prohibe apelar del ejecutor de sentencia: Ab exsecutore sententiae appellare non licet. (En roma se distinguía el iudex del exsecutor, que era un órgano autónomo con facultades de dictar sentencias: ya que el texto dice: de la sentencia no es lícito apelar).

MARCIANO estableció que no podía apelarse de la sentencia pronunciada entre otras partes, a menos que hubiera justa causa: A sententia inter alios dicta appellari non potest nisi ex justa causa... Consideraba causas justas las que la doctrina posterior consideraba causas legítimas para la oposición de terceros. .. en el derecho romano -- se hace una distinción básica en la apelación cuando afectaba sentencias definitivas.

El juez que reexaminaba el problema podía juzgar de errores in procedendo, es decir, de aquellos que se cometían en la formación procesal de la sentencia, y de errores in iudicando o sea aquellos por los que el juez, mediante un silogismo erróneo, llegaba a una conclusión contraria a la justicia.

En el primer caso, la sentencia apelada se declaraba inexistente, pues se consideraba que faltándole requisitos esenciales no podía producir efectos; en el segundo, la

sentencia apelada había sido válida y pudo producir - ---- efectos, de no haber sido impugnada." (56)

El autor EUGENE PETIT dice que "Hasta el final de la República, la sentencia tenía fuerza de cosa juzgada, en seguida de ser pronunciada, y las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión de alguna otra jurisdicción. La sentencia dimanaba, en efecto, de un juez a -- quien libremente han elegido y tienen la obligación de someterse. Únicamente en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la revocatio in duplum o la in integrum restitutio. Pero bajo el imperio, quedó abierta una vía de recurso para todos los casos, contra las sentencias: es la apelación, que permite hacer reformar la decisión de un juez, y de obtener una nueva decisión. Desde entonces, sólo tiene fuerza de cosa juzgada cuando ya no es susceptible de apelación o cuando la apelación ha sido rechazada. .. Asimismo dice de la Appellatio.- La apelación data del principio del Imperio. Lo probable es que -- hubiese sido establecida por una ley julia judicial, teniendo por origen, sin duda alguna, el derecho, que pertenecía a todo magistrado bajo la República, de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior:-

esto era la *intercessio*. La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego, reclamar la *intercessio* del magistrado superior, *appellare magistratum*. De aquí procede la apelación. Pero el magistrado - delante de quien se llevaba, no se contentaba con oponer - su veto a la sentencia, la anulaba también y la reemplazaba por una nueva sentencia.

La parte que entabla apelación de una sentencia, -- debe dirigirse al magistrado que haya entregado la fórmula . . . De esto resulta que la apelación puede ser llevada delante del magistrado superior; por ejemplo, del pretor, ante el prefecto del pretorio. El emperador juzga en último término. . . La apelación es suspensiva; detiene la ejecución de la sentencia. . . El juez de la apelación confirma la primera sentencia, o la anula, dando una nueva. De esta nueva sentencia se puede aún apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción." (57)

En las magistraturas de la república surge el derecho de apelar al pueblo entre las luchas de patricios y -- plebeyos y, "tras algunas vicisitudes, fue reconocido definitivamente el año 300 a. C. por una *lex Valeria*. Este derecho ponía un límite, dentro de Roma, al poder coercitivo -

(57) PETIT EUGENE. Tratado Elemental del Derecho Romano. - Ed. Maipu 371, Albatros Buenos Aires 1970, pp. 867 y 868.

de los magistrados con imperium, los magistrados de igual-- rango o superior y, sobre todo, los tribunos, a quienes se-- solía recurrir en tales casos, podían llevarlo a efecto me-- diante su veto (intercessio). La expresión simbólica de es-- ta limitación del imperium se encuentra en la costumbre de-- que los lictores del magistrado (dentro de la ciudad) (in-- trapomerium) sólo llevaban los fasces no la segur, como -- fuera del límite de la ciudad. . . . Contra la decisión (de-- creta) del magistrado jurisdiccional no había otro recurso-- que la intercesión de otro magistrado de igual o mayor ran-- go, pero en especial, de los tribunos de la plebe, a quie-- nes competía, en primer lugar, ayudar al ciudadano contra -- las injusticias. . . . La intercesión dirigida contra el de-- creto de un magistrado, debía pronunciarse en el acto en su presencia. De ahí que la parte procesal que se sentía tratada injustamente, acostumbraba a 'llamar' (apellare, de donde se deriva apelación) inmediatamente a un tribuno (o a to-- do el colegio de los tribunos). La intercesión tenía lugar-- una vez comprobadas las circunstancias del caso, y aquí el-- magistrado tenía la oportunidad de exponer los motivos de -- su decisión. La intercesión surtía únicamente el efecto de-- cesar la decisión: el decreto magistratual impugnado se -- hacía inválido, pero nadie podía obligar al magistrado a -- dar otra decisión en lugar de la anulada. Quien quisiera lo-- grar tal cosa debía en todo caso, probar fortuna con otro-- magistrado competente, especialmente transcurrida - - - - -

rrido el año del cargo del magistrado, con su sucesor." (58)

Los autores Bravo González y Sara Bialostoski dicen que la "appellatio surge en el sistema formulario pero tiene su pleno desarrollo en la cognitio extraordinaria, pues supone que los actos de un funcionario menor son sometidos a uno superior." (59)

"Bajo la república las decisiones judiciales sólo podían ser atacadas por vías excepcionales a saber, la revocatio in duplum, la intercessio y la in integrum restitutio. Estas se mantuvieron durante el imperio y bien pronto se introdujo una cuarta: la apelación, que después fue la vía regular y ordinaria.

Revocatio in duplum; el demandado condenado alega la nulidad del juicio, lo que equivale a decir que no ha sido verdaderamente condenado. Se le presentan dos caminos: puede esperar a que se ejecute en su contra la acción iudicati y defenderse alegando la nulidad del juicio, al contrario, tomar el la iniciativa y ejercer una acción llamada revocatio in duplum pero si sucumbe será condenado al doble.

Intercessio; era una regla del derecho público que todo magistrado podía oponer su veto a las decisiones de

(58) KUNKEL WOLFGANG. Historia del Derecho Romano. Edición Ariel, Barcelona 1970. pp. 24 y 101.

(59) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BIALOSTOSKI SARA. Compendio de Derecho Romano. Ed. Pax- México 1971.

otro magistrado igual o inferior. Pedir este veto era hacer una *appellatio* y pronunciarla era *intercedere*. Muy probablemente la *intercessio* podía ser pedida a propósito de la redacción de una fórmula y debía bastar para paralizar un *iudicium* organizado e impedir al juez juzgar.

In integrum restitutio. Entre los casos numerosos donde podía ser admitida esta vía de recurso, los dos principales son aquellos de un juicio contrario a un menor de veinticinco años, o determinado por falsos testimonios cuya falsedad haya sido reconocida ulteriormente.

Apelación parece que fue introducida por Augusto. aquí sus rasgos principales: en principio es posible interponerla de cualquier autoridad que emane la decisión y cualquiera que sea la importancia del negocio. La apelación es juzgada cuando se trata de un asunto sometido al procedimiento formulario por el magistrado que ha entregado la fórmula o por su sucesor; en las *cognitiones extraordinariae*, por el magistrado superior a aquél que ha conocido en primera instancia. Por lo demás las partes pueden montar de apelación en apelación todos los grados de la jerarquía judicial. La apelación debe ser interpuesta en el plazo breve de dos días, si el apelante actúa a nombre propio o de tres días si actúa alieno nomine.

Los efectos de la apelación son los que siguen: --
 1.- Es suspensiva, es decir, la sentencia no podrá ejecutarse hasta que no sea confirmada. 2.- La misión del que

conoce de la apelación consiste en declarar la apellationi iusta, en cuyo caso se ejecuta la sentencia o al declararla iusta, en cuyo caso no se limita a impedir la ejecución del primer juicio, sino que lo reemplaza por uno nuevo. 3.- El apelante que sucumbe incurre en una penalpecuniaria que puede ser igual al tercio del interés litigioso." (60)

En resumen, se dice que en el derecho romano antiguo no existió apelación, pero durante toda la república existieron remedios más no apelación, los cuales se apoyaban en la nulidad del fallo, sin embargo una figura cercana a la apelación aparece cuando la dicha apellationi y la intercessio se pueden oponer a la actio iudicati impidiendo la ejecución de la sentencia, la impugnación que más se acercó a la moderna apelación y que se encontró en el derecho procesal penal fue la provocatio ad populum, asimismo en el Derecho de Justiniano la apelación se convirtió en la forma ordinaria de impugnar las sentencias definitivas. También es importante recordar que los historiadores distinguen tres periodos de la cultura romana y que son : la Monarquía, la República y el Imperio, -- por lo que la apelación nació debido a la organización política constitucional de la época imperial como una --

(60) BRAVO GONZALEZ, AGUSTIN Y BRAVO, VALDEZ, BEATRIZ. Derecho Romano Primer Curso. Ed. Pax- México, Undécima Edición 1984. pp. 300 y 301.

institución contrapuesta a la nulidad, la apelación en esta época, se indicaba y resumía en una petición dirigida al emperador que ocupaba el vértice del orden constitucional pues estaba capacitado para revisar y reexaminar las actuaciones de los funcionarios que dependían jerárquicamente de él, fue hasta el siglo III, cuando la apelación tomó su estructura orgánica como un nuevo juicio y utilizándose como un recurso de nulidad y como un medio de reexamen no sólo de sentencias definitivas sino también de resoluciones que no tenía naturaleza jurídica.

De la *intercessio* procede la apelación; en las Magistraturas de la república surge el derecho de apelar al pueblo entre las luchas de los patricios y plebeyos, reconocida definitivamente en el año 300 A.C. por una *Lex Valeria*, es decir la apelación se conoció al final de la época de la República y a principios de la época imperial.

b).- España

Vamos a recordar lo que son los recursos ordinarios en el derecho español, (toda vez que el recurso de apelación es un recurso ordinario) , los cuales son considerados "como el reconocimiento de la falibilidad humana de la sentencia y su desarrollo en el proceso público" por lo que "con el nombre de 'recurso' (amparamiento, remedium), se conoce la facultad de las partes para promover un nuevo examen de la causa, que revoque o sustituya la sentencia. Aunque con -- criterio distinto al que sigue la doctrina actual, los recursos pueden calificarse de 'ordinarios' cuando su justificación estriba en que la sentencia, como demuestra su propia etimología, es una opinión del juez, y, por ende, falible, sea por deficiencia de la actividad mental del mismo juez, sea por deficiencia de los elementos sobre los que ha tenido que construir la sentencia, razones por las que la parte perjudicada, en base a considerarla equivocada, puede impugnarla y convertirse en 'recurrente', frente a la parte beneficiada, que adopta el papel de 'recurrida'.

Los recursos pueden estar ausentes o casi ausentes en el proceso sacral a causa de la supuesta intervención de la divinidad, que es infalible, y en el proceso privado, a causa de la autonomía de la voluntad de las partes, en tanto ocupan un puesto importante en el proceso público, especialmente, cuando éste se profesionaliza y se jerarquiza, lo

que sucede con el Derecho común, pues entonces no satisface la sentencia pronunciada con buena voluntad, sino la acerta da con arreglo a derecho. y es fácil la posibilidad de que sea examinada por un juez superior."

Dentro de los recursos ordinarios se encuentra "los- que su resolución se encomienda a una autoridad superior- - (juez ad quem), respecto al que la ha dictado (juez a quo) como la alzada o apelación. . . La 'alzada', término casti- zo castellano, o 'apelación', término de derecho común, ex- tendido por los demás territorios y que concluye por triun- far en Castilla en la Edad Moderna y, después en la codifi- cación, indica el recurso que las Partidas definen como -- 'emienda de mayor juez'. Aparece en el proceso penal romano en el procedimiento extraordinario romano, y en los reinos- hispánicos con el Derecho local extenso, el comarcal y fi- nalmente, el territorial, hasta llegar a la codificación, - donde conserva toda su importancia .

En el derecho local y comarcal, la alzada se limita- a determinados delitos, y cabe que sea de alcalde menor a - mayor; de alcaldes a sex; de adelantado al rey, etc., siem- pre dentro de determinados plazos, que en el Derecho comar- cal castellano pu den ser distintos según que el asunto sea de zonas situadas a distinto lado de los ríos Duero y Ebro. Con la jerarquización de la justicia a partir de la Baja -- Edad Media, la apelación se promueve ante el juez jerárqui- camente superior, aunque en algunos territorios, como Cata-

luna, cabe que se interponga, a veces, ante el mismo juez, pero cambiando de asesor. Al ser entonces el proceso más complejo, cabe que la apelación se interponga contra sentencias interlocutorias o contra sentencias definitivas, limitándose las primeras por el Ordenamiento de Alcalá a las de verdadera trascendencia en el pleito, y por las Cortes de Monzón de 1534 a las que tienen fuerza de definitivas. Las Observaciones reservan todas las apelaciones de sentencia interlocutoria para la sentencia definitiva.

La apelación determina que se distinga entre el primer examen del pleito (primera instancia, proceso principal) y ulteriores exámenes (instancias, apelaciones), que pueden ser una sola, como en la codificación; dos, como se reconoce para Cataluña en 1301, y hasta tres, como se reconoce en las partidas para el caso de que el juez de la segunda alzada revoque los dos fallos anteriores. En Cataluña según se dispone en 1333, la segunda apelación viene determinada por la primera, en el sentido de no admitirse nada más que lo alegado y probado en ésta, y, en general, la apelación como en la codificación, no admite nuevas cuestiones ni más pruebas que las que no se han practicado anteriormente sin culpa de las partes. Una apelación especial es la conocida en el proceso criminal romano, en el que el ciudadano puede recurrir de la decisión del magistrado al pueblo (provocatio ad populum, juzgado en el mismo, reunido en los

comicios (iudicium populi)." (61)

En el derecho español, alzada fue sinónimo de apelación y así se estableció:

"Alzándose alguno de la sentencia, debe seguir alzada al plazo que le pusiere el juzgador, e parecer ante el juez de las alzadas. . . con todo el proceso del pleyto. . .

"Para evitar que se aluengen mucho de los pleytos, e el Rey ordenó que de las sentencias interlocutorias non aya alzada. . . salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defensión perentoria, o sobre algún artículo que faga perjuicio al pleyto principal. . . Alzada decía la Ley XIII de la Tercera Partida-, es querella que alguna de las partes face de juicio que fuese dado contra ella, llamdo et recorriéndose a enmienda de mayor juez; por ella se desatan los agraviamientos que los jueces facen a las partes torticeramente, o por non lo entender." (62)

Después de determinar qué personas podían alzarse, -- en la ley XIII del mismo título se estableció de "quáles -- juicios se pueden alzar et de cuáles non." (63)

El principio fundamental fue: "De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tovriere por agraviado -- del." (64)

(61) LALINDE ABADIA, JESUS. Iniciación Histórica al Derecho Español. Ediciones Ariel, Barcelona 1970. pp. 796-798-

(62) BECERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. pp. 27-29.

(63) ibidem.

(64) ibidem.

apelar de las sentencia interlocutorias: "non se puede alzar de otro mandamiento a juicio ficiese el juzgador andado por el pleyto ante que diese sentencia definitiva sobre el principal." (65)

Se podía apelar no sólo de toda la sentencia, sino de parte de ella. También cuando hubiera duda sobre la interposición de las palabras usadas de manera que cada uno de ellos (las partes) tomase entendimientos contrarios de sendas quissas, el juzgador debe decirles su entendimiento - (ibidem, ley XV y XIX)." (66)

Se prohibió el uso de palabras injuriosas: mensurados deben de ser en sus palabras aquellos que se alzaren -- (ibidem, ley XXVI).

El juez mayor que juzgaba de la alzada, debía abrir la carta en que estuviere escrita la alzada "et catar muy afincadamente el pleyto como pasó et las razones como fueron tenidas et el juicio como fue dado, et decir a la parte que muestre los agraviamientos que recibió sobre aquello que juzgaron contra él por el que se alzó. Si las partes alegaren de nuevo cartas o testigo que ayudan mucho al pleyto, débegelo rescibir." (67)

Cuando el mayoral confirmaba que la sentencia había-

(65) ibidem.

(66) ibidem.

(67) ibidem.

sido dada correctamente, debía confirmarla y condenar an -- costas a la parte que se alzó y debía enviar el pleito al -- juez que primero juzgó para que cumpliera con la sentencia -- y siguiera adelante.

Quando la alsada era procedente, es decir, cuando re -- vocaba la sentencia inferior, el juez mayor debía mejorar -- el juicio y juzgar el pleito principal, sin devolverle al -- que había juzgado mal." (68)

"El estudio del derecho procesal mexicano, desde el -- punto de vista histórico, no se puede abordar sin el conoci -- miento previo, siquiera sea superficial, del derecho procesal español. Esto se explica fácilmente porque el derecho -- español se aplicó durante la colonia y porque en México la -- legislación procesal civil de la época independiente está -- inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el dere -- cho procesal español, en gran parte, y hasta en los últimos -- códigos muestra su influencia, . . . es muy difícil hacer -- una referencia correcta que resuma las principales caracte -- rísticas del antiguo proceso español. Hay varias razones que -- justifican esa dificultad, entre otras, las circunstancias de que el proceso español se proyecta históricamente a través de más de diez siglos; y además la historia misma de

(68) *ibidem*.

España, como es bien sabido, es una mezcla de influencias célticas, fenicias, griegas, romanas, visigotas y finalmente árabes. . . El Código de las Partidas de 1265 representó un retorno al proceso clásico romano, y que, en su partida-III, que tiene como antecedente de derecho procesal al Digesto, encuentra el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de los pueblos de habla española, porque esa tercera partida, se proyecta a través de toda la historia de España, para encontrarla de nuevo en su contenido en las leyes procesales españolas del sigloXIX, muy especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, la -- cual va a ser la principal fuente de inspiración de la gran mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles de los -- países hispanoamericanos." (69)

Como nos damos cuenta el recurso de apelación fue -- conocido como sinónimo de alzada en el Ordenamiento de Alcalá de 1348 y en el Código de las Partidas de 1265 en su famosa tercera partida.

(69) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Op. Cit.; pp. 68 y 69.

c).- México

"La evolución histórica del Procedimiento Penal Mexicano de la independencia hasta nuestros días, merece un estudio especial con el fin de señalar las distintas etapas - por las que han pasado nuestras instituciones procesales," - (70) y las cuales son: época colonial, la independencia --- hasta 1880 y la legislación procesal de 1880 a nuestros días .

En la época colonial rigieron la Recopilación de las Leyes de Indias, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas y la --- Real Ordenanza de intendentes, así como diversas disposiciones acordadas por el Consejo de Indias, las Leyes españolas constituían una mezcla heterogénea de preceptos de carácter substantivo y de orden formal, lo que originaba en la práctica continuas complicaciones. Antes de consumarse la independencia de México, el proceso penal se encontraba regido por el sistema de enjuiciamiento inquisitorio, pero no se vio nada del recurso de apelación. El 4 de septiembre de --- 1824 se expide en la naciente República de México la primera Ley para mejorar la administración de justicia y los -- procedimientos judiciales . Después se expidieron las leyes de 16 de mayo de 1831 y del 18 de mayo de 1840, que sufren-

continuas modificaciones durante el régimen centralista de del general López de Santa Anna. Merece especial mención -- la Ley del 23 de mayo de 1837, que se ocupa del procedimiento Penal y señala las normas que den seguirse en la secuela del proceso, pero como además de estas disposiciones, se -- continuaban aplicando las antiguas leyes españolas, esto da -- ba origen a la multitud de deficiencias y trámites.

La necesidad de una labor de codificación era palpable. Las viejas leyes españolas, de indudable excelencia, -- no se ajustaban ni respondían a las necesidades de la época y principalmente, a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar sus libertades. Las leyes del 23 de noviembre de 1855 derogando las -- disposiciones vigentes de la época del centralismo y de 5- de enero de 1857 para juzgar a los homicidas, heridores y v -- gos, no pueden reputarse sino como circunstancial, así como la de 4 de mayo de 1857 que estableció la forma como debe-- rían practicarse las visitas de las cárceles; en todo lo -- demás se siguió observando la legislación española en lo -- que se refiere al procedimiento penal. La ley de jurados -- del 15 de junio de 1869, vino a llenar un vacío con el esta -- blecimiento del juicio por jurados, y por primera vez en -- nuestra vida independiente, se menciona en ella a la insti -- tución del Ministerio Público. El Código de Procedimientos -- Penales de 1880, adopta la teoría francesa, al disponer que los jueces son los funcionarios de más alta jerarquía de --

la Policía Judicial.

Se adopta también el nuevo Código Procesal el sistema mixto de enjuiciamiento, y se dan reglas precisas para la substanciación de los procesos, principalmente en lo que se refiere a la comprobación del cuerpo del delito, a la búsqueda de pruebas y al descubrimiento del responsable y en el artículo 480 reconoció en materia de recursos, el principio de la reformatio in pejus. Otra modificación importante consistió en que el defensor de un reo está facultado para promover todas las diligencias e intentar los recursos legales que juzgue convenientes, excepto en los casos que aparezca de autos de voluntad expresa del procesado.

El 23 de agosto de 1934, se promulga el Código Federal de Procedimientos Penales interviniendo en su redacción el Procurador de la República Licenciado Emilio Portes Gil y los señores Licenciados Angel González de la Vega, Angel Carbajal, Alberto L. Vela, Macedonio Uribe, Telésforo A. Ocampo, Jr., Ezequiel Burguete, José Angel Ceniceres, Adolfo Desentis, Fernando Ortega y Javier Piña y Palacios, podemos afirmar que el Código Federal de Procedimientos Penales de 1934, es un producto de una mediata labor científica en que se trato de incluir las observaciones que la experiencia y la doctrina aconsejan, de acuerdo con la realidad mexicana y con los recursos disponibles. La expedición del nuevo Código, según se indica en la exposición de motivos,-

no tuvo por objeto el simple deseo de innovar sino de ajustar la nueva ley procesal a los preceptos contenidos en la Constitución Política de la República. La innovación introducida en lo que se refiere a la técnica del recurso de apelación, que tiene por objeto examinar si han sido violados en la sentencia de primera instancia los principios reguladores en la valoración de la prueba, o se alteraron los hechos, o se aplicó inexactamente la ley penal y en el pleno reconocimiento de la teoría de las funciones procesales y de los principios de oralidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concepción procesales, pero en la reforma reviste singular importancia, en lo que se refiere al sistema de pruebas que hecha por tierra el hermetismo de la prueba tasada, consagra grado desde tiempos remotos."(71)

Asimismo "en 1850 la Curia Filípica Mexicana consideraba vigente el recurso de apelación, . . . y en el principio sólo podía apelarse de las sentencias definitivas y no de las interlocutorias, pero esta regla tenía muchas excepciones , por ejemplo, las resoluciones que desechaban una excepción perentoria o las que resolvían sobre algún artículo que haga perjuicio en el juicio principal.

(71) ibidem.

Eran inapelables las sentencias definitivas que resolvían juicios menores de doscientos pesos; las que versaban sobre cosas que no podían guardarse, como uvas, mieses, etc., las que resolvían sobre nombramiento de tutores y cuando las partes habían convenido en no apelar.

La apelación se admitía en el efecto suspensivo y en el devolutivo. Se llamaba suspensivo porque suspende la jurisdicción del juez y le ata las manos para que no pueda proceder mientras está pendiente y devolutivo porque con la apelación se devuelve el conocimiento de la causa al superior.

Interpuesta la apelación, bien de palabra o por escrito, en el plazo establecido, el juez que conoció del negocio, debía declarar si la admitía o la rechazaba, a cuyo acto se llama calificar el grado.

Admitida la apelación, se remitían los autos originales o el testimonio de constancias al tribunal de segunda instancia. Radicados en el tribunal, se mandan entregar al apelante para que expresara agravios, lo que debía hacer dentro del término de seis días, pidiendo la revocación de la sentencia; de este escrito se corría traslado a la contraria, quien debería contestar dentro del mismo plazo. Con esos escritos, se tenía el pleito por concluso, al menos que se admitiesen pruebas.

En segunda instancia no se admitía prueba de testigos, si no es que el examen de ellos se hubiere propuesto -

en primera instancia y no hubieren sido examinados; pero — si podían recibirse las pruebas instrumental y confesional- y con estos elementos el tribunal dicta resolución." (72)

(72) RECHERRA BAUTISTA, JOSE. Op. Cit. ; pp. 34 y 35.

**CAPITULO TERCERO EL PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE
APELACION**

- 1.- Resoluciones que pueden apelarse
- 2.- Términos
- 3.- Procedencia
- 4.- Sujetos que tienen derecho a apelar
- 5.- Forma de interponer el recurso de
 apelación
- 6.- Efectos
- 7.- Admisión
- 8.- Objeto
- 9.- Fin
- 10.- Auto de radicación
- 11.- Notificación y efectos
- 12.- Los Agravios
 - a).- Concepto
 - b).- Cuando pueden expresarse y como
 - c).- La falta de agravios y la problemática sobre su suplencia
- 13.- Diligencias para mejor proveer

- 14.- Ofrecimiento y admisión de pruebas
- 15.- Sentencia
 - a).- Requisitos
 - b).- Efectos
- 16.- Impugnación extraordinaria
 - (juicio de garantías)
 - a).- Quienes pueden interponer
 - b).- Formas de interposición
 - c).- Trámite
 - d).- Sentencias del Tribunal Colegiado y su cumplimiento.

1.- Resoluciones que pueden apelarse

Se puede interponer el recurso de apelación en contra de las resoluciones que expresamente determine el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, y - al respecto el artículo 418 del Código en cita dice que son apelables:

" I. Las sentencia definitivas;

II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones -- de jurisdicción o competencia, los que manda suspender o continuar la instrucción; el de formal prisión o el que la niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III. Los que resuelvan las excepciones fundadas --- en alguna de las causas que extinguen la acción penal; los - que declaren no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación, o los que decreten la separación - de los procesos, y

IV. Todos aquellos en que este código conceda expresamente el recurso." (73)

(73) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S.A. México 1990 p. 176. Penal-Práctica.

Tomando en consideración lo que dice el precepto referido en su fracción I, y de acuerdo con el artículo 71 — del Código Adjetivo de la Materia las sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, . . . Asimismo el maestro Rivera Silva dice que se debe distinguir la sentencia definitiva de la ejecutoriada, — que con frecuencia son objeto de discusión. Por lo que la — Suprema Corte de Justicia se ha ocupado de hacer esa distinción, cuando afirma: que 'Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno.'

Es decir la sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual, es creadora de derecho, se refiere a una situación concreta. Es irrevocable, ya que determina de manera absoluta la situación legal de un caso concreto, establece una verdad legal que no admite posteriores modificaciones. Es el momento procesal en que ya firme y consentida la sentencia recaída en un asunto penal, se procede a hacer efectivo lo mandado por aquélla. (74)

Consecuentemente se concluye que la sentencia definitiva es apelable, siempre y cuando se haya manifestado la — inconformidad, y la sentencia ejecutoriada no es impugnabile toda vez que se ha consentido ésta.

(74) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. pp. 310, 314 y 315.

La fracción II del artículo en estudio nos dice que-
seran apelables los autos que se pronuncien sobre cuestio-
nes de jurisdicción o competencia; por lo que se debe enten-
der "por competencia las facultades y limitaciones indis-
tadas a los juzgadores en el Código de Procedimientos Penales
y Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común para lo---
grar una distribución de trabajo, conforme a sistemas pred-
terminados." (75)

"Es decir que el poder jurisdiccional es limitado; -
que la jurisdicción penal es ejercida por órganos de la mig-
ma, pero cada uno de ciertos límites externos de los cuales
surge el concepto de competencia, que señala la amplitud de
la jurisdicción de cada uno de los diversos órganos de la -
misma." (76)

Para que quede más claro lo antes dicho expondré lo-
que dice el numeral 10 de nuestro Código Adjetivo de la Ma-
teria, competencia por su cuantía y grado, "Los Jueces de -
Fas conocerán en Materia Penal, el procedimiento sumario de
los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución
de no ofender, multa, independientemente de su monto, o - -
prisión, cuyo máximo sea de dos años. En caso de que se try-
te de varios delitos se estará a la pena del delito mayor.

(75) OREGON HEREDIA, JORGE. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Comentado y Concordado, -
Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Porrúa, S.A. México-
1989. p.37.

(76) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBAÑERA VICTORIA. Op.
Cita p. 56.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimientos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez de paz -- será competente para dictar la sentencia correspondiente, -- aunque esta pueda ser mayor de dos años de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los artículos 58, 64 y 65 -- del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del Jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (77)

Este artículo nos remite al apartado 619 del Código-- en cita y el cual es el siguientes:

"La justicia penal del orden común se administrará:

I. Por los jueces de paz del orden penal;

'II. Por los jueces penales';

III. Por los jueces presidentes de debates;

IV. Por el jurado popular, y

'V. Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal'." (78)

Siguiendo el orden del artículo 418 son apelables -- los autos que mandan suspender o continuar la instrucción;-- en tal virtud los procesalistas García Ramírez y Adato de -- Ibarra dicen que : "La suspensión que se pida contra deten

(77) Penal Práctica. Op. Cit.: p. 106-1

(78) Penal Práctica. Op. Cit.: p. 214-1

ción ordenada por la autoridad judicial, puede decretarse siempre que se tomen las providencias necesarias, a fin de que el acusado no se sustraiga a la acción de la justicia y puedan continuarse los procedimientos por el juez de la causa. . . Es improcedente conceder la suspensión contra la orden que manda detener a un individuo, por virtud del exhorto librado por el juez que lo procesa, porque la sociedad está interesada en la rápida y expedita tramitación de las causas criminales, lo que no se conseguiría, si por virtud de la suspensión, el quejoso no estuviera en el lugar donde radica el juez que conoce del proceso. . . Cuando se pide la suspensión contra ella, procede concederla en los términos de la Ley de Amparo, para el efecto de que el quejoso no sea aprehendido." (79)

Es decir cuando se solicite la suspensión o la continuación de la instrucción y ésta sea negada por la autoridad judicial del conocimiento, las partes pueden interponer el recurso de apelación.

Procede la apelación en contra del auto de formal prisión o del auto que la niegue, los cuales son apelables en el efecto devolutivo, de acuerdo con el numeral 300 del Reglamento invocado.

(79) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA VICTORIA. - - Op. Cit. p. 91.

Son apelables los autos que menciona la fracción III antes citada y todos aquellos en que expresamente conceda - el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

2.- Términos

La doctrina dice que el "Término judicial.- Es el tiempo en que el acto procesal debe realizarse a efecto de que sea válido y eficaz" (80)

También el procesalista González Bustamante dice que "los términos deben de computarse por días enteros, a partir del día siguiente de hecha la notificación, y no se contarán los domingos ni los días feriados. La limitación del término para impugnar una resolución judicial, se funda en la necesidad de que no se deje a la incertidumbre la ejecución de los fallos, con perjuicio para los intereses sociales." (81)

Al respecto los numerales 57 y 58 indican que:

"ARTICULO 57.-Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculpada a disposición de los tribunales,, de tomar le su declaración preparatoria o de resolver la procedencia

(80) OREGON HEREDIA, JORGE. Op. Cit.; p. 52.

(81) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit.; p. 272.

de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad." (82)

"ARTICULO 58.- Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en esta segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

Los términos se fijarán por día y hora . . . artículo 416. - La apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de los tres días de hecha la notificación, si se tratare de auto; de cinco si se tratare de sentencia definitiva, y de dos si se tratare de otra resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa. " (83)

Este numeral dice que se podrá interponer el recurso de apelación dentro de los tres días de hecha la notificación si se tratare de auto, es decir todos los autos que menciona la fracción II del precepto 418 del Código Adjetivo de la Materia.

Por otro lado tenemos que no procederá el recurso de apelación cuando la parte agraviada en el asunto interponga dicho recurso fuera de los términos que se mencionan.

(82) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.: p. 114-1.

(83) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.: p. 176.

Por lo que se refiere a las sentencias definitivas el artículo 420 de la Ley en cita a la letra dice: "Al notificarse la sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el — recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente — por el tribunal de alzada con multa de \$50.00 (cincuenta pesos)." (84)

Si las partes al notificárseles la resolución judicial se conforman con ésta y una vez transcurrido los términos referidos se pierde el derecho de hacer valer el recurso de apelación.

(84) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.; p. 176.

3.- Procedencia

Para que sea procedente el recurso de apelación, --
deben de satisfacerse estos requisitos:

1.- Que el recurso de apelación se encuentra es--
tablecido en la ley;

2.- La misma ley debe reconocerlo como procedente en
contra de la resolución que se impugna;

3.- La parte que hace valer el recurso de apelación -
debe estar interesada, es decir poseer un derecho afectado o
afectable por la resolución recurrida;

4.- Precisar que el recurso se interpone en tiempo y
forma, y,

5.- Que se motive, o, en otros términos que se puntua
lice con toda exactitud el agravio que causa la resolución.-

(85)

Es importante señalar que para que sea procedente el
recurso de apelación debe establecerse expresamente la apelg
bilidad de la resolución de que se trate, es decir que la --
parte o partes afectadas en el negocio pidan al juez por me
dio de comparecencia o por escrito que se examine nuevamente
dicha resolución por el ad quem toda vez que le está causan-

(85) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. Op.
Cif.: p. 643.

do agravio, pero es importante recordar "que en varias hipótesis la ley prohíbe cualquier recurso, y en otros supuestos desautoriza explícitamente la apelación, de donde se sigue que aquí sólo es oportuna la revocación. Asimismo, hay casos en que la apelación está prohibida, . . . así el artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que no procede recurso alguno contra las sentencias que se dicten en el proceso sumario por los jueces de paz, aun cuando sean recurribles otras determinaciones de los mismos procesos. Por ello cuando el inculcado o su defensor han rechazado la vía sumaria, es apelable la sentencia, por encuadrar en los términos del artículo 418 - fracción I, que habla lisa y llanamente de sentencias definitivas. . . Además son impugnables todas las resoluciones en contra de las cuales se concede de manera expresa el recurso de alzada, por otras disposiciones del código." (86)

(86) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit. pp. 668 y 669.

4.- Sujetos que tienen derecho a apelar

De acuerdo con el artículo 417 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, tendrán - - derecho a apelar:

"I.- El Ministerio Público;

II.- El Acusado y su Defensor;

III.- El ofendido o sus legítimos representantes cuando aquél o éstos coadyuven en la acción reparatora y sólo en lo relativo a ésta." (87)

En cuanto se refiere al Ciudadano Agente del Ministerio Público nuestra Ley Adjetiva de la Materia en su artículo 30. fracción IV dice que "Corresponde al Ministerio Público: . . . IV.- Interponer los recursos que señala la ley..". (88)

De acuerdo a la fracción II, el numeral 415 del Código en cita manifiesta que "La segunda instancia solamente se abrirá a petición de la parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo

(87) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.; p. 176.

(88) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Op. Cit.; pp. 104 y 105.

valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida." (89)

Luego entonces la segunda instancia "no se abre sino a petición de parte legítima. Esto es, técnicamente, de quien se halle legitimado para impugnar. Con ello se da a entender, que la segunda instancia nunca se abre de oficio."-- (90)

También es importante hacer notar que si el que interpone el recurso de apelación es la defensa y el acusado no esta de acuerdo con dicha interposición el a quo debe hacer caso omiso de la inconformidad del Defensor.

Tomando en consideración la fracción III del artículo en estudio el Procesoalista Arilla Bas manifiesta lo siguiente: "Según la doctrina más autorizada, el delito origina por lo general, además de la lesión al bien jurídico tutelado -- por la figura que describe la conducta punible, otra de índole patrimonial, es decir un daño y por lo tanto viene a ser una fuente de obligación, de índole extracontractual. Y de ahí que, para la mayoría de las legislaciones, la ejecución de un delito origine dos pretensiones-- la punitiva y la reparadora--, de las cuales nacen, a su vez dos acciones: la --

(89) PRACTICA PENAL. Op. Cit.; p. 175

(90) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. -- Op. Cit.; p. 652.

penal, cuyo ejercicio compete al Estado, y la civil, susceptible de ser ejercitada por el ofendido o por sus causahabientes.

El Código Penal de 1871, inspirándose, a semejanza -- del español, en los principios apuntados, independizó la -- responsabilidad penal de la civil y puso en manos del ofendi- do la acción reparadora, la cual era, como cualquiera otra -- acción civil, renunciable y compensable (artículos 313 y -- 367), pero el de 1929 rompió con este viejo sistema, dispo- niendo en su artículo 291, que 'la reparación del daño forma parte de toda sanción proveniente del delito'. Este criterio seguido por el artículo 29 del Código en vigor, eleva la -- reparación del daño a la categoría de pena pública, convir- tiéndola en un objeto accesorio de la acción penal.

La reparación del daño comprende, según el artículo -- 30 del Código Penal.

a) La restitución de la cosa obtenida por el delito, -- o en su defecto el pago de la misma y

b) La indemnización del daño material y moral causa- do a él o a su familia.

No hay que confundir el daño causado por el delito -- con el causado por el acto ilícito a que se refiere el artí- culo 1910 del Código Civil. La reparación del daño de hechos ilícitos, constitutivos de delito, debe ser exigida forzosa- mente dentro del proceso penal.

Según el artículo 29 del Código Penal, la reparación--

del daño tiene un doble carácter: de pena pública, cuando -- debe ser hecha por el delincuente; y de responsabilidad civil cuando deba exigirse a alguno de los terceros enumerados en el artículo 32 del propio Código. La primera se exige por el Ministerio Público en el proceso, y la segunda se demanda por el propio ofendido mediante un incidente. . .

Como en virtud del principio de la oficialidad, a que anteriormente nos referimos, el ejercicio de la acción penal se reserva a un órgano estatal, o sea el Ministerio Público, resulta que en México, el ofendido no es parte en el proceso penal, ni aun para demandar el pago de la reparación del -- daño que deba ser hecho por el delincuente, pues dado el -- carácter de pena pública de ésta, debe ser solicitada por el Ministerio Público. La ley común concede únicamente al ofendido el derecho de coadyuvar con dicho Ministerio.

Con dicho carácter de coadyuvante, el ofendido por el delito puede: . . .

e) Apelar de las resoluciones judiciales que sean -- apelables, cuando coadyuve en la acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta (artículo 417, fracción III, del Código -- de Procedimientos Penales)." (91)

(91) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.; pp. 29-31.

Es decir el ofendido por el delito puede apelar de --
la sentencia de primera instancia que absuelva al procesado-
de la reparación del daño pero no demandar el amparo contra-
la sentencia de segunda instancia que absuelva de la sanción
reparadora.

5.- Forma de interponer el recurso de apelación

La interposición del recurso de apelación se hace, como ya se indicó con antelación y como lo dice el numeral 416 de dicho Código, por escrito o verbalmente por medio de comparecencia o en el momento de la notificación de la resolución judicial dentro de los términos que marca el precepto referido, sin que se exija alguna formalidad especial,-- sino que sólo bastará con la inconformidad, es decir con la simple manifestación de voluntad o el escrito correspondiente, de quien tenga derecho a apelar, para entender que la resolución judicial se ha impugnado a través de este recurso, tampoco hay necesidad de mencionar el nombre del recurso.

6.- Efectos

Algunos autores como son García Ramírez, Adato de Ibarra, Colín Sánchez, Acero Julio y Javier Pina y Palacios coinciden en que el efecto en que procede el recurso de apelación es llamado también calificación de grado, porque este compete al Organó Jurisdiccional, quien una vez sabedor de la inconformidad del interesado, y en el momento que admite el recurso en cita señala el efecto en que procede, es decir quien está facultado para indicar en que efecto procede el recurso es el Ciudadano Juez de Primera Instancia y una vez admitido, no procede ningún recurso en contra de éste, por lo que es el caso que los efectos en que puede admitirse la apelación en materia procesal penal son el devolutivo y el suspensivo luego entonces comenzaré la exposición de cada uno de ellos:

Se dice que "el efecto conocido como 'devolutivo', tomó esa denominación del primitivo concepto de recurso. Considerándose, como se dijo que toda jurisdicción emanaba del rey y que al pronunciar una sentencia o administrar justicia los jueces, lo hacían si no en virtud de una delegación o encomienda de los atributos del soberano; facia errallegar a sentar también que al apelarse por las partes que estos mandatarios, para ante el mismo mandante o soberano, y rendírsele por el inferior el informe correspondiente o remitirle en todo caso el asunto para su revisión y decisión

no se hacía otra cosa que restituirle los poderes de conocimiento y definición judicial temporalmente recibidos y ejecutados, devolverle la jurisdicción y el negocio encomendados o delegados. En la actualidad, aunque ya no se pudiese hablar propiamente de una devolución de competencia o actuaciones; el término de las labores declarativas de un juez y el paso del asunto para su reexamen a la jurisdicción superior, sigue siendo el efecto devolutivo de la apelación, éste consiste pues en el sometimiento de la cuestión ya debatida al tribunal de segunda instancia. Este diferimiento hace a su vez posible la enmienda de la resolución recurrida que es lo que se persigue por el apelante; de modo que como consecuencia extrema, el efecto devolutivo produce la reforma o confirmación (revisión en todo caso) de la materia procesal correspondiente. Tal efecto es por lo mismo esencial a la apelación puesto que en términos generales, incluye el objeto y fin de éste como de todo recurso que no tendría razón de ser sin él; puesto que al admitirse un recurso, es, naturalmente, para que se sujete al tribunal respectivo su conocimiento y para que se resuelva por éste. El efecto devolutivo se da, en consecuencia, siempre en toda apelación. "

(92)

Para apoyar lo que dice el procesalista Acero Julio - transcribo el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, que dice lo siguiente: " Salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá, solo en el efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que ah vuelvan al acusado." (93)

También el procesalista Javier Piña y Palacios afirma que el efecto "devolutivo es cuando devuelve o transfiere la causa al juez o tribunal superior para que decida ese recurso." (94)

"Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, solo se restringe temporalmente la jurisdicción del tribunal de primera instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el re-curso de la instrucción del proceso." (95)

En resumen, cuando la apelación se acepta en un solo efecto, éste es devolutivo, que procede siempre al admitirse la apelación por ser inherente.

(93) PRACTICA PENAL. Op. Cit.; p. 176

(94) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, Ed. Librerías Botas. México, D.F., 1958. p. 75

(95) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit.; pp. 273 y -- 274.

En la práctica procesal penal son apelables los siguientes autos, así como la sentencia definitiva que refiere el artículo 419 del Código adjetivo de la materia que se mencionó anteriormente en el efecto devolutivo.

"ARTICULO 300.- El auto de formal prisión es apelable en el efecto devolutivo... ARTICULO 304.- El auto de libertad es apelable en el efecto devolutivo." (96)

Por lo que se refiere a la acumulación de procesos - el "ARTICULO 492.- Decrétese o no la acumulación, el auto - sólo será apelable en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso en el acto de la notificación... ARTICULO 497.- Sea que el juez acceda o rehuse, el auto será apelable en el efecto devolutivo, debiéndose interponer el recurso dentro de las veinticuatro horas... ARTICULO 499.- El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo; debiéndose de interponer el recurso en término de veinticuatro horas." (97)

Por lo que se refiere a la separación de procesos el "ARTICULO 509.- El auto en que se decreta la separación, es lo es apelable en el efecto devolutivo si el recurso se - -

(96) Práctica Penal. Op. Cit.; pp. 158 y 158-1

(97) Práctica Penal. Op. Cit.; pp. 188 y 189.

interpone en el acto de la notificación, o dentro de veinticuatro horas." (98)

Por lo que se refiere a incidentes no especificados el artículo siguiente manifiesta: "ARTICULO 545.- Si el Juez lo creyere conveniente, o alguna de las partes lo pidiere, citará a una audiencia que se verificará dentro de los tres días siguientes. Durante este plazo, así como en la audiencia, se recibirán las pruebas concurran o no las partes, el juez fallará desde luego, el incidente, siendo apelable el fallo sólo en efecto devolutivo." (99)

"Si la apelación se admite en el efecto devolutivo, como éste no suspende la jurisdicción del juez a quo, y por lo tanto puede seguir actuando en el proceso, se remite al superior únicamente testimonio de las constancias solicitadas por las partes y las que agregue el juez." (100)

"Cuando la apelación se admite en ambos efectos es - que al devolutivo de su interposición, se añade el suspensivo; pero éste puede faltar. El efecto suspensivo, presupone pues el devolutivo; pero no a la inversa. El devolutivo puede darse sólo; el suspensivo no, porque sería absurdo sus-

(98) Práctica Penal. Op. Cit.; pp. 190 y 191.

(99) Práctica Penal. Op. Cit.; p. 195.

(100) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.; p. 177.

pende el cumplimiento de una resolución, sin objeto, razón ni término definido. Se suspende para que se revise por el tiempo que tarde la rescisión y por lo mismo que la rescisión puede modificarlo y hacer innecesario su cumplimiento. Pero si no hubiere de sujetarse a enmienda o aprobación ningunas, (efecto devolutivo); faltaría todo motivo para no atacarla y su desobediencia a más de resultar en absoluto arbitraria, se perpetuaría por tiempo indeterminado convirtiéndose en derogación de plano y a voluntad de las partes, sin forma, debate, ni justificación alguna. El efecto suspensivo como accesorio del devolutivo, teniendo por objeto evitar los perjuicios innecesarios de una resolución sujeta a un nuevo juicio; subsiste por tanto mientras resuelve dicho juicio, el decir que dura lo que dure la tramitación de la alzada y termina con ella." (101)

González Bustamante al respecto sostiene lo contrario de lo que dice el autor antes citado porque manifiesta que: "La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del tribunal de primera instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensi-

(101) ACERO JULIO. Op. Cit.; pp. 436 y 437.

vo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo." (102)

Para llevar a la práctica actual estas exposiciones de los diferentes autores referidos, el artículo 422 del -- Código en principio dice lo siguiente: "Cuando la apelación es admitida en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original el proceso al tribunal superior respectivo. Fuera de estos casos se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

El original o testimonio debe remitirse al tribunal superior dentro del plazo de cinco días." (103)

El maestro García Ramírez, agrega "Que para efectos de la clasificación carcelaria a que se refiere al primer -

(102) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit.; pp. 273 y - 274.

(103) Práctica Penal. Op. Cit.; p. 177.

párrafo del artículo 18 C., prevalece la opinión de que el sentenciado en primera instancia puede ser trasladado cuando media apelación, al reclusorio que corresponda según la sede del tribunal de superior grado. Empero, no es aún precedente el traslado a un reclusorio o sección para sentenciados, pues el asunto penal se halla todavía subjudicio. - Lo será en cambio, cuando se pronuncie resolución de segunda instancia, salvo las limitaciones que resulten de la sus pensión del acto reclamado, si se intenta el recurso extraordinario de amparo." (104)

El autor Rivera Silva hace una distinción de los --- efectos a que he referido y en tal caso dice que "En efecto, cuando la resolución confirma, ratificando lo resuelto en primera instancia, si el recurso actuó con efecto sus pensivo, se levanta la inactividad en primera instancia, y si actuó en el efecto sólo devolutivo (mejor sería decir --- ejecutivo), el procedimiento nunca se detuvo, prosigue normalmente. Por otra parte; cuando la resolución revoca o modifica quedando sin efecto la recurrida en todo o en parte, si el efecto de la impugnación fue suspendido, el procedi--- miento avanza sobre los términos captados en la revocación-

(104) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit.; pp. 671 y 672.

o modificación y si fue devolutivo (dirigamos ejecutivo), se anula todo el procedimiento desenvuelto con posterioridad a la determinación recurrida, es decir, se devuelve el procedimiento al estado en que se encontraba al dictarse aquélla y se continúa con base en lo dispuesto por la revocación o modificación." (105)

Concluyendo: Los efectos del recurso de apelación son: el efecto devolutivo y el suspensivo (en ambos efectos, que consiste en el devolutivo y suspensivo), de acuerdo a lo que señala nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un caso en que procede el recurso de apelación en ambos efectos lo señala el: "ARTICULO 330.- La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos." (106)

Por lo que se refiere a incidentes de libertad por desvanecimiento de datos, el artículo siguiente manifiesta: "ARTICULO 549. - La resolución es apelable en ambos efectos." (107)

- (105) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. p. 350
 (106) PRACTICA PENAL. Op. Cit. p. 180-6
 (107) PRACTICA PENAL. Op. Cit. p. 196

7. - Admisión

Como ya se mencionó anteriormente, la admisión del -- recurso de apelación le corresponde al juez que dictó la resolución impugnada, y es quien debe de resolver si lo admite o no, en tal caso el artículo 421 del Código dice: "Inter- -- puesto el recurso dentro del término legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación." (108)

"También es pertinente señalar que el *judex ad quem* -- puede, después de la celebración de la vista, declarar la in correcta admisión del recurso, con el efecto, en caso de que se declare mal admitido, de que se devuelva el expediente -- al juzgado de su origen sin revisarle la resolución apelada. En resumen, en lo que alude a la admisión de recurso se puede señalar tres momentos: a) Admisión del recurso por el Tribunal que dictó la resolución recurrida; b) Impugnación por las partes, ante el Tribunal de Alzada - - - - -

dentro del término señalado en la ley; y c) Revisión oficiosa que hace el *judex ad quem*, después de la vista, de la que puede concluir la mala admisión del recurso." - - - (109)

El autor Colín Sánchez dice que: "No solamente debe atenderse a lo señalado por el autor citado. El Órgano -- Jurisdiccional deberá tener presente, también si la resolución judicial es impugnabile o no por ese medio, o si el -- apelante tiene o no personalidad; de lo contrario, si se -- atendiera únicamente al factor tiempo, no habría posibilidad de desechar ninguna apelación a pesar de su improcedencia." (110)

Rivera Silva indica "que para la admisión del recurso el a quo sólo puede tomar en cuenta la legitimación de quien lo interpone y la observancia de los plazos para intentarlo. En contra del auto que admite la apelación, no cabe, en principio, recurso alguno, empero, es menester advertir que las partes pueden impugnar ante el tribunal ad quem la admisión misma del recurso o los efectos en que éste se aceptó, y aún el mismo juzgado ad-quem puede, de ofi

(109) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.; pp. 338 y 339.

(110) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.; pp. 506 y 509.

cio y después de la vista, cuando las partes no promovieran el incidente impugnativo, declarar que fue mal admitida la apelación. En ambos supuestos no se pasa a revisar la sentencia o el auto apelados, si no se devuelve la causa al -- Órgano a-quo." (111)

Para apoyar lo que dice el autor en cita el numeral- 423 del Código en análisis textualmente dice: En su párrafo segundo. "Pueden, igualmente, dentro de los tres días siguientes a la notificación, impugnar la admisión del recurso o efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se le hubieren enviado con motivo del recurso. También podrá la sala, después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo. Y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso, la causa al juzgado de origen." (112)

(111) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit.; pp. 670 y 671.

(112) Práctica Penal. Op. Cit.; p. 177.

8.- Objeto

"En términos generales, el objeto de la apelación es la resolución apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los -- agravios. En consecuencia será objeto de este medio de impugnación la violación a la ley (entendida ésta en un sentido genérico), ya sea por aplicación indebida, o inexacta, - o bien, por falta de aplicación. " (113)

Por otro lado el maestro Acero Julio manifiesta que, "Sólo la apelación hace pues revisar en su fondo las resoluciones más graves del proceso, pudiendo modificar la apreciación de todos los hechos correspondientes, y si se trata de la sentencia, volviendo a decidir la suerte del reo. El objeto central de la discusión en toda la primera instancia del proceso, sigue siendo entonces el objeto a discusión en el recurso. En cierta manera pudiera decirse que se repite el proceso; la apelación viene a ser como una especie de segundo juicio; por eso se llama y constituye una segunda instancia. " (114)

(113) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.; p. 504.

(114) ACERO JULIO, Op. Cit.; p. 428.

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, a la letra dice: "El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada." (115)

Luego entonces se entiende que el recurso de apelación procede contra resoluciones judiciales, las cuales -- "se clasifican en decretos, sentencias y autos; decretos, -- si se refiere a simples determinaciones de trámite; sentencias si se termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso. Decreto. -- Son las simples determinaciones de trámite, dictadas por el juzgador. Estas, son las que tienen por finalidad -- despejar un obstáculo, una traba ocasionada por cualquiera de las partes o del juzgador en el proceso. Un ejemplo de -- traba es cuando el promovente de un incidente no exhibe la copia simple para el traslado de la contraria y se le re-- quiere que la exhiba para darle trámite al incidente. Auto. Son determinaciones de trámite simples que, tienen carácter de provisionales o definitivos. Auto provisional, es el que crea una situación jurídica que debe perdurar intacta hasta

que se dicte sentencia definitiva. Solo puede impugnarse -- mediante el recurso de apelación y el auto de formal pri-- sión es susceptible de impugnarse también mediante el recur-- so de amparo indirecto.

Sentencia. - Tiene su origen en la voz latina 'sen-- tiendo' que expresa sintiendo, ya que el juez resuelve se-- gún siente.

La sentencia definitiva tiene como raíz latina el -- verbo definiré que expresa terminar, de lo que podemos con-- cluir que esta resolución es el fin de la instancia; absol-- viendo o condenando al reo." (116)

También se entiende que el objeto del recurso de -- apelación es que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución apelada ya sea éste auto-- de término constitucional o sentencia, o cualquiera otro au-- to de los que marca nuestro Código.

9.- Fin

"El fin perseguido con la apelación es la reparación de las violaciones legales cometidas, y que solamente es posible lograr a través de la modificación o la revocación de la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva lo procedente. Es importante advertir que, si los agravios son procedentes, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, el fin perseguido será la reposición a partir del momento de la violación cometida." (117)

Luego entonces es entendible que el fin perseguido - del recurso de apelación por los apelantes o apelante es la reparación de las violaciones cometidas en la resolución judicial dictada por el ciudadano juez de primera instancia, buscando se resuelva en otro sentido y que no agravie al apelante.

(117) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.; pp. 504 y 505.

10.- Auto de radicación

El procesalista González Bustamante manifiesta que -- una vez "recibidos los autos originales o el testimonio de las constancias en la Sala de apelación que, conforme a la ley de organización de tribunales, sea competente para conocer del recurso, se hará saber a las partes su radicación -- para que se informen de su contenido. Esta resolución se -- dicta en el toca y corresponde al auto inicial que abre la segunda instancia en los tribunales colegiados se hace saber a las partes el personal que integra la Sala de apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se inserten los nombres de los componentes de la Sala, y el -- mandamiento inicial será firmado por el magistrado semanal y autorizado por el secretario expresándose que se comisiona a determinado magistrado para que formule la ponencia del negocio... en la actualidad el recurrente comparece ante el tribunal al tener conocimiento de la radicación de -- los autos para impugnar la admisión del recurso o para promover pruebas, y en el acto de la vista, para expresar los agravios que no hubiese hecho valer con la interposición -- del recurso." (118)

(118) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Op. Cit.: p. 274.

También Colín Sánchez indica que el auto de radicación es el primer auto procedimental que concretamente inicia la segunda instancia, y cuyo contenido esencial, en términos generales es el siguiente: la fecha y la Sala en donde se radica; el señalamiento de la fecha para la audiencia de 'vista'; la designación de entre los magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema adoptado para el caso, deba ser el 'ponente'; el mandamiento para requerir al procesado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza en cargada de su defensa advirtiéndolo que, de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala. (119)

De acuerdo a lo manifestado por los procesalistas precitados y en forma de conclusión en la práctica procesal vigente, antes de formular el auto de radicación se lleva a cabo el turno de los expedientes que se recibieron en la oficina de partes de la secretaría de acuerdos de la sala, y en dicho turno deberán estar presentes los tres magistrados integrantes de ese tribunal colegiado, llevando un orden de expedientes, se designa una causa para cada uno de

(119) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cita; p. 513.

ellos y así sucesivamente hasta terminar con el último expediente, por lo regular este turno se lleva a cabo una vez a la semana, y esto significa que ya se nombró magistrado -ponente para que conozca del asunto, y se le designó el número de toca que le corresponda, señalando la fecha y la hora para la celebración de la audiencia de vista, una vez --llevado a cabo el mencionado turno, se procede a la elaboración de la carátula y del auto de radicación el cual es el siguiente: (La fecha que lleva el auto de radicación es la que se llevó a cabo el turno, no la fecha en que se recibe la apelación).

México, Distrito Federal, a _____ de _____
de _____ . - - - - -

Por recibido el expediente número (número de la causa penal), instruido por el delito de _____
contra (nombre del sentenciado o procesado), a fin de resolver el recurso interpuesto (nombre del apelante (s) y en contra de que se apela ya sea auto o sentencia), regístrese en el Libro de Gobierno, fórmese el toca y dése al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, la intervención legal que le compete, con fundamento en el artículo 423 del Código de Procedimientos Penales, vigente para el Distrito Federal, se señala para la celebración de la "VISTA" en este expediente, las _____ horas con _____ minutos del día _____ del mes _____ del año _____.

Hágase saber, a las partes la actual integración de la sala en la forma que aparece al margen y se designa como ponente al Ciudadano Magistrado Licenciado _____

Requírase a el (los procesados) (o) para que nombre (n) y presente (n) persona de su confianza que lo (s) defienda en esta segunda instancia en la inteligencia que de no hacerlo en el término de tres días siguientes a su notificación o en su defecto, se tendrá por designado al de oficio adscrito a la Sala (artículo 20 Constitucional Fracción IX).- Notifíquese. Lo acordó la Sala y firma el Ciudadano Magistrado semanero ante el suscrito secretario de acuerdos, que autoriza y da fe. - DOY FE. - - - - -

En seguida se registró en el Libro de Gobierno el presente toca bajo el número _____.- CONSTE.- - -

NOTA: Al margen del auto de radicación debe estar estampado el sello del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como el nombre de los tres magistrados integrantes de esa Sala.

a) Notificación y efectos

El artículo 423 del Código adjetivo de la materia - dice que: "recibido el proceso o el testimonio, en su caso el Tribunal mandará citar a las partes para la vista del - negocio, dentro de los quince días siguientes.

Las partes podrán tomar en la secretaría del Tribunal los apuntes que necesiten para alegar. Pueden, igualmente dentro de los tres días siguientes a la notificación impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que fue admitido, y la Sala dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de origen, si se le hubiere enviado con motivo del recurso. También podrá - la Sala; después de la vista, declarar si fue mal admitida la apelación, cuando no se hubiere promovido el incidente que autoriza el presente artículo, y sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá en su caso la causa al juzgado de origen." (120)

En relación con el artículo que antecede y en resumen una vez dictado el auto de radicación y firmado por el Magistrado semanero se debe de citar a las partes - (o notificar por medio de cédula, según el caso), para que sean debidamente notificadas de dicho auto dándose por enteradas de todo el contenido del mismo, pero si en ese momento la parte apelante notificada deseara desistirse del recurso intentado, lo puede hacer en la misma notificación del auto de mérito, citándosele al día siguiente para notificarle el auto que recayó a su desistimiento, dándose por concluido el asunto y ordenándose se mande al archivo, devolviendo la causa con la notificación al a-quo o nada más la notificación del desistimiento si mandó testimonio, pero si son varios los que apelaron y sólo se desiste uno de ellos, se le tendrá por desistido a quien lo solicita siguiendo el procedimiento en cuanto a los otros se refiere y notificándole al juez de dicha determinación.

Es importante señalar que al momento de notificar al procesado o sentenciado éste señale nuevamente su domicilio particular vigente para facilitar las notificaciones posteriores que se hagan por medio de cédula, según el caso, aunque en la mayoría de las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, no acostumbran pedirle al procesado o sentenciado su domicilio particular vigente.

También es importante señalar que si los apelantes son sentenciados e interponen el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, deberán estar sujetos al ad-quea firmando una vez a la semana por todo el tiempo que tarde en resolverse el asunto, si los apelantes son -- procesados e interponen el recurso en cita en contra del -- auto de término constitucional en el que les decretó su -- formal prisión, estarán sujetos también a dicha autoridad, pero firmando cada quince días, hasta en tanto se dicte sen- tencia, si el apelante es el Ministerio Público en contra- de auto donde se decreta la libertad, los procesados no es- tán sujetos a firma, se llevan a cabo las notificaciones -- inherentes al toca correspondiente por medio de cédula, su- cede lo mismo con las sentencias absolutorias y el apelan- te es la representación social.

Si las personas que están sujetas a firma en la Sala no se presentaren a cumplir con su obligación, o aquellas- que no se presenten a la notificación del auto de radica- ción, a pesar que el juzgador inicial le informó que se -- tenían que presentar ante la Sala que le corresponde, se da vista al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito- a ese Cuerpo Colegiado para que proceda como corresponda, -- suspendiéndose el procedimiento hasta en tanto no se logre la reaprehensión del sentenciado o procesado y sea presen- tado ante la autoridad mencionada.

Al notificar al procesado o sentenciado se le dice-- que tiene derecho a un defensor de oficio de la adscripción pero si él desea nombrar un defensor particular lo puede -- hacer dando el nombre completo del Licenciado, el cual tiene tres días a partir de la fecha de notificación para que se presente a comparecer y a aceptar el cargo conferido, -- en caso de que nombrara a varios profesionistas, se debe de designar al representante común de la defensa, en caso de -- que el procesado o sentenciado no lo hiciera a pesar de habersele prevenido, la Sala nombrará a dicho representante, -- la notificación del auto de radicación por lo general debe hacerse, al procesado o sentenciado al defensor oficial y al ciudadano Agente del Ministerio Público, con excepción -- del auto que niega se libre orden de aprehensión en contra del indiciado , sólo se debe de notificar el auto de radicación a la representación social.

11.- La Audiencia de Vista

"Esta audiencia, comúnmente denominada 'vista', -- principiará por la relación del proceso, hecha por el secretario, teniendo en seguida la palabra la parte apelante, y, a continuación las otras, en el orden que indique el presidente. Si fueran dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo Magistrado pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes debidamente notificadas no concurren, se llevará a delante la audiencia, la cual podrá celebrarse en todo caso, con la presencia de dos Magistrados... (art. 424 del Código de Distrito)... generalmente la audiencia final no se lleva a cabo como está previsto en la ley. Todo se reduce a un simple trámite burocrático, salpicado de vez en cuando de alguna peculiaridad, motivada por alguien que protesta por falta de apego a la ley, como en los casos en que el defensor del procesado está pendiente del desahogo de la diligencia; en esas condiciones, la secretaría de la Sala se cerciora si están presentes por lo menos dos magistrados en la sala (aún cuando permanezcan en sus privados), para así evitar que pueda alegarse la ausencia como medio para invalidar lo actuado. Después se afirma que presentes los magistrados integrantes de la sala, se declaró abierta la audiencia y sin asistencia de las partes la secretaría hizo relación de las constancias procesales y --

dio lectura al escrito de agravios presentado por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, mismos que se agregan al toca correspondiente. A continuación se agrega que la presidencia declaró visto el recurso y en consecuencia cerrada la audiencia... sólo en casos connotados se celebra esa diligencia en los términos previstos por la ley. En los demás es un simple formalismo que se requisita en la forma convencional señalada, para el solo efecto de evitar impugnaciones por violación a las leyes procedimentales." (121)

De lo que manifiesta el procesalista en cita, estoy totalmente de acuerdo, toda vez que en la práctica procesal vigente, las audiencias de vista se celebran sin asistencia de las partes, y sólo excepcionalmente el defensor se hace presente en la mencionada audiencia en virtud de no haber presentado su escrito de alegatos o agravios, expresándolos en forma verbal en el acto de la audiencia, -- eso mismo sucede con la representación social cuando no -- presentan su escrito de agravios, también hay defensores particulares que se hacen presentes en el acto de la audiencia sólo con la finalidad de confirmar sus escritos de

(121) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.; pp. 514 y 516.

agravios formulados, y para estar pendientes del desahogo de la misma, para mayor abundamiento la audiencia de vista en la práctica procesal vigente se celebra de la siguiente manera:

México, Distrito Federal, a _____ de _____ de _____ . - - - - -
 - - - Siendo el día y hora fijados para la celebración de la audiencia en este toca y con apoyo en el numeral 424 -- del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, dio principio ante los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala y cuyos nombres constan al margen sin asistencia del acusado o procesado o sentenciado, de su defensor (ya sea particular u oficial. La secretaría hizo relación de los autos leyendo el pedimento del C. Agente del Ministerio Público y los agravios del Defensor de que se trate, siendo las _____ horas _____ minutos . - El presidente declaró los autos "vistos" levantándose la presente acta para constancia.- DOY FE.- - - - -

NOTA: En seguida se anota el nombre de los magistrados, escribiendo en primer lugar el nombre del presidente de la Sala, en segundo lugar el nombre del magistrado -- que corresponde en el orden por número de ponencias. También al margen de la hoja van escritos los nombres de los magistrados integrantes en el orden mencionado y el número de toca correspondiente, una vez celebrada la audiencia de

vista, se pasa a firma de los tres Magistrados integrantes - ya firmada dicha audiencia se turna al Magistrado Ponente - para el dictado de la resolución.

Cuando el apelante es el Ministerio Público éste - - presentará escrito de agravios, pero cuando el apelante es - el procesado, sentenciado o inculpado o su defensor o cualquiera de ellos, entonces el Ministerio formulará un escrito - donde solicita se confirme la resolución apelada por estar - apegada a derecho y al mencionado escrito se le llama pedimento como lo cita el procesalista Guillermo Colín Sánchez, - y cuando apela el Ministerio Público, la Defensa o el procesado o sentenciado cualquiera de ellos formulara un escrito - de alegatos el cual pueden presentar antes de la audiencia, o manifestarlos verbalmente en el momento de la audiencia, teniendo el escrito de agravios formulados por la Representación Social a la vista.

Luego entonces debe de entenderse que quien apele --- debe de formular sus agravios en la forma y término que marca la Ley.

12. - Los Agravios

a). - Concepto. - "Agravio es todo daño o lesión que sufre una persona por violaciones a la ley en una resolución judicial." (122)

"Agravio es todo daño o gravamen causado por la violación de un precepto legal. Esta violación puede derivar:

a) De la aplicación inexacta de la ley, es decir,--- de la subsunción inadecuada de los hechos objeto del proceso o las normas legales . La aplicación inexacta de la ley es susceptible de causar agravio por haberse aplicado una - norma indebidamente o por no haberse aplicado la que debía aplicarse.

b) De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba.

En el sistema de prueba tasada, la apreciación por - el juez, hecha de manera contraria a la ordenada por la ley causa agravio. En cambio, en el sistema de libre apreciación, que hace el juzgador 'en uso de la facultad discrecional que expresamente le concede la ley, no constituye --

por si sola una violación de garantías a menos que exista - una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos'. (Compilación de 1917-1954 , tesis 842.) También ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación que 'el Tribunal de apelación cuando hace la calificación de la prueba en sentido contrario al juez de primera instancia debe racionalmente desechar los fundamentos de esa calificación para demostrar la falsedad de ella y los motivos de su revocación' -- (Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, página 9);

c) De no haberse analizado y valorado, para aplicar la pena en las sentencias condenatorias, las circunstancias que especifican los artículos 51 y 52 de Código Penal. (Tesis 206 de la Segunda Parte de la Compilación) y;

d) Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento, enumeradas en los artículos 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal... Estas violaciones al procedimiento dan lugar a la reposición del mismo, de acuerdo con los preceptos legales citados.

El acto de expresión de agravios abarca los elementos: la expresión del precepto legal violado, y la del concepto de violación. La forma silogística, partiendo de la ley violada, como premisa mayor, es la adecuada lógicamen--

te para llevar a cabo esta formalidad." (123)

De acuerdo a los dos conceptos referidos, el agravo es la lesión que afecta a la parte o partes en el asunto ocasionada por una violación a la ley en la resolución judicial.

b). - Cuando pueden expresarse y como

El artículo 415 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal nos dice cuando pueden expresarse los agravios y como, de tal forma procedo a la transcripción del artículo en mención:

"ARTICULO 415.- La segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o se advierta que sólo por torpeza el defensor no hizo valer debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida." (124)

El artículo anterior indica que los agravios deberán ser expresados por el apelante al interponer el recurso o -

(123) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.; pp. 175 y 176.

(124) PRACTICA PENAL. Op. Cit.; p. 175.

en la vista, pero en la práctica procesal actual no se expresan los agravios al interponer el recurso e inclusive muchas de las veces ni se fundamenta la interposición aunque ésta sea hecha por la defensa o por el ministerio público, lo que se hace es que antes de la fecha y hora fijada para que se celebre la audiencia de vista la parte apelante expresa sus agravios por oficialía de partes por escrito, dejando el original y llevándose copia del mismo debidamente sellada de recibido en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Colegiado de que se trate, también pueden ser presentados esos agravios en el acto en que se está celebrando la audiencia o expresarlos verbalmente.

c). - La falta de agravios y la problemática sobre su suplencia.

"Se dice que la no presentación de agravios debe entenderse como una actitud de indiferencia o de abandono del recurso, y cuya consecuencia jurídica es declararlo desierto. No obstante el artículo 415 del Código del Distrito, - - (...) señala que el tribunal de alzada podrá suplir la deficiencia de los mismos cuando el recurrente sea el procesado o, siendo el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer debidamente. . . de acuerdo con el artículo 427, la sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, ello no --

quiere decir sino que puede juzgar de los hechos siempre -- que se le haga valer que hubo una violación de la ley de -- fondo o de procedimiento, pero el juez de primera instan- -- cia, al pronunciar sentencia, no hace valer las violaciones de las leyes de fondo o de procedimiento, sino que juzga -- de los hechos y valora las pruebas, así que no nos parece -- correcta la posición del Tribunal Superior al suplir ya no- la deficiencia del agravio en los casos en que puede hacerlo de acuerdo con el artículo 415 del Código de Procedimien- tos del Distrito, sino el agravio mismo sustituyéndose la -- actividad de la parte en su ejercicio pleno, lo que no qui- so el legislador, pues es muy claro el texto del artículo -- 415 citado que además vino a resolver el conflicto de la -- coexistencia del arbitrio judicial con la apelación. . . -- únicamente se deben conocer de los agravios que se expresen supliendo la deficiencia que se pueda tener en la expresión de los mismos.

Esta afirmación encuentra su base en la frase no se hizo valer debidamente, lo que está indicando que se hicieron valer, aunque no debidamente. . . la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en cuan- to al problema que nos ocupa, señalando que tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación de- -- ben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficien-

cia de los mismos." (125)

De acuerdo con el artículo 410 del Código del Distrito "se puede afirmar que la modificación de los agravios resulta imposible en lo tocante al capítulo en que expresamente se conformó la parte, pero que si tal modificación no lesiona la señalada conformidad, es posible hacerla. Por lo que alude al requerimiento de los agravios, cabe el mismo pensamiento. Así pues, cuando al interponerse la apelación, simplemente se expresa la inconformidad en forma general, - es posible en la vista señalar todos los agravios que se estimen pertinentes; pero si en la interposición se manifestó conformidad con algo los agravios que se señalan en la vista ya no pueden aludir al aspecto en que expresamente hubo conformidad, con sana lógica se debe concluir que se deben estimar como no formulados, siendo inoperante en este único aspecto la suplencia de la queja para el inculpado." (126)

Al respecto el maestro Rivera Silva dice que: "Fijadas a grandes rasgos las etapas del procedimiento en el recurso de apelación, debe estudiarse la materia del mismo: - lo que deben revisar los magistrados.

Se ha expresado que nuestros Códigos siguen un sistema mixto, por lo que en lo tocante a la apelación del minis

{125} COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. pp. 509 a 511.

{126} RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. P. 339.

terio público, se resuelve exclusivamente de los agravios -- por él expresados, pero cuando el recurrente es inculpado o defensor, se puede suplir la deficiencia de los agravios -- cuando el propio recurrente sea el procesado, o se advierta que sólo por torpeza del defensor no se hicieron valer-- debidamente las violaciones causadas en la resolución recurrida (artículo 415 del Código de Distrito y 364 del Código Federal).

Cuatro criterios se han sostenido respecto de lo que se debe revisar en la suplencia de la queja:

En el primero se hace ver que sólo opera la suplencia en lo referente a los agravios mal expresados, más no en relación con los que no fueron invocados. En esta forma se suple la mala expresión, pero no la esencia de esta expresión, no pudiéndose entrar al estudio o revisión de agravios no señalados.

En el segundo criterio se afirma que se deben considerar a unos agravios no expresados, ya que la ley se refiere a los que no se hicieron valer. En este orden, hay una revisión total de la resolución recurrida, para averiguar si hay agravios distintos a los que se formularon, -- aunque no se hayanhecho valer (pero si hubo expresión de -- algunos agravios).

El tercer criterio sostiene que la mayor deficiencia se hallaen la ausencia absoluta de expresión de agravios, por lo que interpuesto el recurso por el procesado o

su defensor, aunque no señalen agravios, se debe de entrar al estudio de toda la resolución para determinar si fue dictada conforme a la ley. Esta tesis ha sido duramente atacada, expresándose que la segunda instancia se abre para resolver sobre los agravios que se invocan (con o sin acierto), por lo que, indebidamente de que se suplan o no la deficiencia, deben expresarse algunos agravios, y, en caso contrario, declararse desierto el recurso.

El último juicio, que podemos calificar de sincrético, y emana de una interpretación detallada de la ley, sostiene que cuando el recurrente es el inculpado, aunque no formule agravios, la suplencia es absoluta, y por ende, procede una revisión total de la resolución apelada, no sucediendo lo propio cuando lo es del defensor, que para la operancia de la suplencia, sí debe formular agravios. (aunque no hubiese hecho valer debidamente las violaciones) lo anterior se sustenta en virtud de que en el fondo, la ley distingue dos hipótesis en que la deficiencia (deficiencia se toma como sinónimo de falta o ausencia) puede llegar hasta no formularlos o haciéndolo el defensor (segunda hipótesis), se advierte que por torpeza no los hizo valer debidamente (deben formularse forzosamente agravios).

En resumen:

A) En la primera hipótesis se formulan agravios y la revisión versa sobre los mismos, pudiéndose, por la suplencia de la queja, superar únicamente lo endeble de ellos —

o su mala expresión(revisión parcial).

B) En la postura se exige la formulación de agravios pero la revisión, en virtud de la suplencia, puede llegar -- hasta los agravios no expresados (revisión total).

C) En la tercera, sin necesidad de formularse agravios (máxima deficiencia), se debe hacer una revisión general.

D) Y en la cuarta tesis (que hemos calificado de significativa), si el recurso lo interpone el inculcado, aunque no señale agravios opera lo indicado en el inciso anterior y si es el defensor quien apela, debe formular agravios --- y la revisión se hace en los términos expuestos en el criterio A)." (127)

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, comentado y concordado, jurisprudencia, tesis y -- doctrina, cita algunas tesis sobre la falta de agravios y -- la problemática sobre su suplencia, y las cuales textualmente dicen:

"Agravios en la apelación, falta de. Suplencia de la queja. - Trátándose del acusado o su defensor, los tribunales de apelación deben de suplir la falta de agravios, que-

(127) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit.: pp. 345 y 346.

es la máxima deficiencia de los mismos.

Segunda época, segunda parte:

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda parte.- Primera Sala, pág. 41.

TESIS RELACIONADAS

Apelación. - Para dar por comprobada la responsabilidad penal del reo, el Tribunal de Alzada puede y debe - - hacer un análisis completo de las constancias de autos, aun cuando la defensa no se haya referido a las mismas en su escrito de agravios.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XII, pág. 99. A.D. 628/53. Ignacio Solís González. Unanimidad de 4 votos.

Agravios en la apelación, por un solo delito. Suplencia de la queja. El hecho de que para la substanciación del recurso de apelación, el defensor sólo haya expresado agravios por lo que respecta a la condena por uno de los delitos que le imputaron al reo, no significa que éste considere - en los demás puntos de la sentencia de primer grado, puesto que consta que, al serle notificada, manifestó no estar conforme con ella y si formuló agravios por un delito, no puede decirse, por este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. La actitud del defensor únicamente traería como consecuencia el imperativo para

el ad quem, de suplir la deficiencia.

Sexta época, segunda parte:

Vol. XLIII, pág. 18. A.D. 4136/60. Manuel Méndez —
Mancilla. Unanimidad de 4 votos." (128)

(128) OBREGON HEREDIA, JORGE. Op. Cit. p. 252.

13. - Diligencias para mejor proveer

Pocos procesalistas mencionan el presente tema, entre ellos se encuentran los autores Adato de Ibarra y García Ramírez quienes manifiestan lo siguiente:

"Regularmente corresponde a las partes la proposición de pruebas. Pero, el principio de primado de la verdad histórica, real o material, característico del enjuiciamiento penal, confía al juzgador amplia iniciativa probatoria. Es en este ámbito que surge la potestad judicial de decretar la práctica de diligencias para mejor proveer, esto es, para llegar a una decisión informada por la realidad y no por la convención. La ley deja al órgano jurisdiccional la responsabilidad de promover diligencias, so pretexto de mejorar el material informativo obtenido; ello a través de actos más bien complementarios de los hasta el momento practicados, y cuyos fines son el perfeccionamiento de las pruebas aportadas y allegarse elementos sobre los cuales no se había caído en cuenta. . . En realidad, esta facultad discrecional del iudex ad quem no es más que una manera de subsanar omisiones o deficiencias del iudex a quo. Rara vez opera para ilustrar su criterio con material probatorio aportado en segunda instancia. El legislador, para la primera instancia, no tuvo necesidad de sancionar la facultad de los tribunales para decretar diligencias para mejor proveer porque invistió a los jueces de amplísimas facultades para-

ordenar la práctica de cuanta diligencia estimen oportuna -- en investigación de la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración. Para la segunda instancia, esa -- misma facultad tendría que ser confirmada, reiterada, y -- más cuando la prueba en esta segunda instancia, esta sujeta a una regulación diferente de la primera; entonces el legislador se vale de la expresión de 'diligencias para mejor -- proveer' para otorgar al tribunal de apelación igualdad de facultades que al inferior en materia de prueba." (129)

Estas diligencias para mejor proveer por lo general no se llevan a cabo en la segunda instancia en la práctica procesal actual, aunque nuestro Código de Procedimientos -- Penales así lo contemple en su artículo 426 que a la letra dice : "Cuando el tribunal, después de la vista creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna -- diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al título segundo de este código y al artículo 20 Constitucional." (130)

Luego entonces se entiende que las diligencias para -- mejor proveer, implican una facultad de la autoridad judicial y no operan a petición de parte, así es que si alguna de las partes solicita que se practiquen esas diligencias, se pro

(129) ADATO DE IBARRA, VICTORIA Y GARCIA RAMIREZ, SERGIO. --
Op. Cit. i p. 618
(130) PRÁCTICA PENAL. Op. Cit. i p. 178.

veerá a su petición que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el artículo en mención señala que dichas diligencias son facultad del tribunal, si se creyeren necesarias para ilustrar su criterio y no a -- petición de parte, también es importante señalar que si el tribunal realizare las referidas diligencias, está obligado a notificarle a las partes el resultado de las mismas.

14. - Ofrecimiento y Admisión de Pruebas

Para exponer lo que es el ofrecimiento y admisión de pruebas, es importante hacer un recordatorio de lo que es la prueba, en el procedimiento penal se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal que resulta de las aseveraciones de las partes. De ahí, que posea tan elevada importancia la actividad probatoria por lo que esta se despliega lo mismo en el curso de la averiguación - previa que a través del proceso en primera y segunda instancias, en ésta sólo pueden desahogarse determinadas pruebas, de las que más adelante de hablaré.

La prueba es "el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido al proceso. . . también es considerada como el resultado así - conseguido y a los medios utilizados para lograrlo. " (131)

También el catedrático Rivera Silva dice que:

"En la prueba pueden distinguirse tres elementos :

- 1.- El medio de prueba;
- 2.- El órgano de prueba; y
- 3.- El objeto de prueba.

(131) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. - Op. Cit. p. 8.

En términos generales, medio de prueba es el modo o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso. Organó de prueba es la persona física portadora de un medio de prueba; en otras palabras, es la persona física que suministra en el proceso el conocimiento del objeto de prueba. Objeto de prueba es lo que hay que determinar en el proceso. "(132)

El autor Franco Sodi expone que: "la citación para la vista no sólo da nacimiento al derecho de las partes, - sino que las faculta para promover prueba en las condiciones establecidas por el artículo 428 del Código de Distrito. . . con relación a la prueba testimonial el código estudiado establece que sólo se admitirá cuando versen sobre hechos que no hayan sido examinados en primera instancia... la declaración de si se admite o no la prueba debe hacerse al día siguiente de su ofrecimiento." (133)

Al respecto el procesalista García Ramírez indica — que: "Recibidos el proceso o las constancias, el órgano ad quem las pondrá a la vista de las partes. En el Cdf. se pre viene citar a éstas, para audiencia, dentro de quince días-

(132) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. p. 191.

(133) FRANCO SODI, CARLOS. Op. Cit. p. 478.

siguientes a la recepción del proceso. . . al hacerse la citación, o dentro de cinco días, las partes pueden promover prueba plena expresando su objeto y naturaleza y la Sala decidirá de plano, al día siguiente de la promoción sobre la admisión de prueba, la cual se desahogará dentro de cinco días (artículo 423 y 428). . . El Código Adjetivo de la Materia "previene que la testimonial sólo se aceptará -- respecto de hechos que no han sido objeto de examen en la anterior instancia (artículo 429 Cdf. . .)

Este autor cita jurisprudencia de la prueba y la cual textualmente dice: Si el coadyuvante del M.P. ofrece en segunda instancia pruebas supervenientes, el tribunal de apelación debe dar vista con ellas al procesado (Informe 1976, A.D. 1389/76. Medardo Corral González).

El tribunal de alzada puede recibir pruebas periciales, aun cuando el inculpado no las hubiese ofrecido en primera instancia (Informe 1981. Primer Colegiado del Tercer Circuito A.D. 463/80 Pedro Morales Delgadillo).

Para la admisión de pruebas en segunda instancia, se requiere que no hubiesen sido rechazadas en primera (84, -- 2o. Col. 3er. Cto., A.D. 418/83, Francisco Javier Hermosillo Ornelas). El tribunal de alzada no puede empeorar la situación de los reos, apreciando pruebas que fueron desestimadas en primera instancia, cuando el M.P. no expresó agravio (87, --

Auxiliar, 1993/86, Fernando Karem Valle y coag.)." (134)

El autor Rivera Silva señala lo siguiente:

"Las partes, según nuestras leyes positivas (artículo 428 del Código del Distrito. . .) podrán ofrecer pruebas dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fueron citados para la vista. El ofrecimiento de pruebas se hará expresando el objeto y la naturaleza de las mismas, o sea, la finalidad que se busca con la prueba y la clase de medio probatorio que se ofrece. En el Código del Distrito, la Sala, al día siguiente de hecha la promoción decide, sin trámite alguno, si son de admitirse o no las pruebas. En el primer caso, las desahogará dentro del término de cinco días. . .

La recepción de las pruebas en segunda instancia -- degenera el recurso de apelación en el que, dentro de un purismo técnico se debe conocer exclusivamente de lo que examinó la primera instancia. En efecto, si el recurso, como se ha indicado es para corregir una resolución que no se apega a la ley, resulta obvio que para determinar si es o no fundado, deberían apreciarse los mismos elementos de la primera instancia. La presencia de otras puede cam--

(134) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. Cit., pp. 679, 680 y 682.

biar la situación jurídica, impidiendo se determine si lo resuelto era correcto o no, con los elementos existentes en el momento en que se dictó el auto o sentencia.

Lo expuesto nos lleva a la afirmación absoluta de — que en la segunda instancia no debían admitirse nuevos medios probatorios, pero para evitar injustas determinaciones y prosecución innecesaria de procedimientos se quebranta toda la esencia de la apelación, siendo pertinente recordar la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que claramente se olvidan los lineamientos del recurso en estudio. Para atender únicamente a la investigación histórica de los hechos, merced a los cuales se justifica o no la resolución dada y el procedimiento penal existente. La Corte, en relación con la admisión de pruebas en segunda instancia, ha expresado: 'es procedente conceder la protección Federal al acusado que se queja de que en la segunda instancia el magistrado responsable, le niega la admisión de pruebas solicitada dentro del término legal respectivo, porque — el artículo 20 de la Constitución, en su fracción V, establece como garantía, en virtud de un proceso, la de que se recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndole el término que la ley estime al efecto; de manera que la negativa de su admisión es violatoria de garantías en perjuicio del acusado.' (la interpretación de la garantía es incorrecta, porque es de suponerse que no alude al procedimiento en el recurso de apelación, sino al de primera instan

cia, que es propiamente donde se rinden las pruebas).

En lo tocante al tema de cuáles son las pruebas admitidas (las que se deben desahogar o recibir) en segunda instancia, el Código del Distrito propiamente no comprende una reglamentación, pues exclusivamente el artículo 429 dispone que la prueba testimonial se aceptará sólo sobre hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia . . .

Ante la falta de reglamentación completa, y tomando en consideración el pensamiento que hemos expuesto, de que en nuestra ley positiva se quebranta la esencia del recurso con el sano propósito de no castigar a un inocente o - - aplicarle sanción más severa de la que merece, así como con la idea sostenida por la Suprema Corte de Justicia de no - limitar el derecho de defensa, podemos establecer ciertos - principios generales que deben regir la admisión de las -- pruebas por parte del tribunal de alzada. Estos principios-generales son los siguientes:

a) No se deben admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, pues con el desahogo - de ellas no se lograría la finalidad que hemos apuntado para la admisión de las pruebas en segunda instancia (no castigar a un inocente; evitar una sanción más severa de la -- merecida y no coartar el derecho de defensa). Por otra parte

si el Ministerio Público es un órgano técnico, es de su - -
ponerse que durante la primera instancia debió ofrecer to-
das las pruebas pertinentes a la acusación; además, no hay-
que olvidar en lo tocante a la apelación contra sentencias
definitivas, que las conclusiones señalan pauta y límite
al órgano jurisdiccional y que éstas forzosamente las tuvo-
que formular el Ministerio Público de acuerdo con las prue-
bas existentes y no con las no recibidas, cuyo sentido for-
zosamente ignoraba. Por último, perfeccionada la actividad-
persecutoria con las conclusiones de la defensa, la defensa
se tiene que hacer al tenor de aquéllas, por lo que si en -
segunda instancia se recibieran pruebas del Ministerio Pú-
blico, en buena técnica procesal podría aseverarse que se -
privó al inculpaado de defensa, en lo que alude a los puntos
que abarcan las nuevas pruebas. En suma, las pruebas de se-
gunda instancia, desahogadas previa petición del Ministerio
Público, no tenderían a la finalidad apuntada: evitar la --
injusticia para el inculpaado y no limitar la defensa y por-
ende, no es posible acordar su recepción;

b) No deben admitirse pruebas desahogadas en primera
instancia. Resulta innecesario que el tribunal de alzada orde-
ne el desahogo de pruebas ya recibidas, a no ser que la re-
cepción de las mismas sean estimadas como incompletas o con
algún vicio por el juez natural, por lo cual el medio proba-
torio recibido en primera instancia no acusa con claridad -
el objeto de prueba. En este caso si es posible recibir - -

nuevamente la prueba.

c) En términos generales no deben admitirse pruebas - sino contra la apelación de sentencia definitiva, pues en lo que alude a la apelación contra autos, con excepción del de la orden de aprehensión por no haberse presentado, en muchos casos, oportunidad procesal para rendir pruebas. Las pruebas se deben rendir y recibir en el procedimiento de primera instancia, por encontrarse en trámite.

d) La prueba testimonial, por precepto legal, no puede ser admitida, como ya se indicó, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen. (135)

Igualmente el procesalista Arilla Bas afirma que "Las pruebas deben ofrecerse y recibirse por regla general, durante la instrucción, es decir, durante el período de proceso.- Por excepción, en el acto de la vista de la causa (artículo- 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito -- Federal) y en segunda instancia. La prueba documental, puede presentarse hasta antes de la citación para sentencia.

Las pruebas ofrecidas durante la instrucción y no admitidas, o admitidas y no desahogadas, no deben ser, en es--

(135) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit.; pp. 369 a 342

tricta técnica procesal, practicadas en la vista ni en la segunda instancia. La omisión del juez instructor constituye las violaciones señaladas en la fracción IV del artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, . . . Y da origen a la reposición del procedimiento, ordenada por el tribunal de apelación, . . .

Pensamos que en el fuero común la práctica de las pruebas no debe diferir la celebración de la vista y que, en consecuencia, el desahogo de aquellas debe llevarse a cabo en el lapso comprendido entre la fecha del auto de admisión y la de la celebración. . .

Visto el recurso, el tribunal podrá decretar la práctica de diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, . . . según lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 'no resulten en desacuerdo con las prevenciones del artículo 21 Constitucional' han de ser de tal naturaleza que sólo tenga por objeto aclarar algún punto dudoso que provenga de las mismas pruebas rendidas por las partes o ilustrar el criterio del juzgador, para mejor cumplir con la misión de aplicar correctamente la ley— (página 5173 tomo LXXI, del Semanario Judicial de la Federación).

Pensamos, además, que las diligencias deben llevarse a ca—

bo con intervención de las partes." (136)

Después de todo lo expuesto con antelación - - - - -
concluyó que:

Es cierto que el Código de Procedimientos Penales --
vigente para el Distrito Federal, no contempla con exactitud
que pruebas deben ser ofrecidas o proceden en segunda--
instancia, con excepción de la prueba testimonial regulada--
en el artículo 429, y el artículo 428 indica que "Cuando --
alguna de las partes quisieren promover alguna prueba, lo--
hará al ser citado para la vista o dentro de tres días si--
la notificación se hizo por instructivo, expresando el obje--
to y la naturaleza de dicha prueba." (137)

Entonces vuelvo a reiterar que el Código no expresa--
que pruebas deben ser ofrecidas en la segunda instancia, --
y yo debo de entender o se debe de entender que son todas --
las pruebas existentes, con excepción, de la testimonial si
se refiere a hechos que hayan sido materia de examen en la--
primera instancia.

Se tiene que el artículo 137 dice que "la confesión--
judicial es admisible en cualquier estado del proceso, has--
ta antes de pronunciarse la sentencia definitiva." (138)

(136) ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit.; pp. 103 y 179.

(137) PRACTICA PENAL. Op. Cit. p. 178.

(138) PRACTICA PENAL Op. Cit. p. 130-2

Pero no indica que se puede formular en primera o -- segunda instancia.

La inspección judicial y reconstrucción de hechos;-- el artículo 144 señala que: "La inspección podrá tener el -- carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto -- apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictá-- menes periciales que se haya formulado; se practicará dentro de la averiguación únicamente cuando el funcionario que -- practique las diligencias de policía judicial, o el juez o-- tribunal lo estimen necesario, en todo caso, deberán practi-- carse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que-- la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas-- rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. Tam-- bién podrá practicarse durante la vista del proceso o la -- audiencia del jurado, cuando el juez o tribunal lo estimen-- necesario, aún cuando no se hayan practicado en la instan-- cia." (139)

Este artículo tampoco manifiesta expresamente si se-- puede practicar en la segunda instancia.

El capítulo que se refiere a los peritos en el Código Adjetivo tampoco menciona a la segunda instancia por lo que--

(139) PRACTICA PENAL. Op. Cit., p. 131.

esta prueba se efectúa en la primera instancia.

El capítulo de los testigos también se refiere a - la primera instancia.

También la confrontación y los careos debe celebrarse en la primera instancia.

Revisando el Código en estudio se advierte que el artículo 243 cita a la prueba documental indicando: "Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después, sino con protesta formal, que haga el que las presentó, de no haber tenido noticias anteriormente." (140)

Aquí tampoco menciona a la segunda instancia, luego entonces esta prueba debe formularse en la instrucción del juicio.

Como se puede observar el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su capítulo IV relativo a las pruebas no precisa cuales son las pruebas que se pueden formular en segunda instancia, ni tampoco en el capítulo del recurso de apelación. Y es por eso que se dice que dicho Código no comprende una reglamentación en cuanto a las pruebas en la instancia en estudio, -

(140) PRACTICA PENAL. Op. Cit. p. 145.

claro exceptuando la prueba testimonial que regula el artículo 429, llegándose a la conclusión de que existe una regla general de las pruebas y ésta consiste en que dichas -- pruebas deben ofrecerse y recibirse durante la instrucción.

Es importante recordar que el recurso de apelación tiene por objeto revisar, conforme a derecho, si el a quo no incurrió en algún error al dictar la resolución, es decir, -- que el Tribunal Colegiado es una autoridad revisora del inferior, luego entonces yo considero que las pruebas deben ser ofrecidas ante el juez instructor, ya que dada la naturaleza del proceso de primera instancia, en el cual dentro de la instrucción existe un período de ofrecimiento y desahogo de probanzas, consecuentemente a la segunda instancia no le corresponde repetir o abundar el período probatorio, -- característico siempre de una primera instancia, salvo el caso de las pruebas supervenientes, en tales condiciones el Tribunal ad quem únicamente deberá tomar en cuenta el mismo acervo probatorio que el juez de la causa tuvo a la vista -- para emitir su resolución.

Por lo que se refiere a la práctica procesal penal actual:

Cuando las partes ofrecen sus pruebas fuera del término que señala el artículo 428 del Código en cita, la Sala determina la no admisión de las probanzas que se ofrecen -- por haberse promovido en forma extemporánea.

Cuando las partes ofrecen pruebas documentales den-

tro del término reglamentario la sala acuerda que se agreguen a los autos del toca de apelación respectivo, para que surta los efectos legales que procedan, las que deberán ser tomadas en cuenta al momento del estudio de la resolución, según el caso.

15. - Sentencia

a) Requisitos

Antes de entrar al estudio de la sentencia voy a --- resumir la segunda instancia:

Recibidos los autos originales o el testimonio de --- la causa penal, en la Sala, ésta radica dicha causa dictando el auto inicial de la segunda instancia y formando el --- toca con el número correspondiente, con motivo del recurso de apelación interpuesto, citará a las partes para notificarles el auto de radicación cuyo contenido consiste en --- hacerles de su conocimiento los nombres de los magistrados que integran la Sala, el magistrado ponente, la fecha y hora de la audiencia de vista y el número del toca, posteriormente en la fecha y hora señaladas para la vista, se celebra --- la misma con el escrito de agravios o alegatos y el pedimento del G. Agente del Ministerio Público o según el caso de que se trate, el magistrado presidente de la Sala declara visto el proceso, y se pasan los autos al señor magistrado ponente para elaborar el proyecto dentro del término que --- marca el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales --- vigente para el distrito federal.

Por lo que la doctrina da varias nociones de lo que es la sentencia, siendo las siguientes:

"La sentencia es el acto procesal esencialmente escrito que en lo penal contiene una absolución o una condena del acusado. . . Generalmente se denomina sentencia el último acto del proceso mediante el cual el juez ejerce la potestad del juzgador, o sea declarar si la pretensión punitiva es conforme o ha quedado destruida en el debate procesal. . . la sentencia es la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia." (141)

El catedrático Rivera Silva dice que "la sentencia es el momento culminante de la actividad jurisdiccional. En ella, el órgano encargado de aplicar el derecho, resuelve sobre el cuál es la consecuencia que el estado señala -- para el caso concreto sometido a su conocimiento. Analizando con más detenimiento la esencia de la resolución que estudiamos, podemos manifestar que en la sentencia el juez -- determina el alcance de una condición jurídica con una consecuencia jurídica. En esta forma sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, otro de juicio o clasificación y otro de voluntad o decisión. El momento de conocimiento consiste en la labor que realiza el juez para conocer qué es lo que

(141) ADATO DE IBARRA, VICTORIA Y GARCIA RAMIREZ, SERGIO. - Op. Cit.: pp. 486 y 487.

jurídicamente existe, es decir, qué hechos quedan acreditados a través de las reglas jurídicas (es muy posible que un hecho exista realmente y jurídicamente no, por carecer de pruebas a las que la ley les concede eficacia). La interpretación juicio o clasificación, es una función exclusivamente lógica, en la que el juzgador, por medio de raciocinios — determina el lugar que corresponde al hecho jurídicamente comprobado. Por último, al momento de la voluntad se ubica — en la actividad que realiza el juez al determinar cuál es la consecuencia que corresponde al hecho ya clasificado, dentro del marco que la ley establece. Hay quien cree que en la sentencia no hay ningún acto de voluntad, sino una exclusiva interpretación lógica de preceptos jurídicos, merced a la cual se desemboca en una sola decisión. Esto hay que objetarlo, con Kelsen, pues la interpretación de la ley no tiene que conducir necesariamente a una decisión única como la sola correcta, sino posiblemente a varias decisiones, que son todas en cuanto sólo se ajustan a la norma a aplicarse del mismo valor, bien que sólo una de ellas llega a ser derecho positivo en el acto de la sentencia judicial. La elección de una — entre tantas soluciones posibles, encierra el acto de voluntad. Así pues, la sentencia entraña, tanto el elemento lógico como el autoritario. . . El artículo 71 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal dice que la sentencia es aquella que termina la instancia - - - - -

resolviendo el asunto principal controvertido." (142)

Se tiene que el fin esencial del proceso es la sentencia, en ella el Tribunal, mediante el empleo de las reglas del raciocinio declara, en la forma y términos que las leyes establecen, si el hecho atribuido a determinada persona, reviste los caracteres del delito y decreta la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad que procedan.

Se llama sentencia, derivándola del término latino. *sentiendo*, porque el tribunal declara lo que siente, según lo que resuelve en el proceso. Como el objeto del proceso penal se divide en principal y accesorio, debe ser en la sentencia donde se resuelvan las cuestiones planteadas en lo que se refiere a la imposición de las sanciones. La sentencia al representar la voluntad del Estado, se traduce en un conjunto de razonamientos y fórmulas legales que deben ser fielmente observadas y cumplidas. En la sentencia concurren dos elementos: el elemento volitivo y el elemento lógico. El primero es la manifestación de la voluntad soberana del Estado que tiene que cumplirse. El segundo, que es el más importante por cuanto a que constituye el fundamento

(142) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. pp. 309 y 310.

del fallo, debe contener los razonamientos legales en que se apoya, pues no basta con que se exprese la voluntad del Estado, sino se encuentra regida por una apreciación lógica y jurídica de los hechos.

Las sentencias se dividen en:

a) Condenatorias

b) Absolutorias

c) Interlocutorias.- Es aquella que pronuncia el tribunal en el curso de un proceso, para decidir cualquier cuestión de carácter incidental.

d) Definitivas.- Resuelve íntegramente la cuestión principal condenando o absolviendo al acusado. La condenación del acusado es procedente, cuando la existencia del delito y la responsabilidad penal del agente se encuentran plenamente comprobadas. En cuanto a la sentencia absolutoria, se funda en la falta de pruebas para comprobar que el delito ha existido o para fincar la responsabilidad penal del acusado.

Por ser en la sentencia donde el tribunal disfruta - plenamente de su jurisdicción, algunos procesalistas sostienen que produce su agotamiento. Pronunciado el fallo, el tribunal que lo dictó no esta facultado para prorrogar su jurisdicción ni para modificarlo o adicionarlo. Sin embargo, por razones de orden práctico, la jurisdicción se prorroga, limitativamente, hasta despues de pronunciada la sentencia, - para el efecto de que el tribunal que sentenció califique - si es o no procedente la admisión del recurso intentado en lo que se refiere a la capacidad legal del recurrente y a - los términos que la ley establece para interponerlo.

Vista la sentencia en su contenido, constituye una - síntesis de hechos que deben ser concordantes con el resultado de la investigación. (143)

De acuerdo con el profesor Gómez Lara la sentencia -- debe contener requisitos formales y requisitos sustanciales - por lo que hace a los primeros en resumen, "la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones: I. El preámbulo; II. Los resultandos; III. Los considerandos; IV. Los - puntos resolutivos. . . I. Preámbulo. - En el preámbulo de - toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de

las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben vaciarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el asunto.

II. Resultandos. - Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo.

III. Considerandos. - Los considerandos son, sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia:

IV. - Puntos resolutivos. - Los puntos resolutivos de toda sentencia, son la parte final de la misma, o sea, en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe condena y el monto de ésta, se precisan los plazos - - -

para que se cumpla la sentencia y, en resumen, se resuelve el asunto.

Requisitos sustanciales

Los aspectos esenciales de contenido que toda sentencia debe poseer son los tres siguientes:

a) Congruencia; b) Motivación, y c) Exhaustividad.

a) Congruencia de la sentencia. - Es aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias -- del órgano jurisdiccional, por el cual debe existir identidad entre lo recuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico. Es decir, la congruencia debe entenderse como una correspondencia o relación entre lo agudido por las partes y lo -- considerado y resuelto por el tribunal.

b) Motivación de la sentencia. - Consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución. En el régimen jurídico mexicano, -- la motivación y fundamentación de los actos no es exclusiva de los órganos judiciales, sino que se extiende a toda autoridad; en efecto, al disponer la constitución que 'nadie -- puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de -- la autoridad competente que funde y motive la causa legal -

del procedimiento. . . se está consagrando el derecho de todo gobernado a que cualquier acto de autoridad, además de emanar de una autoridad competente, entrañe la obligación - para ésta de motivar y fundamentar sus actos, lo que debe ser entendido en el sentido de que la propia autoridad está obligada a expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos, - o razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese - principio jurídico al caso concreto (motivación). Si es pues, por tanto, obligación de toda autoridad la motivación y fundamentación de sus actos, esta necesidad se redobla o acentúa en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante -- con la que culmina un proceso jurisdiccional. De ahí que la -- sentencia sea el acto estatal que mayor necesidad tiene de -- la motivación y de la fundamentación.

c) Exhaustividad de la sentencia. - Es una consecuencia de los otros dos requisitos anteriores ya citados. En -- efecto, una sentencia es exhaustiva en cuanto haya tratado -- todas y cada unas de las cuestiones planteadas por las par-- tes, sin dejar de considerar ninguna. Es decir el tribunal -- al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las -- partes y referirse a todas y cada una de las pruebas rendidas -- . . . al dictarse una sentencia, debe tenerse mucho cuidado -- en examinar, agotándolos, todos los puntos relativos a las --

afirmaciones y argumentaciones de las partes y a las pruebas rendidas." (144)

Una vez que expuse los requisitos de la sentencia, en general, voy a citar los artículos del Código de Procedimientos Penales vigente en el distrito federal, que señalan los requisitos de las resoluciones judiciales:

"ARTICULO 71. - Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencia y autos; decretos, se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquier otro caso.

ARTICULO 72. - Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán a expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobre nombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación-

oficio o profesión.

III.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive de la sentencia;

IV. - Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y

V. - La condenación o absolución correspondiente y - los demás puntos resolutive.

ARTICULO 73.- Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de tres días y las sentencias dentro de quince, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán a partir de la promoción que motive el decreto o auto, y el tercero, desde el día en que se termine la celebración de la audiencia.

ARTICULO 74. - Las resoluciones se proveerán por los respectivos magistrados o jueces y serán firmados por ellos y por el secretario.

ARTICULO 75. - Se necesita la presencia de todos los miembros que integran un tribunal para que éste pueda dictar una sentencia; la validez de estas resoluciones requiere, - cuando menos, el voto de la mayoría de dichos miembros.

En caso de empate, se llamará a un magistrado o juez suplente quien lo decidirá.

Tratándose de las demás resoluciones, no será necesaria la presencia de todos los miembros del tribunal.

ARTICULO 76. - El magistrado o juez que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando solamente los fundamentos principales de su opinión. Este voto se agregará al expediente.

ARTICULO 77. - Los tribunales y jueces no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, demorar, omitir o negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas a su conocimiento.

ARTICULO 78. - No podrán los jueces y tribunales modificar ni variar sus sentencias después de firmarlas.

ARTICULO 79. - Las resoluciones judiciales no se entenderán consentidas sino cuando, notificada la parte, conste expresamente de conformidad o deje pasar el término - señalado para interponer el recurso que proceda." (145)

Es decir, los requisitos mencionados en las fracciones I y II del artículo 72 en cita forman el encabezado de la sentencia; los mencionados en el III los resultados; los mencionados en el IV los considerados y los mencionados en V los puntos resolutivos.

El procesalista Arilla Bas indica que "la sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano-

(145) Práctica Penal. Op. Cit.; pp. 117 y 118.

jurisdiccional, el cual resuelve si se actualiza o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la culminación penal establecida por la ley. La sentencia es el resultado de tres momentos: de crítica, de juicio y de decisión. El momento de crítica, de carácter eminentemente filosófico consiste en la operación que realiza el juez para formarse la certeza. El momento de juicio, de naturaleza lógica, consiste en el raciocinio del juez para relacionar la premisa que es la norma, con hechos ciertos. El momento de decisión, de naturaleza jurídico política, consiste en la actividad que lleva a cabo el juez para determinar si sobre el sujeto pasivo de la acción penal se actualiza el deber jurídico de soportar las consecuencias del hecho. De aquí que la sentencia, sea un acto cierto, integrado por tres elementos: crítico, lógico y político, es decir, es un acto filosófico, lógico y autoritario. . . los requisitos de fondo de la sentencia derivan de dichos elementos, y son los siguientes:

I. - Determinación de si está comprobado o no el cuerpo del delito;

II. - Determinación de la manera en que el sujeto pasivo de la acción penal, debe responder o no de la comisión de un hecho, y;

III. - Determinar si se actualiza o no sobre el - --
sujeto pasivo de la acción penal, la sanción penal establecida por la ley." (146)

b). - Efectos

Se tiene que "efecto es el resultado de una acción - de causa o efecto, y entendiéndose, por causa, lo que hace que una cosa exista, origen, principio: No hay efecto sin - causa." (147)

Luego entonces los efectos de la sentencia son los - siguientes:

Una vez dictada la sentencia por index ad quem y firmada por los magistrados integrantes de la sala, pasada a - la secretaría de acuerdos, debe de ser notificada inmediatamente a las partes, comisionando al secretario actuario de la adscripción para que realice las mismas, si la sentencia fue ~~resuelta~~ en sentido absolutorio se remitirá al juzgado de origen los autos originales de la causa (si se tratare - de testimonio sólo se envía copia al carbón de la sentencia por medio de un oficio, esto para en el sentido absoluto -

{146} ARILLA BAS, FERNANDO. Op. Cit. pp. 163 y 164.
{147} GARCIA, RAMÓN Y PELAYO Y GROSS, LAROUSSE, MEXICO, D.F. 1984. pp. 101 y 192.

rio o condenatorio) anexando una copia al carbón certificada, por medio de un oficio firmada por el secretario de -- acuerdos del tribunal colegiado, si la sentencia es condenatoria, se hará lo mismo, pero en este caso además se remitirá copia al carbón de la sentencia certificada a la Dirección General de Prevención Y Readaptación Social.

Todo esto se realiza con el objeto de que se ejecute la sentencia y se comunique a ese tribunal su cumplimiento.

Posteriormente se integra al toca de apelación la minuta de recibido, y pasa al archivo de la secretaría de la Sala, por el tiempo que determine el secretario de -- acuerdos para que después se enlisten y se envíen al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

16.- Impugnación Extraordinaria (Juicio de Garantías)

a).- Quienes pueden interponer

A la impugnación extraordinaria se le conoce con el nombre de recurso de amparo directo, del cual voy a exponer en forma de resumen el origen del mismo y su definición:

"El antecedente de la implantación de la dualidad de amparos lo encontramos en el mensaje que leyó el primer jefe del ejército constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo, don Venustiano Carranza, ante el Congreso Constituyente que se reunió en la ciudad de Querétaro, en la sesión inaugural del primero de diciembre de 1916, en el cual expresó:

' . . . El pueblo mexicano está ya tan acostumbrado al amparo en los juicios civiles, para liberarse de las arbitrariedades de los jueces, que el gobierno de mi cargo ha creído que sería no sólo injusto, sino impolítico, privarlo ahora de tal recurso, estimando que bastará limitarlo únicamente a los casos de verdadera y positiva necesidad, dándole un procedimiento fácil y expedito para que sea efectivo, como se servirá ver la Cámara en las bases que se propone para su reglamentación. . . '

. . . El juicio de amparo toma nuevas características . . . en la Ley Orgánica de 1919, se determina la competencia que inicialmente, en el juicio de amparo, tenían la Suprema Corte y los Jueces de Distrito; esto es, establece con precisión de qué juicios tendrían que conocer los juzgados de Distrito y cuáles la Suprema Corte, puesto que este alto Tribunal, antes de la promulgación de esta ley, nunca conocía directamente del juicio de amparo, sino en revisión. El acto reclamado en el amparo directo que se estableciendo sólo serían las sentencias definitivas dictadas en juicios 'del orden civil y del orden criminal', según se estableció en la fracción VIII del inicial artículo 107 Constitucional. . . Nuevamente se modificó la competencia constitucional de la Suprema Corte en el año de 1967, dando más competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que resolvieran juicios de amparo directo estudiando íntegramente la demanda, o sea tanto las violaciones procesales como el fondo del asunto, y, en cuanto a nuestra materia, sólo de sentencias definitivas cuya pena no excediera de cinco años de prisión, pronunciadas en procesos del fuero común, reservándose a la primera Sala de la Suprema Corte las sentencias definitivas en las que se hubiesen impuesto penas mayores de cinco años en asuntos comunes y cualquiera que fuera la penalidad en asuntos federales y militares. . . finalmente en la última y trascendental reforma constitucional a la Ley de Amparo y a - - - - -

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuya vigencia se inició el 15 de enero del año de 1988, - - - los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer, según el artículo 44 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia Penal, 'de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o, en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate; y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualquiera que sean las penas impuestas. . . Por consiguiente, el amparo directo ahora se interpone ante los Tribunales Colegiados de Circuito a través de la autoridad responsable ordenadora y su brevísima tramitación sólo tiene una instancia, lo cual significa que antes de la intervención de estos tribunales federales ninguna otra autoridad federal conoció de ellos, en los términos que disponen las fracciones V y VI del artículo 107 de la Constitución General de la República, fracciones que-

se encuentran reglamentadas en el artículo 158 vigente -- de la Ley de Amparo. " (148)

Por lo que textualmente dice dicho artículo: "El ---- juicio de amparo directo es competencia del tribunal colegiado de circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos o -- resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de - los cuáles no proceda ningún recurso ordinario o porel que puedan ser modificadas o revocadas, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al -- resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicdas. . . para los efectos de este artículo, sólo será pro-- cedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio,-- dictados por tribunales civiles, administrativos o de trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable - al caso, a su interpretación jurídica o a los principios-- generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando com-

(148) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Instituto de la Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ED.TNemis, México, D.F., 1988. pp. 453 a 455.

prendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, cuando no las comprendan todas por omisión o negación expresa. . . Es pertinente recordar que el amparo directo es aquel que se promueve una vez que ha sido dictada la sentencia definitiva en el juicio que va a dar origen al amparo, y siempre que se hayan agotado todos los recursos ordinarios previstos por las leyes que rijan el acto reclamado. En materia penal existe el recurso denominado -- 'apelación', que también debe ser agotado antes de interponer la demanda de amparo, debiendo impugnarse en ella todas aquellas violaciones cometidas durante la tramitación del -- juicio (vicios inprocedendo), así como las violaciones que se desprendan de la sentencia misma (vicios in judicando)."

(149)

Una vez que expuse el origen y la definición del amparo directo en forma general, el catedrático Alberto del -- Castillo del Valle comenta al respecto lo siguiente: " El -- juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte -- agraviada;

El tercer principio fundamental del amparo se encuentra en la fracción I de la Ley de Amparo, y puede enunciarse como el principio - - - - -

(149) DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. DUERO, S.A. de C.V., México, 1990. pp. 195, 196 y 199.

de iniciativa o instancia de parte agraviada. Este principio significa que el juicio de garantías va a proceder única y exclusivamente cuando el gobernado que haya resentido en su esfera jurídica un acto de autoridad y sus efectos, excita al órgano de control constitucional a través del ejercicio de la acción de amparo de que es titular. Por ello es que el principio en estudio es de caracterización del amparo, puesto que éste es un medio de control constitucional, de carácter jurisdiccional y por vía de acción; la acción es el derecho de que es titular toda persona para poner en movimiento al aparato jurisdiccional estatal, es decir, a los órganos previstos por la constitución para llevar adelante la protección de la misma. . . Sobre el concepto de agravio debe indicarse que es un estado en que pueda encontrarse un gobernado, entendiéndose por éste a todo quejoso que es susceptible de ser afectado o lesionado en su esfera jurídica por un acto de autoridad, es decir, es gobernado todo sujeto de derecho en cuya esfera jurídica puede recaer un acto de autoridad que es el acto emitido por un órgano del Estado -- que tiene como características la unilateralidad, la imperatividad, y la coercitividad, . . . ahora bien cuando el referido gobernado ha sufrido los efectos y consecuencias de uno de tales actos, se convierte automáticamente en agraviado, para los efectos del amparo, y cuando ese agraviado -- ejerce el derecho de acción, o la acción de amparo, se convierte en quejoso, situación o estado en que se encontrará hasta que se resuelva el juicio de garantías y se cumpla

con la sentencia respectiva . . . artículo 107. - Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: . . . III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales. . . a) - Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda - - ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o reformadas, ya sea que la violación se cometa en ellos, - o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo. - . . artículo 4. - El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, . . . pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. . . de esta manera se desprende la existencia de uno de los principios fundamentales del juicio de amparo, - el de iniciativa o instancia de parte agraviada; dicho principio implica que la acción de amparo se debe ejercitar por la persona que sea afectada en su esfera jurídica . . . cabe resaltar que la ley autoriza que la demanda de amparo y todo juicio sea - - - - -

tramitado por personas distintas al quejoso, pero para --
 ello es menester que previamente acredite su calidad de --
 apoderado, representante legal o defensor, éste en materia--
 penal. . . , requisito necesario y básico para que el amparo
 pueda iniciarse. . . así pues, sin este principio el amparo
 no podría existir ni hacerse el control de la constituciona
 lidad de los actos que emanen de algún órgano de Estado --
 . . . artículo 10 . - El ofendido o las personas que confor
 me a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exi
 gir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de--
 un delito sólo podrán promover juicio de amparo contra ac--
 tos que emanen del incidente de reparación o de responsabi
 lidad civil. También podrán promover el juicio de amparo --
 contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, -
 relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento-
 del objeto del delito y, de los bienes que estén afectos a
 la reparación o a la responsabilidad civil. " (150)

En resumen: las personas que pueden interponer el --
 juicio de amparo son:

La parte agraviada, es decir la parte a quien --
 perjudique la ley. Que puede ser:

(150) CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Op. Cit. pp. 6, 7, 8, --
 37 y 43.

a) El quejoso, pudiendo promover por su propio derecho, por su representante, por su defensor; y

b) El ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito (sólo podrán promover el juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación del daño o de responsabilidad civil).

b). - Formas de interposición

"La demanda de amparo debe formularse con base en -- los requisitos que se expresan en el artículo 166 de la Ley de Amparo, con excepción de lo que disponen las fracciones II y V del propio artículo, pues por la naturaleza misma -- de la sentencia reclamada, que condena a privar de su libertad a una persona, no hay razón para asentar el nombre y el domicilio del tercero perjudicado, en atención que en esta materia no existe, ya que lo resuelto en los incidentes de reparación del daño pueden reclamarlo tanto el ofendido como las personas que conforme a la ley tengan derecho a tal reparación, de acuerdo con el precepto 10 de la Ley de -- Amparo." (151)

El numeral antes invocado de la Ley Adjetiva establece los requisitos que debe reunir la demanda de amparo uninstancial, los cuales son los siguientes: "art. 166. - La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

(151) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Op. Cit. p. 465.

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; . . . -- para los efectos del juicio de amparo, no se considera como autoridad responsable al Secretario del Juzgado responsable siendo considerada como tal a la máxima autoridad de un -- juzgado que es el juez y en su caso, también lo será el eje cutor o actuario.

Por lo que hace al tercero perjudicado, debo mencionar que en amparo directo se presenta este sujeto en la generalidad de los casos, pero por lo que hace a la materia penal, nunca existirá dicha parte en el amparo uni-instan-- cial, como se desprende del artículo 50. de este ordenamien-- to.

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se -- dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o -- resolución que hubiese puesto fin a juicio por estimarse -- inconstitucional la ley, el tratado o reglamento aplicado, -- ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de -- violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste--

por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia. . . así pues, es dable decir que la protección constitucional a través del juicio de amparo directo es primordialmente de carácter legal, pues se pretende tutelar la legalidad de la sentencia; pero puede darse también una protección de control constitucional de la legislación adjetiva correspondiente, en términos de esta fracción del artículo 166 de la Ley de Amparo.

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida; . . .

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley en concepto del quejoso que se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Aquí debe aclararse que no está señalando a la Ley como acto reclamado, sino como violada en el momento de aplicarse por la autoridad responsable.

Cuando se trate de inexacta aplicación de las leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

en cada párrafo deberá especificarse cada una de las leyes a que se refiere esta fracción, sin ser factible que el quejoso agrupe a todas las leyes inexactamente aplicadas en un mismo párrafo, porque ello estaría reñido con esa disposición legal . . . ARTICULO 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese manifestado sabedor de los mismos . . . Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior: . . .

II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o guardia nacionales.

En estos casos la demanda de amparo podrá interponer se en cualquier tiempo.

En esta fracción se alude al amparo en materia penal, como aquel que puede ser intentado en cualquier tiempo, es decir, en esta clase de amparo no precluye la acción correspondiente, puesto que la ley de amparo no dispone que la demanda deba ser interpuesta o presentada dentro de un término específicamente prescrito en la misma. La razón de ser de es-

ta disposición legal, radica en la naturaleza misma de los--
actos reclamados, los que de llegar a ejecutarse ocasionarían
al quejoso agravios de imposible reparación. Por ello es que
se puede promover el amparo en materia penal en cualquier --
momento.

Con relación a esta fracción puede decirse válidamente
que los ataques a la libertad personal de un gobernado pueden
provenir de autoridades judiciales o de autoridades adminis-
trativas, existiendo diversas tesis específicas para cada --
uno de esos actos de autoridad que aún cuando lesionan el --
mismo bien jurídico, la ley de amparo, diferencia claramente
y establece reglas distintas para cada caso, o forma de actua
lizarse la lesión a la esfera jurídica de un gobernado, como
sucede, verbigracia con las reglas particulares de la suspen-
sión del acto reclamado cuando éste proviene de autoridades -
judiciales o administrativas. Trátandose del término prejudi-
cial, no existe tal situación modificativa o de distinción en
tre las autoridades responsables o los actos de autoridad que
dan origen al amparo, por lo que la demanda de amparo en ma-
teria penal deriva de un acto que tiende a afectar la libertad
deambulatoria, sea que provenga de autoridad judicial o que -
emane de alguna autoridad administrativa, que por ende no es
judicial, puede ser presentada en cualquier tiempo." (152)

(152) DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Op. Cit. i pp. 205, 206,
207, 48 y 49.

Es importante que los abogados postulantes tengan el conocimiento de que el amparo directo en materia penal lo - pueden presentar en cualquier tiempo es decir, que en esta- materia no existe término para promover el amparo directo, - porque en la práctica procesal penal resulta que no tienen el conocimiento de referencia.

Toda vez de que con relación al requisito de la frag- ción V no es necesario que el quejoso asiente en su demanda la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, - -- pues siendo esta privativa de su libertad, por la pena, no - hay término para que la demanda sea presentada ante el tri- bunal colegiado respectivo.

c) Trámite

*ARTICULO 44. El amparo contra sentencias definitivas, laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los artículos 167, 168 y 169 de esta Ley.

En este artículo se alude a la forma de presentación de la demanda de amparo directo, la cual se recibe por las autoridades responsables para que éstas sigan el trámite establecido por los numerales señalados en este artículo. . .

ARTICULO 46. Para los efectos del artículo 44 se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubiesen renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluído, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso -

ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas. . .

ARTICULO 167. con la demanda de amparo deberán exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional, copias que la autoridad responsable entregará a - - aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de - Circuito a defender sus derechos.

Toda vez que la demanda se presenta ante la autoridad responsable, ésta deberá practicar las notificaciones a las demás partes dentro del juicio de amparo, que en estricto sentido es tan sólo el tercero o terceros perjudicados - que haya. Con la notificación, el juicio de amparo continúa, dándose a las partes el término preestablecido para comparecer ante el Tribunal Colegiado competente. De esa forma, el juicio de garantías directo ha sido iniciado por todas las partes en el mismo, al haber sido emplazadas en términos de la propia legislación de amparo. No obstante ello, el Tribunal Colegiado de Circuito que vaya a resolver la controversia constitucional planteada, está facultado para desechar la demanda de amparo respectiva por improcedente, de acuerdo al estudio que haga de la misma al recibirla, puesto que no es la autoridad responsable la encargada de admitir o -- desechar dicha demanda, correspondiendo tal decisión al - -- Tribunal de Amparo que sea competente. Es importan- - - --

te no perder de vista que la autoridad responsable se convierte dentro del juicio de amparo directo, en auxiliar de la justicia de la unión, sin que tenga facultades decisorias en el juicio, por lo que hace a la controversia principal, encontrándose sus obligaciones en los diversos artículos de la Ley de Amparo.

ARTICULO 168. Cuando no se presentaren las copias — a que se refiere el artículo anterior, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o de trabajo, la autoridad responsable se abstendrá — de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito, y de proveer sobre la suspensión, y mandará prevenir al promovente que presente las copias omitidas dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la autoridad responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda.

En asuntos del orden penal, la falta de exhibición — de las copias de la demanda de amparo no será motivo para — tenerla por no interpuesta en este supuesto, el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente — . . . en este caso, la falta de exhibición oportuna de las — copias de la demanda para cada una de las partes en el Juicio de Garantías no debe motivar la prevención por parte de la — autoridad responsable para que sean presentadas las faltantes;

por el contrario, una vez recibida la demanda, se remitirá la misma al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste — se avoque a la tramitación del juicio constitucional, iniciándose la actuación del Colegiado con la obtención de las copias para las partes. . .

ARTICULO 169. Al dar cumplimiento la autoridad responsable a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, remitirá la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito, dentro del término de tres días. Al mismo tiempo remitirá su informe con justificación, y dejará copia en su poder de dicho informe. . . por otra parte la obligación que impone este artículo a la responsable en el sentido de dejar en su archivo copia del informe con justificación que rinda, debe entenderse en el sentido de formar un cuaderno del juicio de amparo que quedará ante ella.

Al remitir los autos, la autoridad responsable dejará testimonio de las constancias indispensables para la ejecución de la resolución reclamada, a menos que exista inconveniente legal para el envío de los autos originales; even- to éste en el que lo hará saber a las partes, para que dentro del Término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para integrar la copia certificada — que deberá remitirse al tribunal de amparo adicionadas con las que la propia autoridad indique.

La autoridad responsable enviará la copia certificada a -- que se refiere el párrafo anterior en un plazo máximo de tres días al en que las partes hagan el señalamiento; sino lo hace se le impondrá una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario. Igual sanción se le impondrá si no da cumplimiento oportunamente a la obligación que le impone el primer párrafo de este propio precepto.

. . . ARTICULO 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley . . . -- la autoridad responsable decide sobre la suspensión de plano al momento de presentarse la demanda de garantías, lo cual tiene su origen en la consideración del legislador de que la autoridad responsable conoce perfectamente del negocio respectivo.

ARTICULO 171. Cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en los juicios del orden penal, al proveer la autoridad responsable conforme a los párrafos I y II del artículo 168 de esta ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Aquí se tiene la procedencia de la suspensión oficiosa en el amparo directo, dándose como se dijo anteriormente solamente en el caso de juicios de amparo en materia penal. --

. . . ARTICULO 172. Cuando la sentencia reclamada imponga la

pena de privación de la libertad la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere. . .

Cabe aclarar que la suspensión no tiene efectos de poner en libertad al quejoso, sino que quede a disposición del Tribunal Colegiado, bajo la custodia de la autoridad responsable. Ahora bien, si ésta considera que es procedente otorgar la libertad caucional y se reúnen los requisitos exigidos por las leyes penales aplicables en cada caso concreto, podrá otorgar dicha medida que no debe ser confundida con la suspensión del acto reclamado, pues son dos instituciones completamente distintas, aunque pretenden recaer sobre la misma materia o el mismo derecho, que es la libertad personal del quejoso. . . La libertad bajo caución, es un derecho procesal inscrito o integrado a los Códigos de Procedimientos Penales (Federal y Local), que se otorga por el juez natural, al juez que está conociendo de la causa penal propiamente dicha, en tanto que la suspensión del acto reclamado es una institución de juicio constitucional, sea de la materia que se piense, pero que en materia de amparo penal puede derivar en una resolución con efectos de auto de libertad provisional o bajo caución, sin que en sí mismo sea tal auto; a mayor abundamiento los efectos de la suspensión del acto reclamado en amparo penal, son claramente determinados por los numerales citados ut - - - - -

supra, y que en la realidad jurídica no tienen la finalidad única que consagra la libertad bajo caución, puesto que dicha suspensión puede otorgarse para que el quejoso quede a disposición del juez de amparo, pero a cargo de la autoridad responsable, sin que se le otorgue la libertad que se le ha restringido." (153)

En resumen:

La demanda de amparo se presentará ante la autoridad responsable, la cual tiene la obligación de integrar correctamente el cuaderno de amparo, es decir de revisar que se anexe a la demanda las copias de la misma para los trámites correspondientes, como son los emplazamientos, el informe con justificación, sin que la falta de las copias de la demanda de amparo sea motivo para tenerla por no interpuesta, ya que esta autoridad responsable no está facultada para ello, y tiene la obligación de mandarlas sacar oficiosamente; asimismo debe decidir sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado, suspensión que tiene por efecto en materia penal, que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito Competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido la ejecución con relación-

(153) DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Op. Cit. pp. 69, 71, 207, 208, 210 y 211.

a su libertad personal, también a la misma autoridad se le otorga la facultad de poner en libertad caucional al quejoso cuando ésta proceda.

Por lo que me permito agregar a la presente tesis -- la forma en que se lleva a cabo en la práctica procesal -- penal del Distrito Federal, el juicio de garantías desde el auto de suspensión, emplazamientos y el informe con justificación.

Auto de radicación de la demanda de garantías:

En la Ciudad de México, Distrito Federal a

-- -- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107-fracciones V inciso a), X y XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 160, 161, 162, 164,-- 165, 166, 167 y 168 de la Ley de Amparo téngase por presentado a (nombre del promovente), con el escrito de cuenta -- al que se anexa una demanda de amparo y copias simples de -- la misma, fórmese el cuaderno de amparo respectivo de la -- resolución dictada por esta sala, regístrese con el número que le corresponda, con copias simples que se exhiben -- emplacese a las partes en el juicio constitucional que se -- promueve entregando a cada una de ellas una copia para que comparezca a hacer valer sus derechos, si así les conviniera ante el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Penal en -- Turno del Primer Circuito, el que resulta competente en tér

minos de los numerales 1o. fracción II, 44 fracción I inciso
 a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,-
 y dése el aviso correspondiente de tales emplazamientos. en
 cumplimiento a los preceptos 107 fracción XI de la Constitu-
 ción General de la República, 170, 171 y 172 de la Ley Regla-
 mentaria en cita se suspende de plano la ejecución de la sen-
 tencia pronunciada por esta Sala del (fecha de la resolución
 impugnada) , que obra en el toca de apelación número _____
 para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado -
 en que actualmente se encuentran, por lo que queda el (la)-
 sentenciado (a) nombre del sentenciado quejoso a disposi-
 ción del Honorable Tribunal Colegiado en Materia Penal en -
 Turno del Primer Circuito por conducto de esta autoridad. -
 Con apoyo en lo prevenido por el artículo 169 de la Ley de-
 la Materia ríndase el informe con justificación correspon-
 diente en el expresado juicio de garantías, reproduciendo -
 esta revisora como tal, los razonamientos y fundamentos le-
 gales contenidos en la resolución que motivó el juicio de -
 amparo y una copia simple de la misma para el Ciudadano --
 Agente del Ministerio Público Federal. NOTIFIQUESE Y CUMPLA
 SE. - A S I , lo acordó la Sala (número de la sala corres-
 pondiente) Penal del Honorable Tribunal Superior de Justi-
 cia del Distrito Federal, y al efecto firman los Ciudadanos
 Magistrados que la integran Licenciados (nombres de los Ma-
 gistrados que integran esa sala), por ante el Ciudadano Se-
 cretario de Acuerdos que autoriza y da fe. - - - -DOY FE.

Este es a grandes rasgos el proveído que se dicta -- como auto de radicación de la demanda de amparo.

Emplazamiento. - - - México, Distrito Federal a En acatamiento a lo dispuesto por el artículo 167 y 180 de la Ley de Amparo, se emplazó al Ciudadano Agente del Ministerio Público adscrito a esta Sala para que dentro del término de diez días comparezca ante el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Penal en Turno del Primer Circuito a alegar -- lo que a su representación convenga, respecto de la demanda de garantías formulada por (nombre del quejoso) habiendo manifestado que queda enterado del alcance y término del presente emplazamiento, recibiendo copia de la demanda de amparo mencionada y firma al margen para constancia. - DOY FE.-

El emplazamiento que antecede es el que menciona el auto de radicación de la demanda de garantías , así como la Ley de Amparo en estudio.

A continuación y para dar cumplimiento a ese mismo auto, los emplazamientos a las autoridades que se mencionan en el cuerpo de la demanda de garantías deben ser de la siguiente forma:

Se le remite a la autoridad responsable por medio de un oficio copia certificada del auto de radicación en mención así como de la demanda de amparo, emplazándole para que en -- términos de ley se sirva rendir el informe con justificación.

correspondiente ante el Honorable Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en Turno, firmado por el -- Presidente de esa Sala de apelación.

Asimismo dicha Sala en relación a la demanda de amparo que se interpone enviará en vía de informe con justificación, al Ciudadano Presidente del Honorable Tribunal Colegiado en Materia Penal en Turno del Primer Circuito, por medio de un oficio el cual debe contener en forma general lo siguiente:

Es cierto el acto reclamado toda vez que esta Sala - en el toca _____, el día _____, dictó la resolución que motivó el amparo, constando en la misma los razonamientos y fundamentos legales que se tomaron en cuenta para resolver en el sentido en que se hizo, en virtud de los cuales se sostiene su constitucionalidad y se estiman-- infundados los conceptos de violación alegados, solicitando se niegue al quejoso el amparo y protección de la justicia-- federal que demanda.

En (número de fojas) se remite la demanda original - de amparo y una copia simple de la misma obrando al calce - de la original la constancia a que se refiere el artículo - 163 de la Ley de Amparo.

Se remite el toca de apelación número _____ cons-- tante de _____ fojas útiles, y un cuaderno _____ fojas - útiles relativo al proceso _____, copia certificada del --

acuerdo que tuvo por interpuesta la demanda de amparo, así como de las constancias de los emplazamientos hechos a la otra autoridad señalada como responsable y al C. Agente -- del Ministerio Público de la adscripción.

Este oficio también lo firma el Ciudadano Presidente de la sala que corresponda; con este oficio como ya --- nos dimos cuenta se remite el toca y el proceso, así como la demanda de amparo al Honorable Tribunal Colegiado del - Primer Circuito en Materia Penal en turno, para la sustanciación del amparo, dándose cumplimiento con base en la -- ley de amparo y con los artículos referidos.

d). - Sentencias del Tribunal Colegiado y su cumplimiento

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal dictó sentencia, se notifica a las autoridades responsables, enviándoseles los autos que para el efecto -- remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la -- ejecutoria, saliendo el actuario del Tribunal a notificarla para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el amparo y protección de la justicia federal. (154)

Es decir, cuando el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal dicta su resolución, el Secretario de Acuerdos de ese Tribunal devuelve los autos del toca y proceso respectivos, así como testimonio de la resolución dictada por dicho tribunal a la autoridad responsable, cuando la -- justicia de la unión no concede el amparo respectivo, la -- Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal declara firme la resolución impugnada, haciéndole las comunicaciones correspondientes al Juzgado de Primera Instancia, --

devolviéndole la causa penal, y a la Dirección General de - Servicios Coordinados de Precepción y Readaptación Social, - así como a las partes.

Una vez realizados esos trámites se remite el toca y- el cuaderno de amparo al archivo judicial.

Cuando el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en - Materia Penal concede el amparo y protección de la justicia- federal solicitada para efectos, la autoridad responsable -- procede a elaborar la ejecutoria correspondiente dando cum-- plimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado con funda- mento en los artículos 427 y 432 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice : "ARTICU- LO 427. - La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mis- mas facultades que el Tribunal de Primera Instancia; pero si sólo hubiere apelado el reo o su defensor no podrá aumentar- se la pena impuesta en la sentencia apelada. . . ARTICULO -- 432.- Notificado el fallo a las partes, se mandará desde lug o la ejecutoria al Juzgado respectivo. " (155)

Asimismo la autoridad responsable deberá dictar la -- ejecutoria en cita en un término de 24 horas con apoyo en el numeral 105 de la Ley de Amparo que textualmente indi-- --

(155) Práctica Penal. Op. Cita pp. 178 y 179.

ca: "ART. 105. - Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedará cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio, el tribunal colegiado de circuito si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el Superior Inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y tuviere, a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107 fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las concurrencias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema-Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución. " (156)

Se remite copia autorizada de ese fallo al Tribunal--Colegiado comunicándole que se ha dado cumplimiento a lo ordenado, enviándole copia certificada al Juez de Primera Instancia, junto con la causa penal, se notifica a las partes --la referida ejecutoria y se archiva el toca y cuaderno de ~~ag~~ paro como asunto concluido.

CAPITULO CUARTO

LA DENEGADA APELACION

1.- Concepto

2.- Naturaleza jurídica

3.- Procedimiento

a).- Término para interponer la denegada apelación

b).- Sujetos que tienen derecho a interponerla

c).- En contra de que resolución se puede interponer la denegada apelación

d).- Interposición y admisión

e).- Sentencia

4.- Se puede impugnar la resolución que se pronuncie en la denegada apelación.

1. - Concepto

El recurso de denegada apelación se encuentra relacionado con el recurso de apelación, como más adelante nos daremos cuenta:

Se tiene que "el antecedente legal más inmediato de la denegada apelación data del Código de Procedimientos Penales de 1980, mismo que con algunas pequeñas variantes ha figurado en todos los demás Códigos Adjetivos posteriores, incluyendo el vigente. Denegar significa no conceder lo que se pide o solicita; por ende, cuando se habla de denegada apelación, se alude a la negación de la procedencia del recurso de alzada. . . La denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, cuyo objeto inmediato es la manifestación de inconformidad del agraviado con la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión de la apelación, e del efecto devolutivo en que fue admitida, siendo procedente en ambos."
(157)

El catedrático Javier Piña y Palacios manifiesta lo siguiente sobre la denegada apelación:

"1.- Significados. - Si atendemos al significado de los términos 'denegada' y 'apelación', tenemos que: 'denegar

(157) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit. p.524.

es no conceder, 'apelar' es acudir a otro.

2.- Definición .- Atentos los significados que tienen los términos denegar y apelar podemos intentar la descripción del recurso de denegada apelación, diciendo que es el medio que la ley otorga a toda persona a quien el juez niegue el derecho de acudir al tribunal de apelación ya sea porque el recurso no es el que proceda o porque estima el juzgador que quien apela no tiene derecho de apelar.

3.- Análisis de la definición.

a).- Como todo recurso, si la ley no lo otorga no lo tendrían las partes, por eso decimos que es un 'medio que otorga la ley', b). - Este medio se da no sólo a quien es tal sino a toda persona a quien el juez niega el derecho de acudir al Tribunal de Apelación, c). -El juez puede negar el derecho de acudir al tribunal de apelación, sea porque juzgue que no es ese recurso el que proceda o porque, quien apela no tiene derecho de apelar o no es parte, o porque contra la resolución no proceda recurso alguno. " (158)

Continuando con el Concepto de la denegada apelación el señor Licenciado RAFAEL PEREZ PALMA dice: "denegar es tanto como negar o no acceder a lo que se pide. El apelante a quien se niegue la admisión del recurso de apelación que-

interponga, sea porque el Juez estime que la resolución no es apelable, de acuerdo con la ley, o porque diga que el recurrente carece de derecho a la impugnación o porque no admita el recurso en el o en los efectos en que deba ser admitido, ante la negativa del juez, tendrá derecho a insistir en su recurso, mediante una denegada apelación." (159)

"Denegada apelación. . . Tiene estrecha vinculación con el recurso de apelación, la denegada apelación es un recurso devolutivo, ordinario, que se concede cuando se niega la apelación." (160)

En resumen:

Se dice que el recurso de denegada apelación se encuentra relacionado con el recurso de apelación, toda vez que este recurso da origen a la denegada apelación cuando es negado el mismo.

Es decir que cuando es notificada la resolución judicial por el a quo, las partes o parte se inconforman con ésta, y el juez de primera instancia resuelve que no ha lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por los--

(159) PEREZ PAJMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Penal. Cardenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1975. p. 365.

(160) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. Cit. pp. 352 y 353.

motivos que en dicho proveído señale, luego entonces la misma parte o partes interponen el recurso de denegada apelación en contra de la negación del recurso de apelación intentado.

Por lo que, se entiende que la denegada apelación es la negación a la admisión del recurso de apelación por el juez iniciador de la causa.

2.- Naturaleza Jurídica

"La denegada apelación, al igual que la apelación -- constituye un derecho para el Ministerio Público, para el -- procesado, acusado o sentenciado es un derecho; lo mismo -- puede decirse del defensor en la mayoría de los casos, sal vo en situaciones como aquella en que, en ausencia de su de fensor y ante un probable perjuicio a sus intereses, debe -- entenderse como una obligación. Para el ofendido y su legi- timo representante también es un derecho. En cambio, para -- el órgano jurisdiccional, su admisión constituye un impera- tivo ineludible (en contraste con la apelación), debiendo- además proveer lo necesario para su substanciación." (161)

Es decir la naturaleza jurídica de la denegada apela ción lo identifica como un recurso.

" El recurso tiene por objeto, resolver sobre: a).-- La existencia del derecho, b).- La personalidad del apelante y c).- La naturaleza apelable de la resolución que se esti- ma violatoria del derecho. . .

En el recurso se discute la personalidad de quien se cree parte, y si tiene personalidad para apelar e igual --

(161) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.; p. 525.

mente se discute la procedencia del recurso de apelación. -
Luego, el contenido del recurso es el de resolverse sobre -
cualquiera de los problemas que acabamos de mencionar."

(162)

(162) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Op. Cit. pp. 83 y 84.

3. - Procedimiento

a). - Término para interponer la denegada apelación

"ARTICULO . - 436. - El recurso podra interponerse - verbalmente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto en que se negare la apelación." (163)

b). - Sujetos que tienen derecho a interponerla.

"Respecto a quienes pueden hacer uso de la denegada - apelación, en principio, se entiende que tendrán derecho a - invocarla, el o los sujetos a quienes la ley faculta para -- apelar (Ministerio Público, Procesado, Acusado o Sentenciado, Defensor y Ofendido o su Legítimo Representante)" (164)

Lo anterior se encuentra apoyado por el artículo 7 -- 417 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el --- Distrito Federal.

c). - En contra de que resolución se puede interponer la denegada apelación.

El Código Adjetivo de la Materia no tiene en su capítulo de denegada apelación un artículo que señale en contra-

(163) PRACTICA PENAL. Op. Cit., p. 180.

(164) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit., p. 526

de que se puede interponer el recurso de denegada apelación, pero se entiende que éste se puede promover cuando se niega la admisión del recurso de apelación y sólo es procedente la manifestación de inconformidad ante el Juez autor de la resolución judicial negada.

d). - Interposición Y Admisión.

"ARTICULO 435. - El recurso de denegada apelación pro-
cederá siempre que se hubiese negado la apelación en uno o en
ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea que
el que intente el recurso no se considere como parte.

ARTICULO 436. - El recurso podrá interponerse verbal-
mente o por escrito, dentro de los dos días siguientes a la
notificación del auto en que se negare la apelación.

ARTICULO 437. - Interpuesto el recurso, el juez, sin -
más trámite, enviará al Tribunal Superior, dentro de los tres
días siguientes, un certificado autorizado por el Secretario,-
en el que conste la naturaleza y estado del proceso, el pun-
to sobre que recaiga el auto apelado, insertándose éste a la
letra, y el que lo haya declarado inapelable, así como las -
actuaciones que creyere convenientes.

ARTICULO 438. - Cuando el Juez no cumpliere con lo pro-
venido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir --
por escrito al Tribunal respectivo, haciendo relación del au-
to de que hubiere apelado, expresando la fecha en que se le -

hubiera hecho la notificación , aquella en que interpuso el recurso y la providencia que a esa promoción hubiere recaído y solicitándose se libre orden al juez para que remita el certificado respectivo.

ARTICULO 439. - Presentado el escrito a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal prevendrá al Juez que, dentro de un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas remita el certificado que previene el artículo 437 e informe acerca de las causas por las que no cumplió oportunamente con su obligación .

Si del informe resultare alguna responsabilidad al juez, lo consignará al Ministerio Público.

ARTICULO 440. - Recibido en el tribunal el certificado, se pondrá a la vista de las partes por cuarenta y ocho horas para que manifiesten si faltan o no actuaciones sobre las que tengan que alegar.

En caso afirmativo, el Tribunal librará oficio al inferior para que dentro del plazo que prudentemente fije, remita copia certificada de las actuaciones." (165)

"Es importante señalar el contenido del certificado que sirve para tramitar el recurso. Ese certificado debe - -

llenar las condiciones siguientes:

- a). - Debe estar autorizado por el secretario;
- b). - Debe hacerse constar en él la naturaleza del-- proceso;
- c). - Debe hacerse constar, igualmente, el estado-- que guarda el proceso;
- d). - Debe expresarse el punto sobre el que recayó - el auto que fue apelado;
- e). - Debe insertarse el auto que fue apelado; y
- f). - Debe insertarse el auto que declaró inapela--- ble la resolución.

Está facultado el juez para agregar las actuaciones-- que estime convenientes para el mejor planteamiento del pro-- blema, la correcta tramitación y resolución del recurso."

(166)

e). - Sentencia

"ARTICULO 141. - Recibidos los certificados en su ca-- so, el Tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta -- dentro de tres días de hecha la última notificación. Las -- partes podrán presentar por escrito, dentro de este término

(166) PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Op. Cit., pp. 84 y 85.

sus alegatos

ARTICULO 442. - Si la apelación se declarare admisible, se procederá como previene el artículo anterior. En caso contrario se mandará archivar el toca respectivo." (167)

"La sentencia se redactará en los términos del caso, atendiendo a los aspectos señalados para este tipo de resoluciones, aunque a diferencia de otras, en su aspecto central se reduciría al contenido del auto motivo de la impugnación; por lo cual serán analizados por el ad quem: La personalidad del impugnante; la procedencia del recurso, o - - bien el grado en que se admitió, determinando si la apelación es o no procedente." (168)

En conclusión:

El procedimiento del recurso de denegada apelación - es brevísimo, requerirá solamente de una instancia, del informe del juez, asociado a las constancias procedentes, delegatos y de la resolución del superior, tal y como lo expresan los artículos que anteceden y los cuales nos indican los trámites de este recurso.

(167) PRACTICA PENAL. Op. Cit.; p. 181.

(168) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. Cit.; p. 528.

4.- Se puede impugnar la resolución que se pronuncia en la denegada apelación

Tomando en consideración que la denegada apelación es un medio de impugnación ordinario, con fundamento en la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el juez de distrito: . . . V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; . . . " (169)

Luego entonces si se puede impugnar la resolución -- que recae en la denegada apelación, por medio del juicio de amparo indirecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA. - Los medios de impugnación consisten en procedimientos que les otorga la ley a los justiciables para -- que se inconformen en contra de las resoluciones de los juzgadores, cuando consideren que las mismas les causan algún -- agravio.

SEGUNDA. - Los medios de impugnación son un género -- de procedimientos, dentro de los cuales como especies están los recursos, las nulidades y el juicio de amparo.

TERCERA. - A través de los medios de impugnación se -- revisa alguna resolución judicial por la propia autoridad -- que dictó la resolución que se impugna o por otra superior -- jerárquicamente, a fin de que se revoque, modifique o anule dicha resolución.

CUARTA. - El recurso de apelación es el requerimiento de las partes para que se determine si en la resolución judicial impugnada se aplicó inexactamente la ley.

QUINTA. - El recurso de apelación es uno de los medios impugnativos que menos han variado en el transcurso de los siglos. Luego entonces si la apelación fue creada con la finalidad de que no se cometan errores e injusticias en las resoluciones judiciales, debe cumplirse con ese fin.

SEXTA. - Considero que el artículo 420 de la legislación de la materia debe ser reformado en cuanto a la multa - ya que esta es muy baja, y debería ser aplicado en los casos de omisión del requisito que señala el precepto referido.

SEPTIMA. - El recurso de apelación desde el derecho romano ya existía y es muy semejante al de nuestro país, así como el derecho español, porque persigue la misma finalidad, existiendo solamente algunas modificaciones que se han hecho a través del tiempo.

OCTAVA.- Por lo que se refiere al auto de radicación del toca de apelación y a la notificación de las partes del mismo, propongo que debería de anexarse al capítulo del recurso de apelación en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, un artículo donde se disponga que-

el agraviado debe presentarse a la Sala, asistido de su defen-
sor ya sea particular o de oficio, quien debe protestar el-
cargo en el acto, para que se instruyera al apelante sobre --
dicho recurso.

NOVENA. - Considero que esa diligencia de las partes-
agraviadas y sus defensores, evitaría la formulación de agra-
vios apresurados o extemporáneos, evitando la solicitud de -
diferimientos de audiencias de vista, que sólo retrasan el -
procedimiento, no cumpliéndose con la pronta y expedita pro-
curación e impartición de justicia.

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO, Procedimiento Penal, ed. Cajica, Puebla Puebla, México 1961.

ALCALA ZAMORA NICETO y LEVENE RICARDO, Derecho Procesal Penal, Tomo III, ed. Guillermo Krafida, México 1964.

ARILLA BAS FERNANDO, El Procedimiento Penal Mexicano, ed. -- Kratos, S.A. de C.V., México, D.F., 1991.

BARQUIN ALVAREZ MANUEL, Los Recursos y la Organización Judicial en Materia Civil UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1976.

BECERRA BAUTISTA JOSE, El Proceso Civil en México Libro Tercero los Procesos Impugnativos, ed. Jus, S.A., México 1963.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN y BLALOSTOSKI SARA, Compendio de Derecho Romano, ed. Pax-México 1971.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN y BRAVO GONZALEZ BEATRIZ, Derecho Romano Primer Curso, ed. Pax-México 1984.

BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, El Enjuiciamiento Penal Mexicano, - ed. Trillas, México 1988.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, ed. Porrúa, S.A., México 1980.

CLARIA OLMEDO JORGE A., Derecho Procesal II Estructura del Proceso, ed. de Palma, Buenos Aires 1983.

DE PINA RAFAEL MANUEL, Manual de Derecho Procesal Penal, Madrid ed. Rius, S.A., 1934.

FRANCO SODI CARLOS, El Procedimiento Penal Mexicano, ed. - - Porrúa Hnos. y Cia. México 1939.

GARCIA RAMIREZ SERGIO y ADATO DE IBARRA VICTORIA, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, ed. Porrúa, S.A., México 1991.

GIOVANNI LEONE, Tratado de Derecho Procesal Penal Tomo III - Impugnaciones Proceso de Prevención Criminal Ejecución, ed.-Jurídica Europa-América, Buenos Aires 1963.

GOMEZ LARA CIPRIANO, Teoría General del Proceso, ed. Harla,-México 1990.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE, Principios de Derecho Procesal Mexicano, ed. Porrúa, S.A., México 1959.

KUNKEL WOLFGANG, Historia del Derecho Romano, ed. Ariel, Barcelona 1970.

LALINDE ABADIA JESUS, Iniciación Histórica del Derecho Español, ed. Ariel, Barcelona 1970.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, Instituto de Especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ed. - Themis, México, D.F., 1988.

OVALLE PAVELA JOSE, Derecho Procesal Civil, ed. Harla, S.A.-de C.V., México 1985.

PEREZ PALMA RAFAEL, Guía de Derecho Procesal Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1975.

PETIT AUGENE, Tratado Elemental de Derecho Romano, ed. Maipu 371, Albatros Buenos Aires 1970.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER, Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal y la Legislación Mexicana, ed. Librerías Botas,-México, D.F., 1958.

RIVERA SILVA MANUEL, El Procedimiento Penal, Corr. Aum.-Porrúa, S.A., México 1988.

SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA, Facultad de Derecho Procesal Civil Manual II Impugnación y Ejecución, Talleres Sua, - México 1976.

DICCIONARIOS:

GARCIA RAMON Y PELAYO Y GROSS, Larousse, México, D.F., - - - 1984.

MILLARES CARLOS AGUSTIN, Diccionario Enciclopédico Tomos VI- y VII, ed. Hispanoamericana, México 1953.

LEGISLACION:

DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO, Ley de Amparo Comentada, ed. Duero, S.A. de C.V., México 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES para el Distrito Federal, - ed. Delma, México 1990.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, - ed. Andrade, S.A., México 1990.

OBREGON HEREDIA JORGE, Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado y Concordado, Jurisprudencia, Tesis y Doctrina, Porrúa, S.A., S.A., México 1989.